BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 17 DE JULIO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.690

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Instrucción Presidencial del día 15 de Julio de 2001

Plan de ahorro y modernización. Impártense instrucciones para que se proyecten los instrumentos pertinentes que aseguren objetivos de Seguridad Social, Reforma del Estado y Coordinación con otros Poderes.

Instrucción Presidencial del día 15 de Julio de 2001.

TENIENDO en cuenta el Artículo 99 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 34 de la Ley Nº 24.156, texto según Decreto Nº 896/2001 que establece el principio del déficit cero en la Administración Pública.

Que la aplicación de la norma legal citada obliga a efectuar ahorros en los gastos del ESTADO NACIONAL de conformidad al principio de que —no se puede gastar más de lo que se recauda—.

Que es necesario establecer las salvaguardas necesarias para limitar los efectos de estos ahorros en los niveles inferiores y al mismo tiempo otorgarles el mayor carácter de equidad posible.

Que el ahorro del sector público tiene el carácter de transitoriedad, propio del origen del concepto de déficit cero, que se obtiene reduciendo gastos y optimizando los ingresos.

Que debe priorizarse la asignación automática de ingresos adicionales provenientes de nuevas fuentes.

Que la reforma integral del Estado debe acelerarse para obtener mayores ahorros que puedan afectarse a las áreas y actividades más prioritarias para el ejercicio de sus funciones en la grave situación que vive la República, a fin de facilitar el cumplimiento de las actividades indelegables de promotor del desarrollo social y garante de la equidad distributiva.

Que es necesario que todos los órganos del Estado se aboquen a realizar el máximo esfuerzo para obtener los mayores ahorros posibles en el menor tiempo, así como poner en marcha un plan integral de lucha contra el contrabando y la evasión.

Que en consecuencia, es necesario impartir instrucciones precisas para que en el curso de los próximos días las áreas correspondientes preparen los documentos jurídicos necesarios para instrumentar este plan de ahorro y modernización.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
INSTRUYE:

Al Jefe de Gabinete de Ministros y a los Ministros del PODER EJECUTIVO NACIONAL para que proyecten los instrumentos legales que correspondan, o suscriban dentro de sus respectivas competencias, las normas pertinentes que aseguren los siguientes objetivos:

Artículo 1º — Seguridad Social

— Eliminar privilegios, fraudes e ineficiencias, destinando el producido de estas acciones a poner al día las jubilaciones en trámite.

— Instar las reformas administrativas y legales necesarias a fin de reducir la litigiosidad previsional.

— Poner en marcha el Beneficio Universal para mayores de 70 años en los términos del Decreto 1306/00.

— Hacer efectivas las incompatibilidades previstas en el Decreto antes citado.

— Aplicar las incompatibilidades previstas en el artículo 1º del Decreto Nº 8566/61, texto según Decreto Nº 894/2001 a todo el personal de los

entes u organismos contemplados en el artículo 8º de la Ley 24.156.

— Arbitrar los medios para que los haberes jubilatorios inferiores a Pesos Trescientos ($ 300.) reciban una compensación que les garantice el mantenimiento de su haber actual, elevando ese tope progresivamente inmediatamente después de aprobados los Proyectos de Ley sobre eliminación de exenciones al impuesto a las transacciones financieras, sobre aplicación del ahorro público a los gastos de los Poderes Legislativo y Judicial y sobre el cambio de percepción del IVA.

Art. 2º — Reforma del Estado

— Acentuar la profesionalización de la función pública.

— Dar participación a los sindicatos que representan a los trabajadores del Estado en las tareas de reforma del Estado.

— Asegurar que la reducción en los salarios de los funcionarios políticos, por aplicación del Artículo 34 de la Ley Nº 24.156 texto según Decreto Nº 896/2001, sea el doble de la que se aplique a los funcionarios no políticos.

— Luchar contra la evasión fiscal y previsional; el trabajo no registrado y el contrabando, para lo cual la AFIP deberá presentar un plan especial y poner en marcha el programa de simplificación de la recaudación, pago y fiscalización de las contribuciones patronales y mecanismos de nueva tecnología para lucha integral contra la evasión.

— Desarrollar íntegramente la potencialidad reformadora de la Ley de Competitividad, para lo cual todos los organismos del Estado presentarán las propuestas respectivas.

— Igualar a todos los entes u organismos comprendidos en el artículo 8º de la Ley Nº 24.156 en los porcentajes de reducción que resulten de la aplicación del Articulo 34 de la Ley Nº 24.156 texto según Decreto Nº 896/2001, independientemente de la fuente de financiación, incluyendo las remuneraciones de su personal en cualquier modalidad y la locación de servicios.

— Adaptar las escalas de remuneraciones de los integrantes de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad a las disposiciones del Articulo 34 de la Ley Nº 24.156 texto según Decreto Nº 896/2001, respetando la particular relación jerárquica de esas Fuerzas.

— Asegurar que ningún funcionario o agente del sector público nacional comprendido en el Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 pueda percibir —por todo concepto— un salario que supere la remuneración fijada —por todo concepto— para los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, entendiendo "todo concepto" a las sumas imputables a haberes tengan o no-carácter remuneratorio, incluyendo adicionales especiales, incentivos, reintegros de gastos protocolares sin rendición de cuentas y demás rubros que completen la asignación mensual del agente o funcionario público.

— Centralizar las Entidades cuya descentralización no sea necesaria para el cumplimiento de sus fines, con el objeto de suprimir directorios, servicios administrativos y servicios jurídicos que superpongan sus tareas.

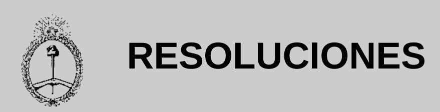
— Eliminación de las Entidades u Organismos que se consideren innecesarios para el cumplimiento de los fines del Estado, entre ellos el Tribunal Arbitral de Obras Públicas y el Tribunal de Tasaciones de la Nación.

Art. 3º — Coordinación con otros poderes.

— Instrumentar un mecanismo de coordinación con el Poder Legislativo a fin de lograr un ahorro transitorio dentro de las condiciones establecidas en el Artículo 34 de la Ley Nº 24.156 texto según Decreto Nº 896/2001, afirmando la coexistencia de la independencia de los Poderes y la solidaridad institucional que reclama la República.

— Instrumentar un mecanismo de coordinación con el Poder Judicial de la Nación a fin de lograr la convergencia de necesidad de ahorros en los gastos del Estado dentro de los límites establecidos por el Artículo 34 de la Ley Nº 24.156, afirmando la coexistencia de la independencia de los Poderes y la solidaridad institucional que reclama la República.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo.



RESOLUCIONES

Administración Federal de Ingresos Públicos

EXPORTACIONES

Resolución General 1043

Pago de estímulos a la exportación.

Bs. As., 12/7/2001

VISTO el Artículo 45 del Decreto Nº 1001 de fecha 21 de mayo de 1982, relativo a la presentación de la relación de la carga de los medios de transporte que hubieren de salir del Territorio Aduanero, y

CONSIDERANDO:

Que el apartado 1, inciso a) del citado artículo establece que la presentación de la relación de la carga para la vía acuática, deberá efectuarse dentro de los QUINCE (15) días del zarpado del buque.

Que en la actualidad la autorización de pago de los estímulos a la exportación, se encuentra condicionada a la presentación de dicho documento.

Que en virtud a que dentro de las DOCE (12) horas posteriores al zarpado del buque, quien tuviere la responsabilidad de la carga de las mercaderías, debe presentar ante el Servicio Aduanero la Comunicación de Embarque Definitiva, corresponde considerar dicho documento habilitante para el pago de los estímulos a la exportación, en la forma prevista en las Resoluciones (ex ANA) Nº 3022/93 y 4505/95.

Que en las actuales condiciones económicas internacionales, mantener condicionado el pago del estímulo a la exportación al cumplimiento de un requisito documental, cuando la razón que habilita dicho pago es el zarpado del buque, situación debidamente acreditada a través del procedimiento indicado en el párrafo anterior, implica desnaturalizar la finalidad del beneficio con el consiguiente perjuicio a la economía nacional al poner en riesgo la continuidad de las exportaciones.

Que ha tomado la debida intervención la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera y la Subdirección General de Recaudación.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 7º del Decreto 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — El pago de estímulos a la exportación de mercaderías que egresen del territorio aduanero por la vía acuática, será autorizado con el cumplido de la solicitud de exportación para consumo por la cantidad realmente embarcada, de acuerdo con la información suministrada en la comunicación de embarque definitiva.

Art. 2º — Las diferencias que se comprueben con motivo del control que se efectúa a la presentación del Manifiesto de Carga, serán consideradas por las Aduanas que realizaron el cumplido previsto en el artículo anterior.

Art. 3º — La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS impartirá instrucciones operativas y de control complementarias para el cumplimiento de la presente.

Art. 4º — A los fines dispuestos en los artículos precedentes, será de aplicación lo establecido en las Resoluciones (ex ANA) Nº 3022 de fecha 19 de noviembre de 1993 y 4505 de fecha 20 de diciembre de 1995.

Art. 5º — Déjase sin efecto toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 6º — La presente Resolución entrará en vigencia para los embarques que se realicen a partir del 1º de julio del corriente año.

Art. 7º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Archívese. — Héctor C. Rodríguez.

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 17/2001

Modifícase la Resolución Nº 15/2001, en relación con el ámbito temporal de vigencia para la captura máxima permisible en la Unidad Sur de Manejo de la especie vieira patogónica.

Bs. As., 12/7/2001

VISTO lo establecido por el artículo 9º, inc. c) de la Ley Nº 24.922, y la Resolución Nº 15 de fecha 28 de junio de 2001 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución mencionada en el Visto establece una Captura Máxima Permisible para la Unidad Sur de Manejo de la especie vieira patagónica (Zygochlamys patagónica) hasta el 31 de diciembre de 2001.

Que la Unidad Sur de Manejo de dicha especie está delimitada en la citada resolución por los paralelos 39° 30' y 43° 50' de latitud Sur.

Que el Informe Técnico del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO Nº 89, de fecha 18 de agosto de 1999 fija el límite Sur de dicha Unidad de Manejo en los 43° 30' de latitud Sur.

Que por esta razón corresponde aclarar los límites establecidos en la Resolución Nº 15 de fecha 28 de junio de 2001 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud del artículo 9º, inciso c) de la Ley Nº 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL
PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución Nº 15 de fecha 28 de junio de 2001 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 1º — Prórrogase el ámbito temporal de vigencia establecido por la Resolución Nº 9 de fecha 9 de mayo de 2001 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO para la Captura Máxima Permisible en la Unidad Sur de Manejo de la especie vieira patagónica (Zygochlamys patagónica) delimitada para los paralelos 39° 30' y 43° 30' de la latitud Sur, hasta el 31 de diciembre de 2001".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando A. Georgiadis. — Héctor M. Santos. — Pablo Loubet Jambert. — Omar M. Rapoport. — Gerardo E. Dittrich. — Agustín Caballero. — Francisco J. Romano. — Gabriel E. Sesar. — Gerardo E. Nieto.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Resolución 67/2001

Asígnase al Servicio Jurídico Permanente del Ministerio de Economía la representación y defensa del Estado Nacional en las causas relacionadas con el régimen remunerativo del personal del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

Bs. As., 12/7/2001

VISTO la Ley Nº 25.344, artículo 13 de la reglamentación del Capítulo IV y el Decreto Nº 1312/91, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la reglamentación del Capítulo IV de la Ley Nº 25.344, las causas por cobro de diferencias salariales, fueron remitidas al Servicio Jurídico permanente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

Que este servicio jurídico informó, mediante nota del 24 de abril de 2001, que los profesionales que lo integran se excusaron de intervenir en aquellas causas, por encontrarse comprendidos en los reclamos motivo de la litis, lo que dio origen al dictado del Decreto Nº 1312/91.

Que la conducta descripta fue fundamentada en la inevitable colisión de intereses que había de producirse, así como en la necesidad de que el Estado Nacional pudiera contar con la más eficaz defensa en juicio.

Que esa excusación fue admitida por el Decreto Nº 1312/91, que delegó en el Procurador del Tesoro de la Nación, la designación de los funcionarios que investirían la representación y defensa del Estado Nacional en dichas causas.

Que, ante la situación planteada, se torna necesario proveer la representación y patrocinio del Estado Nacional en todas aquellas causas promovidas en su contra que estuvieran relacionadas con el régimen de remuneraciones del personal del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, radicadas ante los Tribunales de la Ciudad de Buenos Aires.

Que, atento a ello, resulta procedente asignar al Servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía, la representación judicial de aquellas causas.

Que el suscripto es competente para el dictado de este acto, en razón de lo dispuesto en el artículo 13 de la reglamentación del Capítulo IV de la Ley Nº 25.344, de Juicios contra el Estado Nacional, aprobada mediante el Decreto Nº 1116/2000.

Por ello,

EL PROCURADOR
DEL TESORO DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Asignar al Servicio Jurídico Permanente del Ministerio de Economía la representación y defensa del Estado Nacional en las causas relacionadas con el régimen remunerativo del personal del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

Art. 2º — A tal fin, el Servicio Jurídico del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, transferirá los antecedentes vinculados con aquellos juicios al Servicio Jurídico Permanente del Ministerio de Economía.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto A. Marcer.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 178/2001

Reglaméntase el procedimiento que garantiza la identificación del origen de los animales que se movilicen con cualquier destino. Derógase la Resolución Nº 1991/2000.

Bs. As., 12/7/2001

VISTO el expediente Nº 10.926/2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, este Organismo propicia un procedimiento que garantice la identificación del origen de los animales que se movilicen con cualquier destino.

Que se encuentran vigentes la Ley Nº 3959, el Decreto Nº 4238 del 19 de julio de 1968, la Resolución Nº 370 del 14 de junio de 1997 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y las Resoluciones Nros. 1991 del 10 de noviembre de 2000, 5 del 6 de abril del 2001 y 80 del 12 de junio de 2001 todas del SERVICIO NACIONAL, DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que en la REPUBLICA ARGENTINA la trazabilidad del ganado puede efectuarse con la información suministrada por el Registro Nacional de Productores Agropecuarios (RENSPA), el Sistema de Gestión Sanitaria (SGS), Registros de Marcas y Señales y el Documento de Tránsito Animal (DTA).

Que dada la actual situación epidemiológica con relación a la Fiebre Aftosa, resulta necesario implementar medidas tendientes al estricto control de movimientos de animales, acción contemplada dentro de las estrategias del Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa - Abril 2001.

Que asimismo resulta necesario implementar medidas y procedimientos que aseguren el cumplimiento de las garantías sanitarias requeridas para la exportación tal como fuera señalado por los servicios sanitarios de la UNION EUROPEA.

Que los Registros de Marcas y Señales se encuentran bajo la órbita de las legislaciones provinciales (Códigos Rurales Provinciales) cuyo ámbito de competencia es exclusivo de la jurisdicción de las legislaciones provinciales.

Que en razón de lo expuesto resulta necesario implementar un sistema eficaz que utilizando los Registros de Marcas y Señales permita determinar el origen de los animales en tránsito o en puntos de destino.

Que el referido sistema requiere además del amparo documental del ganado el precintado obligatorio de los transportes para garantizar la procedencia.

Que el transporte del ganado en todo el territorio nacional debe cumplimentar las exigencias sanitarias establecidas para esta actividad.

Que es apropiado, dentro de los alcances del artículo 2º de la ley Nº 3959 invitar a los Gobiernos Provinciales y Municipales a desarrollar acciones que propendan y contribuyan dentro de los límites de su respectivo territorio a los propósitos de dicha norma.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal y la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria, consideran indispensable el dictado de la presente resolución.

Que los artículos 1º apartado 3 y 15 apartado 4 del Reglamento General de Policía Sanitaria facultan y prevén la adopción de que se trata.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º incisos e) y l) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996 sustituido por su similar Nº 394 del 1º de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

DEL MOVIMIENTO DE ANIMALES:

Artículo 1º — Todo movimiento de ganado susceptible a la Fiebre Aftosa que se realice dentro del territorio nacional cualquiera fuese su destino deberá cumplimentar por razones sanitarias lo establecido en la presente resolución.

Art. 2º — Todo animal transportado comprendido en el artículo precedente, deberá presentar según la especie marca o señal claramente visible legible e identificable guardando concordancia con el diseño descripto en el Documento para el Tránsito de Animales (DTA).

Art. 3º — El productor mediante Declaración Jurada en el Documento para el Tránsito de Animales (DTA) ratifica que los animales cumplen con lo establecido en el artículo 2º de la presente resolución.

Art. 4º — Lo dispuesto en la presente resolución no implica bajo ningún concepto, injerencia respecto a las correspondientes normativas provinciales referentes a los Registros de Marcas y Señales y al carácter legal de la tenencia y propiedad.

Art. 5º — Los animales que componen la tropa deberán ser transportados en camiones habilitados y previamente al carguío lavados y desinfectados conforme a la normativa vigente debiendo el transportista acompañar el certificado que así lo acredite. Deberá contar, el transporte, con precintos numerados extendidos o validados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 6º — El precintado del camión podrá ser efectuado por el responsable o propietario de los animales, como así también por el camionero cuando cuestiones de tipo operativas imposibiliten la ejecución de la tarea por parte del personal oficial. Durante el transporte de los animales el transportista será solidariamente responsable del cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

Art. 7º — Los números de los precintos mencionados en el artículo anterior deberán ser registrados por el transportista en el casillero correspondiente del Documento para el Tránsito de Animales (DTA) debiendo asimismo, firmar el documento antes de abandonar el lugar de embarque.

Art. 8º — En caso de que la falta de precintos sea detectada durante el traslado de los animales el personal Oficial procederá a realizar un Acta de Constatación, dejando constancia en el reverso del Documento para el Tránsito de Animales (DTA) y colocará los precintos correspondientes, permitiendo continuar el viaje hasta el destino final pudiendo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA adoptar las medidas que considere oportunas. Dichos animales no podrán ir a faena para la UNION EUROPEA o países con exigencias similares.

Art. 9º — Cuando por razones de caso fortuito o fuerza mayor debieran romperse los precintos el transportista deberá hacer constar en el reverso del Documento para el Tránsito de Animales (DTA) las circunstancias que dieron origen a lo antes descripto el nuevo número de precintos, hora y lugar en que se procedió al cambio, debiendo efectuar una visación de esta constancia en la Oficina Local o puesto de fuerzas de seguridad más cercano para poder continuar al lugar de destino.

Art. 10. — Para el caso de las concentraciones de ganado o remates ferias será obligación del consignatario cumplir con las exigencias de los artículos 2º y 5º de la presente resolución.

DE LA FAENA EN GENERAL:

Art. 11. — Los responsables de las plantas de faena están obligados a verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente resolución debiendo dar inmediata intervención al Servicio de Inspección de cualquier irregularidad detectada.

Art. 12. — En el caso de encontrarse en la planta faenadora animales sin marca o marca no visible como así también irregularidades en la documentación que ampara la tropa el Servicio de Inspección intervendrá la misma en corral separado hasta tanto se aclare la irregularidad detectada, procediendo a labrar las actas de infracción que correspondiere. EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA dispondrá el destino de los animales intervenidos.

Art. 13. — Durante el período de intervención de los animales se aplicará lo establecido en el Capítulo X Artículo 10.1.8 del Decreto 4238 del 17 de 19 de julio de 1968.

Art. 14. — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a través de su personal oficial y/o las fuerzas de seguridad que tengan convenio con el Servicio Oficial fiscalizará el cumplimiento de la presente resolución.

DE LA FAENA CON DESTINO A UNION EUROPEA Y PAISES CON EXIGENCIAS SIMILARES:

Art. 15. — Sin perjuicio de las exigencias descriptas en los artículos que anteceden, se establece que las tropas certificadas para la UNION EUROPEA y países con exigencias similares que no cumplan con lo dispuesto en la presente resolución no podrán faenarse para esos destinos debiendo el Jefe de Servicio dar estricto cumplimiento a lo establecido en la presente resolución.

Art. 16. — Por falta o reiteración del incumplimiento de la presente norma por parte de los inscriptos para remitir faena para exportación a la UNION EUROPEA, serán pasibles de ser retirados de la lista de proveedores para faena a ese destino.

Art. 17. — Se deberá llevar un Registro de las Marcas y Señales en las Oficinas Locales del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, de todos los productores inscriptos para remitir a faena con destino exportación a la UNION EUROPEA.

DISPOSICIONES GENERALES:

Art. 18. — Se considerará falta grave el incumplimiento de esta resolución. En caso de que el personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, detectase cualquier transgresión a la presente resolución, el productor, consignatario y/o el titular del establecimiento faenador, será pasible de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Art. 19. — Invítase a los Gobiernos Provinciales y Municipales a desarrollar acciones que propendan y contribuyan, dentro de los límites de su respectivo territorio, a los propósitos de dicha norma.

Art. 20. — Derógase la Resolución 1991 de fecha 10 de noviembre de 2000 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 21. — La presente reglamentación entrará en vigencia a partir de los QUINCE (15) días hábiles de la publicación en el Boletín Oficial.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

y

Superintendencia de Seguros de la Nación

SEGUROS

Resolución Conjunta 3/2001 y 28.296/2001

Apruébanse las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento.

Bs. As., 12/7/2001

VISTO los artículos 93 y 99 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias y la Resolución Conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Nº 25.808 – 120 del 24 de abril de 1998 y,

CONSIDERANDO:

Que resulta conducente al objetivo de lograr una mayor predicción en los resultados de las diferentes pólizas del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, la modificación de la regulación existente en el aspecto vinculado a la base de cobertura.

Que la modificación del criterio de la base de cobertura establecido en la Resolución Conjunta SSN Nº 25.808 – SAFJP Nº 120/98 para la prestación de pensión por fallecimiento de los afiliados en actividad, permitiría que coincida la base de cobertura de dicho siniestro, con el principio vigente para el caso de cobertura del riesgo de invalidez, sin que ello signifique modificar la fecha de devengamiento de la prestación de pensión por fallecimiento del afiliado en actividad.

Que por otra parte resulta necesario incluir en estas pólizas, la base de cobertura del Retiro Definitivo por Invalidez derivado de una Incapacidad Laboral Permanente Total contemplada por la Ley Nº 24.557, en los casos de trabajadores afiliados al Régimen de Capitalización.

Que por lo antedicho, resulta necesario adecuar las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento.

Que han intervenido los Servicios Jurídicos Permanentes de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en los artículos 93, 99 y 118 inciso p) de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias y el artículo 67 inciso b) de la Ley 20.091,

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE JUBILACIONES Y PENSIONES
Y
EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Apruébanse las Condiciones Generales de la Póliza del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Deróganse las Condiciones Generales de la Póliza del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento incluidos en el Anexo I de la Resolución Conjunta de la SUPERINTEDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y de la SUPERINTEDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Nº 25.808 – 120/98.

Art. 3º — La presente resolución conjunta será de aplicación para las pólizas que inicien su vigencia a partir del 1º de julio de 2001.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Francisco Astelarra. — Juan P. Chevallier – Boutell.

ANEXO I

POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO

CONDICIONES GENERALES

NOTA: LOS TEXTOS CONSIGNADOS EN LOS ARTICULOS Nº 5, 7 Y "OPCIONAL", NO CONSTITUYEN CLAUSULAS CONTRACTUALES SINO PAUTAS PARA LA REDACCION DE DICHAS CLAUSULAS.

ARTICULO 1º: DEFINICIONES

Para los efectos de esta póliza de seguro se entiende por:

a) Asegurado:

La Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, en adelante denominada A.F.J.P., que contrata el presente seguro de invalidez y fallecimiento.

b) Afiliado

El trabajador incorporado al Régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones creado por la Ley Nº 24.241, mediante su afiliación a una A.F.J.P.

c) Siniestro:

El fallecimiento o la declaración de invalidez de un afiliado o el vencimiento del plazo estipulado para el dictamen de la Comisión Médica, que ge-

nera alguna de las obligaciones previstas en los artículos 95 y 96 de la Ley Nº 24.241, ya sea por retiros transitorios por invalidez o por la integración del capital de recomposición o del capital complementario.

ARTICULO 2º: RIESGOS CUBIERTOS

En virtud de esta póliza de seguro, la Compañía de Seguros se obliga a pagar a la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones las sumas correspondientes a los retiros transitorios por invalidez deducidas las sumas que, conforme las disposiciones de la normativa vigente, se encuentran a cargo del Régimen Previsional Público; y la integración de capitales complementarios y de recomposición a cuyo pago se encuentre obligada la A.F.J.P., como consecuencia de lo previsto en los artículos 95 y 96 de la Ley Nº 24.241, sus modificatorias y su reglamentación.

ARTICULO 3º: VIGENCIA. BASE DE COBERTURA

La vigencia de esta póliza es por el plazo de un año a partir de las cero horas del día indicado en las condiciones particulares como fecha de inicio de vigencia y cubre los siniestros denunciados durante su vigencia ocurridos a partir del 1ro de julio de 2001.

A los efectos de esta póliza se define como fecha de ocurrencia de siniestros:

1) Fallecimiento del afiliado en actividad: la fecha de deceso del afiliado.

2) Invalidez proveniente de una Incapacidad Laboral Permanente Total de la Ley de Riesgos del Trabajo: la fecha de citación de las comisiones médicas a la AFJP para el dictamen definitivo por invalidez.

3) Invalidez: declarada la invalidez transitoria o vencido el plazo para hacerlo, se considerará sucedido este hecho en la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 49 de la Ley Nº 24.241.

Y como fecha de denuncia de siniestros:

a) Fallecimiento del afiliado en actividad: la fecha de presentación de la solicitud para acceder al beneficio de pensión ante la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a la cual se encontrare afiliado el causante.

b) Invalidez: las fechas previstas en los puntos 2) y 3) precedentes.

De producirse el fallecimiento de un afiliado que se encuentre percibiendo el beneficio de invalidez transitoria o que haya iniciado el trámite para su otorgamiento, la responsable del pago de las obligaciones emergentes de dichas causas será la aseguradora que se encuentre cubriendo a la AFJP en el momento de la presentación de la solicitud de invalidez.

Las prestaciones de retiro transitorio por invalidez, retiro definitivo por invalidez y pensión por fallecimiento, se devengan a partir de las fechas indicadas para cada prestación en la Ley Nº 24.241, sus modificatorias y su reglamentación.

Si durante el período de cuarenta y cinco (45) días hábiles, prorrogable por otros cuarenta y cinco (45) días, previsto en el inc. e) del artículo 72 de la ley Nº 24.241, concluyera la vigencia de esta póliza, la misma se extenderá automáticamente hasta tanto se haya efectuado la totalidad de los traspasos de los afiliados de la administradora en proceso de liquidación y no podrá rescindirse por ninguna causa.

A partir del dictado de la resolución revocatoria de la autorización para operar de una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, la compañía de seguros de vida no podrá reclamar los saldos por primas impagas que superen los treinta (30) días corridos de mora a partir de su vencimiento.

ARTICULO 4º: EXCLUSIONES

Esta póliza no cubre los siniestros derivados de:

a) Participación del afiliado en guerra internacional —tenga o no Argentina intervención en ella—, en guerra civil dentro o fuera del país, o en motín o conmoción contra el orden público dentro o fuera del país.

b) Por fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva, derivada o producida con motivo de hostilidades.

ARTICULO 5º: PREMIO

1. El premio se discriminará en las condiciones particulares de la siguiente forma:

a) Prima Pura de las coberturas de muerte.

b) Prima Pura de la cobertura de invalidez

c) Gastos de Adquisición serán libremente fijados y expresados como un porcentaje de la prima de tarifa. El contrato podrá establecerlos entre mínimos y máximos. No podrán variar estos gastos durante la vigencia del contrato, fuera de los límites fijados.

d) Gastos de Administración: corresponde la indicación efectuada en el punto c)

e) No se cobrarán derechos de emisión, recargos administrativos, etc.

f) Otros componentes del premio (con la definición correspondiente)

2. La tasa de premio podrá ser ajustada mensualmente durante la vigencia del contrato, previa notificación a la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), con las siguientes características:

a) Podrá ser aplicada a partir del primer día del mes siguiente al de la notificación.

b) Con la remisión del endoso a la Administradora, la Aseguradora deberá adjuntar una nota donde conste la fecha de notificación a la SSN.

c) No podrá exceder la tasa originalmente pactada (tasa de oferta de licitación).

d) Participación a los afiliados por reajuste de premio: Cuando la rebaja supera el 10% de la tasa originalmente pactada, el excedente de dicho porcentaje se participará a los afiliados en un 50%, como mínimo, de acuerdo con el procedimiento fijado por la Resolución SAFJP Nº 380/96.

ARTICULO 6º: PAGO DE PREMIO

El plazo de pago de los premios se contará desde la fecha máxima de acreditación de los aportes en la cuenta de capitalización individual del afiliado, pactándose el mismo entre las partes en las condiciones particulares, no pudiendo exceder los 30 (treinta) días corridos.

El asegurador no podrá rescindir el contrato por falta de pago de los premios sin un plazo previo de denuncia de (30) treinta días.

ARTICULO 7º: COMPENSATORIOS Y PUNITORIOS

Los intereses compensatorios no excederán el cien por cien (100%) de la rentabilidad promedio del sistema en el período inmediato anterior y serán calculados con base mensual y aplicados en forma proporcional al atraso incurrido.

Las partes podrán pactar intereses punitorios cuya tasa no podrá exceder el cincuenta por ciento de la convenida respecto de los intereses compensatorios.

ARTICULO 8º: EDAD Y NOMINA DE LOS AFILIADOS

El asegurado (AFJP) deberá declarar la fecha de nacimiento de cada afiliado y su sexo.

Las partes podrán pactar la obligación de la AFJP de brindar otras informaciones al Asegurador.

ARTICULO 9º: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Es obligación del asegurado proporcionar al Asegurador toda información que permita preciar correctamente el riesgo y que pueda influir en las condiciones del contrato.

Asimismo, una vez ocurrido el siniestro, deberá poner a disposición del asegurador los antecedentes necesarios que acrediten dicho siniestro y que permitan su correcta liquidación.

ARTICULO 10: PAGO DEL SINIESTRO

Una vez ocurrido un siniestro su pago será exigible, en la forma y plazo que se señalen en las condiciones particulares de esta póliza.

ARTICULO 11: CONSULTA

El asegurado podrá, por sí solo en cualquier momento, someter a la consulta de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION las dificultades que se susciten con la aseguradora, con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma.

ARTICULO 12: DOMICILIO

Para todos los efectos de este contrato se fija como domicilio el indicado en las condiciones particulares de la póliza.

ARTICULO OPCIONAL: PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES

El plan podrá prever participación en las utilidades anuales de la póliza.

Si se opta por esta modalidad:

1. La primera distribución de utilidades deberá efectuarse luego de finalizado el período de vigencia de la póliza.

2. No podrán efectuarse compensaciones entre los resultados de diferentes pólizas correspondientes a este seguro, celebradas con el mismo asegurado.

3. Se deberá adjuntar el reglamento correspondiente, el que —como mínimo— deberá establecer:

- Procedimiento para determinar e individualizar las utilidades.
- Porcentaje a distribuir de las utilidades y eventualmente la constitución de la Reserva Especial que permita mantener una continuidad en los importes a distribuir.
- Requisitos que deben cumplir las pólizas para tener derecho a la participación en las utilidades.
- Circunstancias que suspenden, reanudan o cancelan definitivamente el derecho a participar en futuras utilidades.
- Periodicidad o fechas en que se practicará la distribución de utilidades. Dicha periodicidad no podrá ser inferior a un semestre.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 215/2001

Regístranse a nombre de Servicios para el Transporte de Información S.A. los servicios de alarma por vínculo radioeléctrico y de localización de vehículos.

Bs. As., 12/7/2001

VISTO el Expediente Nº 4699/94, del registro de la ex - COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, dispone que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que SERVICIOS PARA EL TRANSPORTE DE INFORMACION SOCIEDAD ANONIMA es titular de licencias para la prestación de los servicios de transmisión de datos (otorgada mediante Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES Nº 607 de fecha 29 de noviembre de 1994), de videoconferencia y transporte de señales de radiodifusión (otorgada por Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 7011 de fecha 24 de agosto de 1999) y de valor agregado (otorgada por Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 987 de fecha 31 de marzo de 1999).

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre del 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medios de concursos o demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concurso o subasta pública "... cuando: a) "hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple BUENOS AIRES y sus alrededores.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de SERVICIOS PARA EL TRANSPORTE DE INFORMACION SOCIEDAD ANONIMA, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el registro, a nombre de la licenciataria, del servicio de alarma por vínculo radioeléctrico y del servicio de localización de vehículos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Regístrese a nombre de SERVICIOS PARA EL TRANSPORTE DE INFORMACION SOCIEDAD ANONIMA, en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el servicio de alarma por vínculo radioeléctrico y el servicio de localización de vehículos.

Art. 2º — Aclárase que la presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 3º — Aclárase que, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública "... cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 150/2001

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 11/7/2001

VISTO el Expediente Nro. 061-006666/97 y sus agregados sin acumular Nros. 061-006667/97, 061-006668/97, 061-006669/97, 061-006670/97, 061-006671/97, 061-006672/97, 061-006673/97 y 061-006674/97 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo en órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la triplicación correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, modificada por la Resolución Nº 1041 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999 y el Decreto Nº 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6º de la Resolución ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 177 del 27 de junio de 1991 y 8º del Decreto Nº 2182 del 21 de octubre de 1991, se tipifican las mercaderías que se detallan en las NUEVE (9) planillas que como Anexos I a IX forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063A/ 6063F/ 6063Y/ 6063D/ 6063E/ 6063J/ 6063L/ 6063G.

ANEXO II: Alambre de aluminio sin alear.

ANEXO III: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063H.

ANEXO IV: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6061.

ANEXO V: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6060.

ANEXO VI: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MG en lingotes.

ANEXO VII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11 MGSR en lingotes.

ANEXO VIII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MG en lingotes.

ANEXO IX: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Partes del MERCOSUR según lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 1041 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I

A LA RESOLUCION Nº 150

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063A/ 6063F/ 6063Y / 6063D/ 6063E / 6063J / 6063L / 6063G.

EXPEDIENTE Nº: 061-006666/97

FECHA: 6/08/97

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN. (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0057	2512,60	0	$ 0,0000	0	14,3223 $	6,00	0,8593 $	3,00	0,4297 $
FOPEX: 0,0000							14,3223			0,8593		0,4297

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,29

ANEXO II

A LA RESOLUCION Nº 150

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRE DE ALUMINIO SIN ALEAR.

EXPEDIENTE Nº: 061-006667/97

FECHA: 6/08/97

POSICION 7605.11.10

REINTEGROS POR: 1 TN. (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,9243	183,89	0,0035	$ 183,8900	0,64362	353,2159 $	2,00	7,0643 $	3,00	10,5965 $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0200	834,22	0	$ 0,0000	0	16,6844 $	10,00	1,6684 $	3,00	0,5005 $
FOPEX: 0,0000							369,9003			8,7328		11,0970

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 19,83

ANEXO III

A LA RESOLUCION Nº 150

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063H.

EXPEDIENTE Nº: 061-006668/97

FECHA: 6/08/97

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN. (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0057	2512,69	0	$ 0,0000	0	14,3223 $	6,00	0,8593 $	3,00	0,4297 $

FOPEX: 0,0000 14,3223 0,8593 0,4297

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,29

ANEXO IV

A LA RESOLUCION Nº 150

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6061.

EXPEDIENTE Nº: 061-006669/97

FECHA: 6/08/97

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN. (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0100	2512,69	0	$ 0,0000	0	25,1269 $	6,00	1,5076 $	3,00	0,7538 $

FOPEX: 0,0000 25,1269 1,5076 0,7538

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,26

ANEXO V

A LA RESOLUCION Nº 150

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6060.

EXPEDIENTE Nº: 061-006670/97

FECHA: 6/08/97

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN. (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0046	2512,69	0	$ 0,0000	0	11,5584 $	6,00	0,6935 $	3,00	0,3468 $

FOPEX: 0,0000 11,5584 0,6935 0,3468

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,04

ANEXO VI

A LA RESOLUCION Nº 150

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: 061-006671/97

FECHA: 6/08/97

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN. (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0015	2512,69	0	$ 0,0000	0	3,7690 $	6,00	0,2261 $	3,00	0,1131 $

FOPEX: 0,0000 3,7690 0,2261 0,1131

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,34

ANEXO VII

A LA RESOLUCION Nº 150

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MGSR EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: 061-006672/97

FECHA: 6/08/97

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN. (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0015	2512,69	0	$ 0,0000	0	3,7690 $	6,00	0,2261 $	3,00	0,1131 $

FOPEX: 0,0000 — 3,7690 — 0,2261 — 0,1131

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,34

ANEXO VIII

A LA RESOLUCION Nº 150

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7 MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: 061-006673/97

FECHA: 6/08/97

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN. (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0035	2512,69	0	$ 0,0000	0	8,7944 $	6,00	0,5277 $	3,00	0,2638 $

FOPEX: 0,0000 — 8,7944 — 0,5277 — 0,2638

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,79

ANEXO IX

A LA RESOLUCION Nº 150

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7 MGSR.

EXPEDIENTE Nº: 061-006674/97

FECHA: 6/08/97

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN. (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0035	2512,69	0	$ 0,0000	0	8,7944 $	6,00	0,5277 $	3,00	0,2638 $

FOPEX: 0,0000 — 8,7944 — 0,5277 — 0,2638

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,79

NOTA: Se publica nuevamente en razón de que los Anexos I a IX se omitieron en la edición del 16 de julio de 2001.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 1111/2001

Créase el Registro de Actualización de Datos de Licencias de Servicios Complementarios de Radiodifusión.

Bs. As., 6/7/2001

VISTO el Expediente Nº 1655-COMFER/00, lo normado en los artículos 4, 39, 59, 60, 61, 86, 95, 98 y concordantes de la Ley Nº 22.285 y en el artículo 29 de su reglamentación, aprobada por Decreto Nº 286/81, las Resoluciones Nº 726-COMFER/00 y 139-COMFER/01; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 1º de la Resolución Nº 726-COMFER/00, se declaró en Estado de Emergencia Administrativa por el término de CIENTO VEINTE (120) días hábiles, contados a partir del día 11 de septiembre del año 2000, a los trámites vinculados a peticiones sobre Servicios Complementarios de Radiodifusión.

Que dicho acto administrativo se dictó sobre la base de un trabajo de evaluación, estudio y consideración de los expedientes que al 10 de diciembre de 1999 se encontraban en trámite en las distintas áreas de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en los cuales se pudo comprobar la demora en la tramitación de numerosas actuaciones relacionadas con pedidos efectuados por licenciatarios, tales como autorizaciones de transferencias de acciones y cuotas parte de sociedades licenciatarias, pedidos de extensiones y/o ampliaciones de licencias de servicios complementarios de radiodifusión, adjudicación de licencias de dicho tipo de servicios, otorgamientos de la denominada “autorización para iniciación de emisiones precarias” a quienes ya contaban con la licencia respectiva, pedidos de transferencia y de prórroga de licencias y la aprobación de modificaciones estatutarias, entre otras cuestiones.

Que el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, dispuso la suspensión por el mismo plazo, de la venta de Pliegos para la instalación de servicios complementarios de radiodifusión y de las peticiones de autorización para la extensión y/o ampliación de dichos servicios.

Que el artículo 3º suspendió por el plazo antes indicado la tramitación de los pedidos de adjudicación de licencias de servicios complementarios de radiodifusión en las bandas UHF y MMDS, como así también sus prórrogas, extensiones o ampliaciones.

Que con el objeto de culminar con la labor iniciada por las áreas pertinentes de este Comité Federal, se dictó la Resolución Nº 139-COMFER/01, mediante la cual se extendieron los

efectos de la mencionada Emergencia Administrativa, prorrogándose por el término de NOVENTA (90) días hábiles administrativos a partir del 1º de marzo del corriente año, las disposiciones transitorias previstas en los artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución Nº 726-COMFER/00.

Que pese al denodado esfuerzo encarado por las distintas áreas de este Comité Federal, la escasez de recursos a la que se enfrenta el organismo, y la gran cantidad de actuaciones administrativas de todo tipo pendientes de resolución, las que en complejidad y diversidad han superado ampliamente las estimaciones que a priori se efectuaran, se ha tornado fácticamente imposible concluir con la totalidad de las actuaciones comprendidas en el régimen de emergencia aludido.

Que a los efectos de posibilitar la conclusión de dichas tramitaciones conforme a derecho, y en resguardo de los intereses de los particulares que se encuentran comprometidos en cada trámite, se estima necesario tomar una serie de medidas que conduzcan por un lado a un mejor ordenamiento del universo de expedientes y actuaciones en curso de sustanciación, y por el otro, a identificar y agrupar los mismos a fin de aplicar a su respecto soluciones uniformes y homogéneas.

Que dichas medidas tienden a superar diversos obstáculos procedimentales, salvaguardando por otra parte los legítimos intereses del administrado de un modo genérico e inmediato.

Que estos cometidos resultarían de difícil cumplimiento si no se partiera de una información actualizada y cierta en torno al estado actual de los servicios, de las solicitudes en trámite y de los interesados en explotar servicios complementarios de radiodifusión.

Que en miras de cumplir con las misiones conferidas por la Ley de Radiodifusión a este Comité Federal, resulta necesario que los licenciatarios de los servicios complementarios de radiodifusión den cumplimiento con lo normado por el artículo 29 del Decreto Nº 286/81 y actualicen los datos con los que cuenta el organismo a su respecto, a fin de posibilitar la fiscalización y constatación de los servicios, su programación, condiciones de transmisión y demás parámetros.

Que los servicios de radiodifusión han sido declarados de interés público, tal como expresamente lo prevé el artículo 4º de la Ley Nº 22.285.

Que en ese orden, resulta necesario determinar la demanda futura de los servicios complementarios de todo tipo, con el objeto de advertir la cantidad y diversidad de interesados en esta clase de servicios, a fin de propiciar medidas en salvaguarda de la libre competencia y la pluralidad de opinión.

Que un mercado que aspira a lograr un desarrollo en términos de competitividad, requiere que se adopte una regulación exenta de todo privilegio, que garantice la igualdad de acceso y la libertad de comercio, sin barreras a la entrada de nuevos explotadores, ni obstáculos a la dinámica de los servicios en funcionamiento.

Que en tal sentido cabe destacar que en los mercados donde imperan reglas competitivas, se logra reducción de costos y multiplicación de servicios, posibilitando el crecimiento conjunto de la actividad económica del Estado, y redundando ello en un beneficio para los consumidores y usuarios.

Que por otra parte, a los efectos de analizar la capacidad patrimonial en forma coherente y equitativa, resulta necesario redefinir las pautas de evaluación económica de las solicitudes de licencias.

Que en tal sentido, deberá contemplarse específicamente la consistencia entre la capacidad patrimonial acreditada por el solicitante y el monto de la inversión necesario para el desarrollo de su proyecto técnico, para lo cual deberá tomar intervención previa la Dirección de Estudios y Proyectos.

Que en mérito de la finalidad de lo dispuesto por la Resolución Nº 726-COMFER/00, resulta imprescindible elaborar un nuevo marco jurídico regulatorio de las nuevas licencias de los Servicios Complementarios de Radiodifusión.

Que por lo expuesto en el apartado anterior se considera conveniente convocar con carácter de consulta pública y de conformidad con los principios consagrados por la Convención Internacional contra la Corrupción que fuera aprobada por Ley Nº 24.759 y el Decreto Nº 229/2000, a todos los sectores de la sociedad interesados en formular recomendaciones al proyecto de nuevo pliego para servicios complementarios, a fin de dar, en la medida de lo posible, cabida a la mayor cantidad de sugerencias, generándose de este modo un instrumento que nacerá desde la base del consenso.

Que como consecuencia de todo lo expuesto, y a fin de no obstaculizar las medidas proyectadas, deviene imprescindible continuar con la suspensión del ingreso de nuevas solicitudes encaminadas a la obtención de licencias para Servicios Complementarios, así como también el ingreso de cualquier petición encaminada a la obtención de autorizaciones para la extensión y/o ampliación de dichos servicios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a), inciso 2) de la Ley Nº 22.285 y artículo 1º del Decreto Nº 98 del 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo —Departamento Registro de Servicios de Radiodifusión—, el REGISTRO DE ACTUALIZACION DE DATOS DE LICENCIAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE RADIODIFUSION, a fin de dar cumplimiento con lo exigido por el artículo 29 del Decreto Nº 286/81, debiendo los licenciatarios de servicios complementarios de radiodifusión de la totalidad del territorio nacional inscribirse a partir del día siguiente de la publicación de la presente y hasta el día 15 de octubre del corriente año, para actualizar la totalidad de los datos requeridos en la declaración jurada a que se refiere el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley Nº 22.285.

Art. 2º — Autorízase en forma genérica, a partir de la publicación de la presente, a todas aquellas solicitudes de ampliaciones de canales de servicios complementarios por vínculo físico que, contando con la aprobación por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES del pertinente anteproyecto técnico, se encuentren pendientes de la resolución de autorización emanada de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Art. 3º — Créase en el ámbito de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo —Departamento Registro de Servicios de Radiodifusión—, el REGISTRO DE INTERESADOS EN LICENCIAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE RADIODIFUSION, en el que deberán registrarse mediante la presentación del formulario que se aprueba como Anexo II y que forma parte integrante de la presente resolución, los interesados en obtener licencias para dichos servicios a partir del día siguiente de la publicación de la presente y hasta el día 15 de octubre del corriente año, detallando área a cubrir, modalidad y cantidad de población según censo efectuado en el año 1991 por el INDEC en el área geográfica que se pretende servir. La presentación a que hace referencia este artículo no generará derecho alguno en favor de los interesados.

Art. 4º — Dentro del ámbito de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo y desde la publicación de la presente, instrúyese a la Dirección de Adjudicación de Licencias para que —con carácter previo a la intervención de la Dirección General de Administración, Finanzas y Recursos Humanos—, remita la solicitud de que se trate a la Dirección de Estudios y Proyectos a fin de que ésta determine la inversión que resultará necesaria a los efectos de desarrollar el anteproyecto técnico propuesto por el interesado. Las solicitudes que no reúnan las condiciones mínimas de inversión serán rechazadas sin más trámite, dictándose resolución en tal sentido. Efectuado dicho análisis y para el caso de ser afirmativo, la Dirección General de Administración, Finanzas y Recursos Humanos procederá a evaluar la capacidad patrimonial del peticionante con el monto de la inversión a realizar.

Art. 5º — Vencido el plazo establecido en los artículos 1º y 3º, y sustanciada la totalidad de los trámites conforme lo normado en el artículo 4º, se resolverán las peticiones de licencias efectuadas.

Art. 6º — Instrúyese a la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo, para que dentro de los QUINCE (15) días de publicada la presente, proceda a incluir en la página web de este organismo —www.comfer.gov.ar— con carácter de consulta pública y de conformidad con los principios consagrados por la Convención internacional contra la Corrupción que fuera aprobada por Ley Nº 24.759 y el Decreto Nº 229/2000, el proyecto del pliego que regirá el otorgamiento de los servicios complementarios, a los efectos de que cualquier interesado formule las observaciones, aclaraciones o modificaciones que estime pertinentes, las cuales deberán presentarse por escrito por ante este Comité Federal hasta el día 13 de agosto del corriente año. La mencionada Dirección Nacional deberá elevar el documento, contemplando las sugerencias que se hayan formulado a su respecto, con anterioridad al día 26 de octubre del corriente.

Art. 7º — Dispónese a partir de la publicación de la presente, la entrega de los formularios que forman parte de la presente como Anexos I y II por parte de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo —Departamento Registro de Servicios de Radiodifusión—. Sin perjuicio de ello, se podrá acceder a ellos a través de la página web de este organismo —www.comfer.gov.ar—.

Art. 8º — Prorróganse a partir de la publicación de la presente y por el plazo de NOVENTA (90) días hábiles, todas las disposiciones transitorias emanadas de los artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución 726-COMFER/00.

Art. 9º — Exceptúanse de la aplicación de las disposiciones del artículo 3º y 5º a los servicios complementarios codificados, en atención a que se encuentra aún en pleno proceso de elaboración el PLAN NACIONAL DE TELEVISION.

Art. 10. — Exceptúanse del presente régimen y de los demás efectos que se produzcan como consecuencia de este acto a las tramitaciones que, referidas a los servicios complementarios, se relacionan con pedidos tales como autorizaciones de transferencias de acciones y cuotas parte de sociedades licenciatarias, transferencias de licencias, modificaciones estatutarias, cambio de composiciones societarias y prórrogas.

Art. 11. — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Gustavo F. López.

Anexo I

REGISTRO DE ACTUALIZACION DE DATOS DE LICENCIAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE RADIODIFUSION

Apellido y nombres o Razón Social:		Tipo y Nº de Documento o CUIT:
Domicilio legal:	Localidad:	Provincia:
Teléfono:	Fax:	E-mail:
Tipo de servicio de cuya licencia es titular:		
Cantidad de abonados al sistema:		
Area geográfica cubierta por el servicio:		
Número de resolución de adjudicación de la licencia:		
Otras autorizaciones:		
Número de resolución por la que se lo autorizó precariamente al inicio de emisiones —en su caso—:		
Para el supuesto de encontrarse en trámite la autorización precaria para el inicio de las emisiones, indicar número de expediente mediante el cual tramita la solicitud y cualquier otro dato de interés:		
Otros datos que se consideren relevantes:		
Complementariamente, se deberán adjuntar a la presente la grilla de las señales que el sistema transmite a sus abonados y la grilla horaria del canal propio del servicio, en su caso.		
El que suscribe, Don/ña .... declara bajo juramento la veracidad de los datos consignados en el presente formulario y sus datos adjuntos, siendo éstos fiel expresión de la verdad. .... Lugar y fecha .... Firma del interesado o representante legal		

Anexo II

REGISTRO DE INTERESADOS EN LICENCIAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE RADIODIFUSION

Apellido y nombres o Razón Social:		Tipo y Nº de Documento o CUIT:
Domicilio:	Localidad:	Provincia:
Teléfono:	Fax:	E-mail:
Servicio en el que se encuentra interesado:		
Area geográfica a cubrir:		
Cantidad de población en el área geográfica a servir, según censo del año 1991 efectuado por el INDEC:		
Otros datos que se consideren de relevancia:		
.... Lugar y fecha		.... Firma del interesado o representante legal

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 216/2001

Asígnase numeración geográfica para los servicios de Comunicaciones Personales y Telefonía Móvil.

Bs. As., 12/7/2001

VISTO el Expediente Nº 2017/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTUCTURA Y VIVIENDA y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado numeración para ser utilizada en los Servicios de Telefonía Móvil (STM) y de Comunicaciones Personales (PCS), en la modalidad “abonado llamante paga” (CPP), en diversas localidades del país.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en cada localidad, los requerimientos del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES SOCIEDAD ANONIMA la numeración geográfica para ser utilizada según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Anexo I

Numeración que se asigna:

TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A.

SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
CATAMARCA	3833	464hij	1.000
CATAMARCA	3833	465hij	1.000
CATAMARCA	3833	466hij	1.000
CATAMARCA	3833	467hij	1.000
CONCORDIA	345	4980hij	1.000
CONCORDIA	345	4981hij	1.000
CONCORDIA	345	4982hij	1.000
CONCORDIA	345	4983hij	1.000
CONCORDIA	345	4984hi	1.000
LA RIOJA	3822	482hij	1.000
LA RIOJA	3822	488hij	1.000
LA RIOJA	3822	489hij	1.000
RESISTENCIA	3722	404hij	1.000
RESISTENCIA	3722	405hij	1.000
RESISTENCIA	3722	406hij	1.000
RESISTENCIA	3722	407hij	1.000
RESISTENCIA	3722	408hij	1.000
SANTA FE	342	409ghij	10.000

SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL (STM) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
BAHIA BLANCA	291	407ghij	10.000
COMODORO RIVADAVIA	297	4525hij	1 000
COMODORO RIVADAVIA	297	4526hij	1.000
COMODORO RIVADAVIA	297	4527hij	1.000
COMODORO RIVADAVIA	297	4528hijj	1.000
COMODORO RIVADAVIA	297	4529hijl	1.000
GENERAL ALVEAR (PROV. MENDOZA)	2625	445hij	1.000
GENERAL ALVEAR (PROV. MENDOZA)	2625	446hij	1.000
GENERAL ALVEAR (PROV. MENDOZA)	2625	447hij	1.000
GENERAL ALVEAR (PROV. MENDOZA)	2625	448hij	1.000
GENERAL ALVEAR (PROV. MENDOZA)	2625	449hij	1.000
MAR DEL PLATA	223	426ghij	10.000
MENDOZA	261	467ghij	10.000
NEUQUEN	299	408ghij	10.000
RIO GALLEGOS	2966	464hij	1.000
RIO GALLEGOS	2966	465hij	1.000
RIO GALLEGOS	2966	466hij	1.000
RIO GALLEGOS	2966	467hij	1.000
RIO GALLEGOS	2966	468hij	1.000
SAN JUAN	264	436ghij	10.000
SAN JUAN	264	439ghij	10.000
TRELEW	2965	415hij	1.000
TRELEW	2965	416hij	1.000
TRELEW	2965	417hij	1.000
TRELEW	2965	418hij	1.000
TRELEW	2965	419hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 219/2001

Asígnase numeración para el servicio básico telefónico en diversas localidades.

Bs. As., 12/7/2001

VISTO el expediente Nº 2342/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997, se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional (PFNN).

Que TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado numeración para el Servicios Básico Telefónico (SBT) en la Localidad de VILLA RUIZ, Provincia de BUENOS AIRES, y en diversas localidades de la Provincia de CORDOBA.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente y los requerimientos del prestador, los que arrojan valores aceptables para dar curso a la asignación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

Numeración que se asigna

TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
FERREYRA	351	562ghij	10 000
LICEO	351	566ghij	10.000
MALAGUEÑO	351	567ghij	10 000
SANTA ISABEL (PROV.CORDOBA)	351	565ghij	10.000
VILLA RUIZ	2323	4992ij	100

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 221/2001

Asígnase numeración geográfica para el servicio de Tarjeta de Llamadas a Crédito o Calling Card.

Bs. As., 12/7/2001

VISTO el Expediente Nº 2141/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 46 de fecha 31 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el prestador COOPERATIVA TELEFONICA, OBRAS y SERVICIOS de CAPITAN BERMUDEZ, FRAY LUIS BELTRAN y su ZONA, LTDA., ha solicitado numeración para ser utilizada para el Servicio Tarjeta de Llamadas a Crédito o Calling Card.

Que el criterio de asignación de números tiene en cuenta la solicitud del prestador y es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase la numeración no Geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

1- Numeración asignada a COOPERATIVA TELEFONICA OBRAS Y SERVICIOS DE CAPITAN BERMUDEZ, FRAY LUIS BELTRAN Y SU ZONA LTDA.

SERVICIO	**INDICATIVO DE SERVICIO**	**NUMERO DE CLIENTE**	**CANTIDAD DE NUMEROS**
TARJETA DE LLAMADAS A CREDITO O CALLING CARD	823	11114ij	100

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 217/2001

Modificación de la Resolución Nº 680/98.

Bs. As., 12/7/2001

VISTO el Expediente Nº 8577/97 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, donde se trata la canalización de la banda entre VEINTIUNO COMA DOS (21,2) GHz y VEINTITRES COMA SEIS (23,6) GHz, y

CONSIDERANDO:

Que existe una demanda creciente de enlaces de alta capacidad, en particular de CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) Mbps, en las bandas entre VEINTIUNO COMA DOS (21,2) GHz y VEINTITRES COMA SEIS (23,6) GHz.

Que la Recomendación UIT-R 637-3, que fundamenta en general la reglamentación vigente para esta banda, contempla varias soluciones para dar lugar a la capacidad de CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) Mbps.

Que existe en el mercado equipamiento disponible para ello.

Que la elevada directividad de las antenas existentes en la actualidad para la banda en cuestión permite un alta reutilización de las frecuencias atribuidas.

Que respecto de las canalizaciones de CINCUENTA (50) MHz para enlaces de OCHO (8) Mbps se mantiene lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 680 de fecha 4 de marzo de 1998.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000 y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Agréguese a la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 680 de fecha 4 de marzo de 1998 el Anexo, que forma parte integrante de la presente con la canalización correspondiente a capacidades de CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) Mbps.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO

MXD de 155 Mbps Recomendación UIT-R 637-3			
1	21225	1’	22425
2	21275	2’	22475
3	21325	3’	22525
4	21375	4’	22575
5	21425	5’	22625
6	21475	6’	22675
7	21525	7’	22725
8	21575	8’	22775
9	21625	9’	22825
10	21675	10’	22875
11	21725	11’	22925
12	21775	12’	22975
13	21825	13’	23025
14	21875	14’	23075
15	21925	15’	23125
16	21975	16’	23175
17	22025	17’	23225
18	22075	18’	23275
19	22125	19’	23325
20	22175	20’	23375
21	22225	21’	23425
22	22275	22’	23475
23	22325	23’	23525
24	22375	24’	23575

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 220/2001

Asígnanse Códigos de Punto de Señalización Nacional.

Bs. As., 12/7/2001

VISTO el Expediente Nº 3109/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 47 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que por Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 80 de fecha 19 de abril de 2001 se otorgó a la empresa IDT CORPORATION DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA licencia única de servicios de telecomunicaciones y registro para Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que este prestador ha solicitado la asignación de UN (1) Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN) y de UN (1) Código de Punto de Señalización Internacional (CPSI).

Que lo solicitado por la empresa resulta razonable a los efectos de la normal prestación de los servicios dentro del alcance de la licencia y registro otorgado.

Que conforme a los criterios establecidos en el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN) corresponde la asignación de los recursos solicitados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la empresa IDT CORPORATION DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA UN (1) bloque de CUATRO (4) Códigos de Punto de Señalización Nacional especificado en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Asígnase a la empresa IDT CORPORATION DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA el Código de Punto de Señalización Internacional especificado en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

ASIGNACION DE CODIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACION NACIONAL (CPSN)

- IDT CORPORATION DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA

Se asigna UN (1) bloque de CUATRO (4) Códigos de Punto de Señalización Nacional, de acuerdo al siguiente detalle (en numeración decimal).

Desde	Hasta
15744	**15747**

ASIGNACION DE CODIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACION INTERNACIONAL (CPSI)

- IDT CORPORATION DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA

Se asigna UN (1) Código de Punto de Señalización Internacional, de acuerdo al siguiente detalle (en numeración decimal):

7-043-2

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 283/2001

Acéptase un compromiso de precios referido a bandejas de poliestireno espumado para productos alimenticios, originarias de la República de Chile. Continúase la investigación respecto de un presunto dumping en relación con el resto de los productores-exportadores de la mencionada República.

Bs. As., 13/7/2001

VISTO el Expediente Nº 061-007967/99 del Registro del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO la empresa productora nacional CELPACK SOCIEDAD ANONIMA solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de bandejas de poliestireno espumado para productos alimenticios, originarias de la REPUBLICA DE CHILE, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 3923.90.00.

Que según lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS con fecha 16 de noviembre de 1999, se expidió favorablemente acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR elevó con fecha 3 de diciembre de 1999 al ex- Subsecretario de Comercio Exterior el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que del análisis de la información existente se habían podido detectar márgenes de dumping.

Que a través del Acta de Directorio Nº 575 de fecha 21 de diciembre de 1999, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, concluyó que desde el punto de vista de su competencia existían suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas que, de encontrarse también las correspondientes a dumping, justificaban el inicio de una investigación.

Que por el Acta de Directorio Nº 579 de fecha 3 de enero de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, concluyó que "…están dadas en el Expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño requeridas por el Decreto 1326/98 para justificar el inicio de una investigación".

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 23 de fecha 10 de febrero de 2000, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que por Expediente Nº 061-003345 del 21 de marzo de 2000, la firma productora exportadora chilena LINPAC PLASTICS S.A. presentó un ofrecimiento voluntario de compromiso de precios.

Que el 31 de marzo de 2000, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA comunicó a la firma productora exportadora chilena LINPAC PLASTICS S.A. que de acuerdo al artículo 35 del Decreto reglamentario Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, "la propuesta en cuestión no podría ser considerada en esta instancia de la investigación".

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA elevó con fecha 14 de junio de 2000 al ex-Subsecretario de Industria, Comercio y Minería el Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping de Investigación, expresando que del análisis de la información existente se pudo detectar márgenes de dumping.

Que en atención al Acta de Directorio Nº 632 de fecha 23 de junio de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, concluyó preliminarmente que "...la industria nacional de bandejas de poliestireno ha sufrido daño a causa de las importaciones investigadas y que tal perjuicio puede continuar durante el período que resta de la investigación".

Que por el Acta de Directorio Nº 632 de fecha 23 de junio de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, consideró "... preliminarmente que el daño a la industria ha sido causado por el efecto del presunto dumping en las importaciones originarias de la República de Chile y que se encuentran reunidos los requisitos legales para la imposición de medidas provisionales".

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 1020 del 1º de diciembre de 2000, se fijaron medidas provisionales a las bandejas de poliestireno espumado para productos alimenticios

Que a los fines de prevenir formas desleales de comercio internacional se fijó un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES COMA CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (U$S 3,45) por kilogramo por el plazo de CUATRO (4) meses.

Que por medio de Expediente Nº 061-008216 del 11 de julio de 2000, LINPAC PLASTICS S.A. reiteró la propuesta presentada.

Que el 7 de agosto de 2000, el Area Técnica solicitó a LINPAC PLASTICS S.A. la adecuación del ofrecimiento según lo establecido por el artículo 8.1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425.

Que la empresa productora exportadora chilena LINPAC PLASTICS S.A., por Expediente Nº 061-012065 de fecha 22 de septiembre de 2000, Expediente Nº 061-016596 del 22 de diciembre de 2000 y Expediente Nº 061-000378 del 10 de enero de 2001, presentó diferentes adecuaciones al mismo.

Que por el ofrecimiento mencionado en el considerando anterior, los márgenes de dumping para las bandejas de poliestireno espumado para productos alimenticios con autoabsorbente, disminuyen.

Que, en cambio, para el caso de las bandejas de poliestireno espumado para productos alimenticios sin autoabsorbentes, los márgenes de dumping desaparecen.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de este Ministerio se expidió en el marco de su competencia a través de su Informe Técnico de fecha 10 de enero de 2001.

Que por su parte por medio del Acta de Directorio Nº 730 de fecha 7 de febrero de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbi-

to de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES de este Ministerio, se expidió sobre el mencionado compromiso sosteniendo "Atento al examen efectuado esta Comisión concluye que el Compromiso de Precios presentado ... reúne las condiciones previstas por la legislación en cuanto a la eliminación del efecto perjudicial del dumping sobre la industria nacional".

Que la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES en su Informe de Recomendación correspondiente al artículo 35 del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, concluyó positivamente sobre la factibilidad del presente compromiso de precios.

Que de acuerdo a lo establecido por el Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, es el MINISTERIO DE ECONOMIA la Autoridad de Aplicación competente a los efectos de la aceptación o rechazo del compromiso de precios.

Que en vista de la necesidad de controlar la puesta en practica del mencionado compromiso, la Autoridad de Aplicación competente se reserva la facultad de revisar periódicamente su efectivo cumplimiento y podrá revocar la aceptación del arreglo en cualquier momento sin tener en cuenta el período de tiempo especificado si ella considera que las causas que condujeron al arreglo no existen más o cuando los términos del acuerdo se hubieran violado.

Que en virtud de las conclusiones a las que arribaron los organismos técnicos competentes y de conformidad a lo establecido por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425, corresponde instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio a fin de que proceda a liberar las garantías oportunamente constituidas que fueran fijadas en el artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 1020 de fecha 1º de diciembre de 2000 que impusiera medidas provisionales, a las operaciones de exportación de bandejas de poliestireno espumado para productos alimenticios de la firma LINPAC PLASTICS S.A.

Que mediante Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE COMERCIO de este Ministerio la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º inciso b) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación solicitar los certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia.

Que en relación a lo expuesto en el considerando anterior resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998 y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Arancel Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptese el compromiso de precios presentado por la empresa productora exportadora LINPAC PLASTICS S.A. por el término de TRES (3) años para las bandejas de poliestireno espumado para productos alimenticios, originarias de la REPUBLICA DE CHILE, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 3923.90.00, de acuerdo a lo detallado en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Suspéndase la investigación que se llevara a cabo mediante el Expediente citado en el VISTO respecto de la empresa mencionada en el artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 3 — Continúase la investigación en relación al resto de los productores-exportadores de la REPUBLICA DE CHILE.

Art. 4º — La SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA y la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, en su calidad de organismos técnicos competentes quedan facultados para establecer oportunamente los mecanismos y demás formas tendientes a la aplicación y evaluación del cumplimiento del compromiso de precios.

Art. 5º — La Autoridad de Aplicación competente podrá revocar la aceptación del acuerdo en cualquier momento sin tener en cuenta el período de tiempo especificado si ella considera que las causas que condujeron al acuerdo no existen más o cuando los términos del acuerdo se hubieran violado.

Art. 6º — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio, para que proceda a liberar las garantías fijadas mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 1020 de fecha 1º de diciembre de 2000 para las bandejas de poliestireno espumado para productos alimenticios, originarias de la REPUBLICA DE CHILE, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 3923.90.00 de la empresa productora-exportadora LINPAC PLASTICS S.A.

Art. 7º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio, para que proceda a exigir los certificados de origen en las operaciones de importación para consumo de mercaderías idénticas o similares a las afectadas por los derechos previstos, cuyo origen fuera distinto del compromiso.

Art. 8º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 283

PRECIOS DE EXPORTACION COMPROMETIDOS POR LA EMPRESA LINPAC PLASTICS S.A.

BANDEJAS DE POLIESTIRENO ESPUMADO AUTOABSORBENTES
(SIMIL LINTRAY/LINSTAR O SIMILARES O CON CUALQUIER SISTEMA DE ABSORCION) EN TODOS SUS COLORES.

MODELO	MEDIDAS EN MILIMETROS	USS x 1000 (UN MIL) UNIDADES
2s	231 a 189 x 161 a 131 x 15 a 12	26.50
2p	231 a 189 x 161 a 131 x 25 a 19	38.08
2d	231 a 189 x 161 a 131 x 36 a 29	41.72
3p	244 x 200 x 182 a 148 x 31 a 25	50.12
4s	262 a 214 x 199 a 163 x 15 a 12	39.39
4p	262 a 214 x 199 a 163 x 24 a 20	57.12
4d	262 a 214 x 199 a 163 x 35 a 20	57.12
8s	294 a 240 x 238 a 194 x 15 a 12	54.39
8p	294 a 240 x 238 a 194 x 31 a 25	73.92
8d	294 a 240 x 238 a 194 x 35 a 29	77.28
10s	300 a 246 x 161 a 131 x 15 a 12	40.60
10p	300 a 246 x 161 a 131 x 31 a 25	52.64
12s	253 a 207 x 309 a 253 x 15 a 12	80.64

BANDEJAS DE POLIESTIRENO ESPUMADO
(SIN SISTEMA DE AUTOABSORCION)
EN TODOS SUS COLORES O PRESENTACIONES.

MODELO	MEDIDAS EN MILIMETROS	USS x 1000 (UN MIL) UNIDADES
1s	173 a 141 x 150 a 122 x 15 a 12	13.11
2s	231 a 189 x 161 a 131 x 15 a 12	18.63
2p	231 a 189 x 161 a 131 x 25 a 19	29.67
3p	244 x 200 x 182 a 148 x 31 a 25	36.23
4s	262 a 214 x 199 a 163 x 15 a 12	26.57
4p	262 a 214 x 199 a 163 x 24 a 20	41.40
8s	294 a 240 x 238 a 194 x 15 a 12	41.40
8p	294 a 240 x 238 a 194 x 31 a 25	55.89
10s	300 a 246 x 161 a 131 x 15 a 12	31.05
10p	300 a 246 x 161 a 131 x 31 a 25	38.99
12s	253 a 207 x 309 a 253 x 15 a 12	46.58

Ley Nº 24.425	Sancionada: 7 de Diciembre de 1994. Promulgada: 23 de Diciembre de 1994. Publicación Boletín Oficial: 5 de Enero de 1995.
Decreto Nº 1326	Firmado: 10 de Noviembre de 1998 Publicación Boletín Oficial: 13 de noviembre de 1998.
Resolución Nº 763 ex- MEYOSP	Firmada: 7 de junio de 1996. Publicación Boletín Oficial: 13 de Junio de 1996.
Resolución Nº 381 ex- MEYOSP	Firmada: 1 de Noviembre de 1996. Publicación Boletín Oficial: 6 de Noviembre de 1996.

Ley Nº 24.425	Sancionada: 7 de Diciembre de 1994. Promulgada: 23 de Diciembre de 1994. Publicación Boletín Oficial: 5 de Enero de 1995.
Decreto Nº 1326	Firmado: 10 de Noviembre de 1998 Publicación Boletín Oficial: 13 de noviembre de 1998.
Resolución Nº 763 ex- MEYOSP	Firmada: 7 de junio de 1996. Publicación Boletín Oficial: 13 de Junio de 1996.
Resolución Nº 381 ex- MEYOSP	Firmada: 1 de Noviembre de 1996. Publicación Boletín Oficial: 6 de Noviembre de 1996.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 280/2001

Fíjanse valores mínimos de exportación FOB provisional para operaciones con perfil de hierro laminado en caliente en forma de L de lados iguales, originario de las Repúblicas Checa, de Turquía, de Sudáfrica y Federativa del Brasil.

Bs. As., 13/7/2001

VISTO el Expediente Nº 061-012320/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la empresa productora nacional FORTUNATO BONELLI Y CIA. SOCIEDAD ANONIMA, peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de perfil de hierro laminado en caliente en forma de L de lados iguales, originarias de la REPUBLICA CHECA, REPUBLICA DE SUDAFRICA, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, REPUBLICA DE RUMANIA, FEDERACION DE RUSIA y REPUBLICA DE TURQUIA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7216.21.00.

Que con fecha 13 de marzo de 2000, la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, hizo saber a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, que estimaba adecuada la prosecución del trámite de las actuaciones del Expediente.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, mediante Acta de Directorio Nº 602 de fecha 27 de marzo de 2000, concluyó que: " ... el perfil de hierro laminado en caliente en forma de L de lados iguales fabricado por la industria nacional, se ajusta a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes".

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, con fecha 14 de abril de 2000, se expidió positivamente acerca de la representatividad de la solicitante, dentro de la rama de la producción nacional.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, mediante Acta de Directorio Nº 623 de fecha 23 de mayo de 2000, concluyó que " ... existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación".

Que mediante el Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, de fecha 26 de mayo de 2000, la Dirección de Competencia Desleal, pudo detectar indicios de prácticas desleales de comercio bajo la forma de dumping para los orígenes REPUBLICA CHECA, REPUBLICA DE SUDAFRICA, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y REPUBLICA DE TURQUIA.

Que del citado Informe, con relación a la REPUBLICA DE RUMANIA y FEDERACION DE RUSIA, no se detectaron, indicios de existencias de prácticas comerciales desleales bajo la forma de dumping.

Que mediante Acta de Directorio Nº 626 de fecha 12 de junio de 2000 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que, " ... la información obrante en el Expediente muestra la existencia de condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño a la industria nacional de perfil de hierro laminado en caliente en forma de L de lados iguales, requeridas para el inicio de una investigación".

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 336 de fecha 5 de julio de 2000, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que con posterioridad a la apertura de investigación se invitó a las partes interesadas a realizar sus correspondientes ofrecimientos de prueba.

Que mediante Expediente Nº 061-012863 de fecha 10 de octubre de 2000, las firmas GERDAU S.A., COMPANHIA SIDERURGICA BELGO-MINEIRA y SIDERURGICA BARRA MANSA S/A presentaron un compromiso de precios con relación al producto objeto de investigación.

Que la Dirección de Competencia Desleal elevó con fecha 27 de octubre de 2000 al ex-Subsecretario de Industria y Comercio, el Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping de Investigación, expresando que del análisis de la información existente se pudo detectar márgenes de dumping.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, mediante el Dictamen Nº 471, de fecha 12 de febrero de 2001, consideró apropiado que la Dirección de Competencia Desleal, vuelva a tomar intervención en el Informe mencionado en el considerando inmediato anterior.

Que realizada la citada intervención, la Dirección de Competencia, expresó que se aclara preliminarmente, la presencia de pruebas, que permiten suponer la existencia de prácticas desleales de comercio, bajo la forma de dumping, en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de perfiles de hierro laminados en caliente en forma de L de lados iguales, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL con un margen de CUARENTA Y TRES COMA VEINTICINCO POR CIENTO (43,25%), de la REPUBLICA CHECA con un DOS COMA TREINTA Y SIETE POR CIENTO (2,37%) de margen de dumping, REPUBLICA DE TURQUIA con un DOCE COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (12,83%) y REPUBLICA DE SUDAFRICA con un margen de un SESENTA Y CUATRO COMA VEINTIOCHO POR CIENTO (64,28%).

Que mediante Acta de Directorio Nº 695 de fecha 10 de noviembre de 2000 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, determinó que, " ... existen indicios razonables de que la industria nacional productora de "perfil de hierro laminado en caliente en forma de L de lados iguales" sufre daño importante causado por los efectos del dumping en las importaciones originarias de la República Federativa de Brasil y de Turquía y a fin de que dicho daño no se profundice durante la investigación, resulta aconsejable la imposición de medidas provisionales".

Que asimismo determinó preliminarmente que, " ... existen indicios razonables de que la industria nacional productora de "perfil de hierro laminado en caliente en forma de L de lados iguales" sufre amenaza de daño importante causada por los efectos del dumping en las importaciones originarias de la República Checa y de Sudáfrica, resultando aconsejable también la imposición de medidas provisionales a fin de que no se produzca daño durante la investigación".

Que respecto a la relación causal la mencionada COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR determinó que " ... existen indicios razonables de una relación causal entre el dumping en las importaciones originarias de Brasil y Turquía y el daño a la industria nacional de perfiles de hierro laminados en caliente en forma de L de lados iguales".

Que por unanimidad determinó que " ... resulta aconsejable la imposición de medidas provisionales para las importaciones originarias de ambos orígenes a fin de que no se profundice el daño durante la investigación".

Que respecto de la REPUBLICA CHECA y de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, por mayoría de votos se determinó que, " ... también resulta aconsejable la imposición de medidas provisionales para los orígenes mencionados toda vez que la potencialidad de las exportaciones desde la República Checa y Sudáfrica pueden producir daño a la producción nacional durante la investigación".

Que las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y Nº 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra los Resultados de la Ronda Uruguay del ACUERDO GENERAL DE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) de 1994, aprobados por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE COMERCIO es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2º inciso b) de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425, para proseguir la investigación con la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto descripto en el considerando primero de la presente Resolución, originarias de la REPUBLICA CHECA, REPUBLICA DE SUDAFRICA, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y REPUBLICA DE TURQUIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto Nº 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de perfil de hierro laminado en caliente en forma de L de lados iguales, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7216.21.00, un valor mínimo de exportación FOB provisional para la REPUBLICA CHECA de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO por tonelada (U$S/t. 291), para la REPUBLICA DE TURQUIA de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO por tonelada (U$S/t. 298), para la REPUBLICA DE SUDAFRICA de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS DIEZ por tonelada (U$S/t. 310), para la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS CINCUENTA por tonelada (U$S/t. 350).

Art. 2º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo 1º de la presente Resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB provisional indicado en el referido artículo, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre ese valor y los precios de exportación FOB declarados.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1º de la presente Resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Art. 4º— El requerimiento a que se hace referencia en el Artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 5º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CUATRO (4) meses, según lo dispuesto en el artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Autoridad Regulatoria Nuclear

TRANSPORTE DE MATERIALES RADIACTIVOS

Resolución 11/2001

Aprúebase la Revisión 1 de la Norma AR 10.16.1, que se incorpora al Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos - Edición del año 1996 (Revisada), publicación TS-R-1 del Organismo Internacional de Energía Atómica.

Bs. As., 5/7/2001

VISTO la Ley N° 24.804 "Ley Nacional de la Actividad Nuclear", el Decreto N° 506/95, la Resolución del Presidente del Directorio N° 60/95 del ex - ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR, lo actuado e informado por el Sector Transporte de Material Radiactivo, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Decreto facultó al ex - ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR a dictar normas de contenido técnico necesarias para regular y fiscalizar las actividades nucleares de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional en materia de seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias y protección física.

Que de acuerdo a esas facultades el ex - ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR aprobó por la citada Resolución diversas normas de seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias y protección física, entre las que se encuentra la Norma AR 10.16.1 – Revisión 0, correspondiente a "TRANSPORTE DE MATERIALES RADIACTIVOS".

Que la Norma de referencia incorpora el Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos del ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA - Edición del año 1985 (enmendada en el año 1990) – Publicación N° 6 de la Colección Seguridad del citado Organismo.

Que la Ley N° 24.804 en su Artículo 14 establece que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es la sucesora del ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR.

Que la referida Ley en su Artículo 16 inciso k) señala como una de las funciones, facultades y obligaciones de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR establecer, de acuerdo con parámetros internacionales, normas de seguridad radiológica y nuclear para el transporte terrestre, fluvial, marítimo o aéreo de material nuclear y radiactivo y de protección física del material transportado.

Que atento a ello se lleva a cabo una permanente interacción con el ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA y otras organizaciones internacionales relacionadas con el transporte de materiales radiactivos y sustancias peligrosas a fin de mantener una actualización permanente sobre los avances que se van logrando en la seguridad radiológica y nuclear en esta materia.

Que el ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, el año próximo pasado aprobó y publicó la edición del año 1996 (Revisada) del Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos, publicación TS-R-1, donde incorporó requisitos que se ajustan a los avances logrados en seguridad, desarrollo y control de estas prácticas, así como el desarrollo tecnológico experimentado en las mismas.

Que las organizaciones internacionales vinculadas al transporte aéreo, marítimo y terrestre tienden a uniformar la legislación y la normativa que regula el transporte de mercancías peligrosas, en las que está incluido el material radiactivo.

Que la Asociación de Transporte Aereo Internacional, la Organización de la Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional han adoptado el señalado Reglamento y en algunos casos establecieron un período de transición a los fines de realizar las adaptaciones necesarias a la nueva regulación.

Que algunos Estados Miembros que forman parte del ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, incluyendo los países miembros de la Comunidad Europea, han puesto en vigencia la Edición de 1996 (Revisada), publicación del Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos del citado Organismo el día 1 de julio de 2001, con un período de transición de 6 meses.

Que el referido Reglamento al ser compatible con las normas y políticas fijadas por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR en materia de transporte seguro de material radiactivo dentro del territorio nacional, aconsejan incorporarlo a la Norma que sobre ese particular se dictó oportunamente.

Por ello, en su reunión del día 20 de junio de 2001 (Acta N° 6) y en función de las atribuciones que le confiere el Artículo 16 – inciso a) de la Ley N° 24.804,

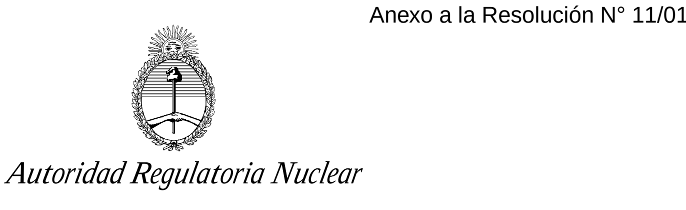
EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1° — Aprobar la Revisión 1 de la NORMA AR 10.16.1 "TRANSPORTE DE MATERIALES RADIACTIVOS" que incorpora el Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos – Edición del año 1996 (Revisada), publicación TS-R-1 del ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Art. 2° — Establecer un período de transición hasta el 31 de diciembre de 2001, durante el cual permanecerán en vigencia simultánea la Revisión 0 y la Revisión 1 de la Norma AR 10.16.1.

Art. 3° — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL. Publíquese en el BOLETIN de este organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Antonio A. Oliveira.

Anexo a la Resolución N° 11/01



DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

AR 10.16.1.

Transporte de materiales radiactivos

REVISION 1

Aprobada por Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear Nº 11/01.

República Argentina – 2001

NORMA AR 10.16.1.

TRANSPORTE DE MATERIALES RADIACTIVOS

A. OBJETIVO

1. Establecer los requisitos mínimos de seguridad que permitan proteger a las personas, los bienes y el ambiente de los efectos nocivos de las radiaciones ionizantes durante el transporte de materiales radiactivos.

B. ALCANCE

2. Esta norma es aplicable a todas las modalidades de transporte por vía terrestre, acuática o aérea de materiales radiactivos que no formen parte integrante del medio de transporte, incluido el transporte incidentalmente afectado al uso de materiales radiactivos.

El cumplimiento de esta norma no exime del cumplimiento de otras normas y requerimientos aplicables que establezcan otras autoridades competentes no relacionadas con la protección radiológica de las personas y la seguridad de las fuentes.

C. EXPLICACIÓN DE TÉRMINOS

3. Se adoptan como parte integrante de la presente norma las definiciones incluidas en la Sección II Definiciones del Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos. Requisitos. Colección de Normas de Seguridad N° TS-R-1 del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), Edición de 1996 (Revisada).

D. REQUISITOS GENERALES

4. Se adoptan todos los criterios establecidos en el documento "Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos" Requisitos. Colección de Normas de Seguridad N° TS-R-1 del OIEA. Edición de 1996 (Revisada).

REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE SEGURO DE MATERIALES RADIACTIVOS
Edición de 1996 (Revisada)

PREFACIO

Tras un amplio examen a cargo de grupos de expertos convocados por el Organismo Internacional de Energía Atómica a partir de 1991, la Junta de Gobernadores aprobó en el mes de septiembre de 1996 una versión revisada del Reglamento del OIEA para el transporte seguro de materiales radiactivos (anteriormente Vol. N° 6 de la Colección Seguridad). Esta publicación anula todas las versiones del Reglamento publicadas como Vol. N° 6 de la Colección Seguridad.

El OIEA publicó por primera vez el Vol. N° 6 de la Colección Seguridad en 1961 con carácter de Reglamento aplicable a todas las modalidades de transporte nacional e internacional de materiales radiactivos. Como resultado de exámenes ulteriores, llevados a cabo en consulta con los Estados Miembros y las organizaciones internacionales competentes, se publicaron cuatro revisiones muy completas en 1964, 1967, 1973 y 1985.

Cuando se aprobó la primera revisión en 1964, la Junta de Gobernadores autorizó al Director General a aplicar el Reglamento a las operaciones del OIEA y a las realizadas con su asistencia. Se autorizó también al Director General a recomendar a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales que adoptaran el Reglamento como base para la formulación de los reglamentos nacionales e internacionales en la materia. Hacia 1969 el Reglamento del OIEA había sido adoptado por casi todas las organizaciones internacionales que se ocupan del transporte y era utilizado por muchos Estados Miembros como base de sus propios reglamentos.

La adopción mundial del Reglamento del OIEA para todas las modalidades de transporte ha permitido alcanzar un nivel muy elevado de seguridad en el transporte. En las revisiones efectuadas desde la primera edición se ha procurado encontrar un equilibrio entre la necesidad de tener en cuenta los adelantos técnicos y la experiencia operacional y la conveniencia de brindar un conjunto estable de requisitos reglamentarios. Uno de los objetivos de este enfoque es permitir que los bultos diseñados de acuerdo con las disposiciones de versiones anteriores del Reglamento puedan seguir utilizándose durante un período de tiempo razonable. Se admite que no se pueden poner en efecto simultáneamente todos los cambios del Reglamento; se recomienda, por lo tanto, a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales que, al adoptar la presente versión revisada, prevean la utilización tanto de los “antiguos” requisitos como de los “nuevos” durante un período de transición que podría durar varios años. Se recomienda, además, que el proceso de adopción de la presente versión revisada del Reglamento tenga lugar en un período de cinco años a partir de su publicación, con el fin de lograr la armonización de su aplicación a escala mundial. Para cumplir las disposiciones del presente Reglamento puede ser necesario que los Estados Miembros promulguen reglamentos nacionales complementarios. Excepto en caso necesario y con fines exclusivamente nacionales, se recomienda que dichos reglamentos no contradigan las disposiciones de este Reglamento.

El OIEA ha publicado dos documentos suplementarios del Vol. N° 6 de la Colección Seguridad: uno titulado “Manual de consulta para la aplicación del Reglamento del OIEA para el transporte seguro de materiales radiactivos”, Vol. N° 37 de la Colección Seguridad, y otro titulado “Manual explicativo para la aplicación del Reglamento del OIEA para el transporte seguro de materiales radiactivos”, Vol. N° 7 de la Colección Seguridad. Para que sea de utilidad a los autores del diseño y fabricantes de embalajes, remitentes, transportistas, autoridades competentes y a otras entidades, el Vol. N° 37 de la Colección Seguridad contiene información de consulta sobre los requisitos técnicos del Reglamento y sobre métodos y tecnología que pueden utilizarse para satisfacerlos; el denominado “cómo” de estas disposiciones. El Vol. N° 7 de la Colección Seguridad ofrece información explicativa sobre el propósito y los fundamentos de los requisitos reglamentarios; es decir, el denominado “porqué” de estas disposiciones. Dicha publicación tuvo por objeto facilitar la comprensión de las normas reglamentarias, contribuir al cumplimiento, a la aceptación pública y al ulterior desarrollo del Reglamento. Como complemento del presente volumen, el OIEA publicará un documento suplementario que combina el material de consulta y el explicativo. Se invita a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales competentes a tomar nota de este documento suplementario y a ponerlo en conocimiento de las personas y organizaciones a quienes interesa el Reglamento.

NOTA DE REDACCIÓN

En el presente Reglamento por lo general se han utilizado en español expresiones como “habrá que”, “hay que”, “habrá de”, “se deberá”, etc., o el futuro indicativo en sentido de obligación, en los casos en que se hable de requisitos, deberes y obligaciones (que en inglés se indican con “shall”). Cuando se trata de una recomendación u opción conveniente (que en inglés se indican con “should”), en español se emplean expresiones como “conviene”, “se recomienda”, “es aconsejable”, etc. Si se trata de una opción contemplada en el Reglamento (que en inglés se indica con “may”), se utilizan en español los términos ‘puede” o ‘podrá”. Todos los términos que se definen en la Sección II figuran en bastardilla en el texto, de modo que resulta fácil reconocerlos.

Las referencias a normas de otras organizaciones no han de interpretarse como aceptación por parte del OIEA.

ÍNDICE

LISTA DE CUADROS

Sección I

INTRODUCCIÓN

ANTECEDENTES

101. El presente Reglamento fija normas de seguridad que permiten someter a un grado razonable de control los riesgos inherentes a la radiación y la criticidad, así como los riesgos térmicos que pueden correr las personas, los bienes y el medio ambiente en relación con el transporte de *materiales radiactivos*. Este Reglamento incorpora los principios enunciados tanto en el Vol. N° 120 de la Colección Seguridad del OIEA [1], “Radiation Protection and the Safety of Radiation Sources”, como en el Vol. N° 115 de la Colección Seguridad del OIEA [2], “Normas básicas internacionales de seguridad para la protección contra las radiaciones ionizantes y para la seguridad de las fuentes de radiación”, copatrocinadas por la Agencia para la Energía Nuclear de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, el OIEA, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Mundial de la Salud, y la Organización Panamericana de la Salud. Así, se considera que el cumplimiento del presente Reglamento se ajusta a los principios de las Normas básicas de seguridad [2] relativas al transporte.

102. Esta Norma de seguridad se complementa con un conjunto jerárquico de guías y prácticas de seguridad, en particular, “Manual explicativo para la aplicación del Reglamento del OIEA para el transporte seguro de materiales radiactivos”, Vol. N° ST-2 de la Colección de Normas de Seguridad del OIEA [3], “Planificación y preparación de la respuesta a emergencias debidas a accidentes de transporte en los que intervengan materiales radiactivos”, Vol. N° 87 de la Colección Seguridad del OIEA [4], “Verificación del cumplimiento para el transporte seguro de materiales radiactivos”, Vol. N° 112 de la Colección Seguridad del OIEA [5] (publicado en inglés) y “Garantía de calidad para el transporte seguro de materiales radiactivos”, Vol. N° 113 de la Colección Seguridad del OIEA [6] (publicado en inglés).

103. En ciertos puntos del presente Reglamento, se prescribe la adopción de una medida determinada, pero ello no quiere decir que la responsabilidad de tomar esa medida recaiga específicamente sobre ninguna persona jurídica. Tal responsabilidad puede variar según las leyes y la práctica de los distintos países, y según los convenios internacionales en que sean parte esos países. A los efectos del presente Reglamento, no es necesario establecer a quién incumbe adoptar la medida de que se trate, sino únicamente especificar esa medida. Es prerrogativa de cada gobierno atribuir la responsabilidad en cuestión.

OBJETIVO

104. El objetivo del presente Reglamento es proteger a las personas, los bienes y el medio ambiente de los efectos de las radiaciones durante el transporte de *materiales radiactivos*. Esta protección se logra aplicando los siguientes requisitos:

a) Contención del *contenido radiactivo;*

b) Control de los *niveles de radiación* externa;

c) Prevención de la criticidad; y

d) Prevención de los daños ocasionados por el calor.

Estos requisitos se satisfacen, en primer lugar, aplicando un enfoque graduado a los límites de contenido de los *bultos* y *medios de transporte* y a las normas funcionales relativas a los *diseños de bultos* dependiendo del riesgo del *contenido radiactivo.* En segundo lugar, se satisfacen imponiendo requisitos relativos al *diseño* y utilización de los *bultos* y al mantenimiento de los *embalajes*, incluida la consideración de la índole del *contenido radiactivo.* Por último, se satisfacen aplicando controles administrativos incluida, cuando proceda, la *aprobación* de las *autoridades competentes*.

105. En el transporte de *materiales radiactivos*, la seguridad de las personas, sean miembros del público o trabajadores, queda garantizada mediante el cumplimiento del presente Reglamento. La certeza a este respecto se logra aplicando programas de *garantía de calidad* y *verificación* del *cumplimiento.*

ALCANCE

106. El presente Reglamento se aplica a todas las modalidades de transporte por vía terrestre, acuática o aérea de *materiales radiactivos*, incluido el transporte incidentalmente asociado al uso de *materiales radiactivos.* El transporte abarca todas las operaciones y condiciones relacionadas con el traslado de *materiales radiactivos* e inherentes al mismo; comprenden el *diseño*, la fabricación, el mantenimiento y la reparación de *embalajes*, y la preparación, *expedición*, carga, acarreo, incluido almacenamiento en tránsito, descarga y recepción en el destino final de cargas de *materiales radiactivos* y *bultos.* Se aplica un enfoque graduado a los requisitos o normas funcionales que señala el presente Reglamento, caracterizado por tres niveles generales de gravedad:

a) Condiciones de transporte rutinarias (sin incidentes);

b) Condiciones de transporte normales (pequeños percances); y

c) Condiciones de accidente durante el transporte.

107. El presente Reglamento no se aplicará a:

a) Materiales radiactivos que sean parte integral del *medio de transporte*;

b) Materiales radiactivos desplazados dentro de un establecimiento que esté sujeto a reglamentos apropiados de seguridad vigentes en el establecimiento y cuyo desplazamiento no suponga utilización de vías o ferrocarriles públicos;

c) Materiales radiactivos implantados o incorporados en seres humanos o animales vivos con fines de diagnóstico o tratamiento;

d) *Material radiactivo* en productos de consumo que hayan recibido aprobación reglamentaria, después de su venta al usuario final;

e) Materiales naturales y minerales con radionucleidos contenidos naturalmente en ellos que no vayan a ser tratados para utilizar dichos radionucleidos, siempre que la concentración de actividad de los materiales no exceda de 10 veces los valores especificados en los párrafos 401 a 406.

108. El presente Reglamento no especifica controles relativos al itinerario o a la protección física que puedan instituirse por razones ajenas a la seguridad radiológica. Cuando se impongan tales controles, se tendrán en cuenta los riesgos radiológicos y no radiológicos, sin desvirtuar las normas de seguridad que fija el presente Reglamento.

109. En el caso de *materiales radiactivos* que supongan otros riesgos subsidiarios y en el del transporte de *materiales radiactivos* con otras mercancías peligrosas, se aplicarán los reglamentos pertinentes relativos al transporte de mercancías peligrosas de cada uno de los países a través de los cuales o a los cuales se transporten los materiales, además del presente Reglamento.

ESTRUCTURA

110. El presente documento se ha estructurado de modo que en la Sección II se definen las expresiones utilizadas a efectos del Reglamento, en la Sección III figuran disposiciones de carácter general; la Sección IV señala los límites de actividad y restricciones sobre los materiales que se utilizan en el Reglamento; la Sección V se refiere a los requisitos y controles para el transporte; la Sección VI contiene los requisitos relativos a los *materiales radiactivos* y a los *embalajes* y *bultos*; la Sección VII se refiere a los métodos de ensayo y en la Sección VIII se señalan los requisitos administrativos y de aprobación.

Sección II

DEFINICIONES

A los efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones

A_1 y A_2 (A_1 and A_2)

201. Por A_1 se entenderá el valor de la actividad de los *materiales radiactivos* en forma especial que figuran en el Cuadro I o que se han deducido según los procedimientos de la Sección IV, y que se utilizan para determinar los límites de actividad para los requisitos del presente Reglamento. Por A_2 se entenderá el valor de la actividad de los *materiales radiactivos*, que no sean *materiales radiactivos* en forma especial, que figuran en el Cuadro I o que se han deducido según los procedimientos de la Sección IV, y que se utilizan para determinar los límites de actividad para los requisitos del presente Reglamento.

Aeronave (Aircraft)

202. Por *aeronave de carga* (Cargo aircraft) se entenderá toda *aeronave* que no sea de *pasajeros* y que transporte mercancías o bienes.

203. Por *aeronave de pasajeros* (Passenger aircraft) se entenderá la *aeronave* que transporte a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación, empleado del *transportista* en misión oficial, representante autorizado miembro de un organismo oficial apropiado, ni una persona que acompañe a una *remesa.*

Aprobación (Approval)

204. Por *aprobación multilateral* (Multilateral approval) se entenderá la aprobación concedida por la *autoridad competente* pertinente tanto del país de origen del *diseño* o de la *expedición* como de cada uno de los países a través de los cuales o al cual se haya de transportar la *remesa.* La expresión “a través de los cuales o al cual” excluye específicamente el sentido de “sobre” o “por encima de”; esto quiere decir que los requisitos relativos a aprobaciones y notificaciones no serán de aplicación en el caso de un país por encima del cual se transporten *materiales radiactivos* en *aeronaves*, siempre que no se haya previsto una parada de las mismas en ese país.

205. Por *aprobación unilateral* (Unilateral approval) se entenderá la aprobación de un *diseño* que es preceptivo que conceda la *autoridad competente* del país de origen del diseño exclusivamente.

Transportista (Carrier)

206. Por *transportista* se entenderá cualquier persona, organización u organismo oficial que se encargue del acarreo de *materiales radiactivos* por cualquier *medio de transporte.* El término *transportista* comprende tanto a los *transportistas* que arrienden sus servicios o que los presten contra remuneración (denominados en algunos países empresas de transporte público o colectivo) como a los *transportistas* por cuenta propia (denominados en algunos países *transportistas particulares*).

Autoridad competente (Competent authority)

207. Por *autoridad competente* se entenderá cualquier órgano regulador o autoridad nacional o internacional designada o de otra forma reconocida como tal para que entienda en cualquier cuestión relacionada con el presente Reglamento.

Verificación del cumplimiento (Compliance assurance)

208. Por *verificación del cumplimiento* se entenderá un programa sistemático de medidas aplicadas por una *autoridad competente* con la finalidad de asegurarse de que se ponen en práctica las disposiciones del presente Reglamento.

Sistema de confinamiento (Confinement system)

209. Por *sistema de confinamiento* se entenderá el conjunto de *sustancias fisionables* y componentes del *embalaje* especificados por el autor del *diseño y* aprobados por la *autoridad competente* a objeto de mantener la seguridad con respecto a la criticidad.

Destinatario (Consignee)

210. Por *destinatario* se entenderá toda persona, organización u organismo oficial que recibe una *remesa.*

Remesa (Consignment)

211. Por *remesa* se entenderá cualquier *bulto* o *bultos* o carga de *materiales radiactivos* que presente un *remitente* para su transporte.

Remitente (Consignor)

212. Por *remitente* se entenderá cualquier persona, organización u organismo oficial que presente una *remesa* para su transporte y cuyo nombre figure en calidad de tal en los documentos de transporte.

Sistema de contención (Containment system)

213. Por *sistema de contención* se entenderá el conjunto de componentes del *embalaje* especificados por el autor del *diseño* como destinados a contener los *materiales radiactivos* durante el transporte.

Contaminación (Contamination)

214. Por *contaminación* se entenderá la presencia de una sustancia radiactiva sobre una superficie en cantidades superiores a 0,4 Bq/cm2 en el caso de emisores beta y gamma o emisores *alfa de baja toxicidad*, ó 0,04 Bq/cm2 en el caso de todos los otros emisores alfa.

215. Por *contaminación transitoria* (Non-fixed contamination) se entenderá la *contaminación* que puede ser eliminada de la superficie en condiciones de transporte rutinarias.

216. Por *contaminación fija* (Fixed contamination) se entenderá la *contaminación* que no es *contaminación transitoria.*

Medio de transporte (Conveyance)

217. Por *medio de transporte* se entenderá

a) para el transporte por carretera o ferrocarril: cualquier *vehículo*;

b) para el transporte por vía acuática: cualquier *buque*, o cualquier bodega, compartimiento o *zona delimitada de la cubierta* de un *buque*; y

c) para el transporte por vía aérea: cualquier *aeronave.*

Índice de seguridad con respecto a la criticidad (Criticality safety index)

218. Por *índice de seguridad con respecto a la criticidad* (ISC) asignado a un *bulto*, *sobreenvase* o *contenedor* que contenga *sustancias fisionables*, se entenderá un número que se utiliza para controlar la acumulación de *bultos*, *sobreenvases* o *contenedores* con contenido de *sustancias fisionables.*

Zona delimitada de la cubierta (Defined deck area)

219. Por *zona delimitada de la cubierta* se entenderá la zona de la cubierta de intemperie de un *buque* o de la cubierta para *vehículos* de una embarcación de autotransbordo (roll-on/roll-off ship) o de un transbordador, destinada a la estiba de *materiales radiactivos.*

Diseño (Design)

220. Por *diseño* se entenderá la descripción de los *materiales radiactivos en forma especial, materiales radiactivos de baja dispersión, bulto* o *embalaje*, que permita la perfecta identificación de tales elementos. Esta descripción podrá comprender especificaciones, planos técnicos, informes que acrediten el cumplimiento de los requisitos reglamentarios y cualesquiera otros documentos pertinentes.

Uso exclusivo (Exclusive use)

221. Por *uso exclusivo* se entenderá el empleo exclusivo por un solo *remitente de un medio de transporte* o de un gran *contenedor*, respecto del cual todas las operaciones iniciales, intermedias y

finales de carga y descarga sean efectuadas de conformidad con las instrucciones del *remitente* o del *destinatario.*

Sustancias fisionables (Fissile material)

222. Por *sustancias fisionables* se entenderá el uranio 233, uranio 235, plutonio 239, plutonio 241, o cualquier combinación de estos radionucleidos. Se exceptúan de esta definición:

a) El *uranio natural* o el *uranio empobrecido* no irradiados, y

b) El *uranio natural* o el *uranio empobrecido* que hayan sido irradiados solamente en reactores térmicos.

Contenedor (Freight container)

223. Por *contenedor* se entenderá un elemento de equipo de transporte destinado a facilitar el transporte de mercancías, embaladas o no, por una o más modalidades de transporte, sin necesidad de proceder a operaciones intermedias de recarga. Deberá poseer una estructura de naturaleza permanentemente cerrada, rígida y con la resistencia suficiente para ser utilizado repetidas veces; y debe estar provisto de dispositivos que faciliten su manejo, sobre todo al ser transbordado de un *medio de transporte* a otro y al pasar de una a otra modalidad de transporte. Por *contenedores* pequeños se entenderán aquellos en los que ninguna de sus dimensiones externas sea superior a 1,5 m o cuyo volumen interno no exceda de 3 m3. Todos los demás *contenedores* se considerarán *contenedores* grandes.

Recipiente intermedio para graneles (RIG) (Intermediate bulk container)

224. Por *recipiente intermedio para graneles (RIG)* se entenderá un *embalaje* portátil que:

a) tenga una capacidad no superior a 3 m^3;

b) esté diseñado para la manipulación mecánica;

c) sea resistente a los esfuerzos que se producen durante las operaciones de manipulación y transporte, con arreglo a los ensayos funcionales a que se los someta; y

d) esté diseñado de acuerdo con las normas que se señalan en el capítulo sobre Recomendaciones relativas a los recipientes intermedios para graneles (RIG) de las Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas, publicadas por las Naciones Unidas [7].

Material radiactivo de baja dispersión (Low dispersible radioactive material)

225. Por *material radiactivo de baja dispersión* se entenderá, bien sea *material radiactivo* sólido, o *material radiactivo* sólido en una cápsula sellada, con dispersión limitada y que no esté en forma de polvo.

Materiales de baja actividad específica (Low specific activity material)

226. Por *materiales de baja actividad específica (BAE)* se entenderán los *materiales radiactivos* que por su naturaleza tienen una *actividad específica* limitada, o los *materiales radiactivos* a los que son de aplicación límites de la *actividad específica* media estimada. Para determinar la *actividad específica* media estimada no deberán tenerse en cuenta los materiales externos de blindaje que circunden a los *materiales BAE.*

Los *materiales BAE* estarán comprendidos en uno de los tres grupos siguientes:

a) ***BAE-I***

i) Minerales de uranio y torio y concentrados de dichos minerales, y otros minerales con radionucleidos contenidos naturalmente en ellos, que vayan a someterse a tratamiento para utilizar esos radionucleidos;

ii) *Uranio natural* o *uranio empobrecido* o torio natural no irradiados en estado sólido o sus compuestos sólidos o líquidos o mezclas;

iii) *Materiales radiactivos* para los que el valor de A_2 no tenga límite, excluidas las *sustancias fisionables* en cantidades que no estén exceptuadas en virtud del párrafo 672; u

iv) Otros *materiales radiactivos* en los que la actividad esté distribuida en todo el material y la *actividad específica* media estimada no exceda 30 veces los valores de concentración de actividad que se especifican en los párrafos 401 a 406, excluidas las *sustancias fisionables* en cantidades no exceptuadas en virtud del párrafo 672.

b) ***BAE-II***

i) Agua con una concentración de tritio de hasta 0,8 TBq/l; u

ii) Otros materiales en los que la actividad esté distribuida por todo el material y la *actividad específica* media estimada no sea superior a 10^{-4} A_2/g para sólidos y gases y 10^{-5} A_2/g para líquidos.

c) **BAE-III**

Sólidos (por ejemplo, desechos consolidados, materiales activados), excluidos polvos, en los que:

i) Los *materiales radiactivos* se encuentren distribuidos por todo un sólido o conjunto de objetos sólidos, o estén, esencialmente, distribuidos de modo uniforme en el seno de un agente ligante compacto sólido (como hormigón, asfalto, materiales cerámicos, etc.);

ii) Los *materiales radiactivos* sean relativamente insolubles, o estén contenidos intrínsecamente en una matriz relativamente insoluble, de manera que, incluso en caso de pérdida del *embalaje*, la pérdida de *material radiactivo* por *bulto*, producida por lixiviación tras siete días de inmersión en agua no exceda 0,1 A_2; y

iii) La actividad específica media estimada del sólido, excluido todo material de blindaje, no sea superior de 2 x 10^{-3} A_2/g.

Emisores alfa de baja toxicidad (Low toxicity alpha emitters)

227. Por *emisores alfa de baja toxicidad* se entenderá: *uranio natural*; *uranio empobrecido*; torio natural; uranio 235 o uranio 238; torio 232; torio 228 y torio 230 contenidos en minerales o en concentrados físicos o químicos; o emisores alfa con un período de semidesintegración de menos de 10 días.

Presión normal de trabajo máxima (Maximum normal operating pressure)

228. Por *presión normal de trabajo máxima* se entenderá la presión máxima por encima de la presión atmosférica al nivel medio del mar que se desarrollaría en el *sistema de contención* durante un período de un año en las condiciones de temperatura y de irradiación solar correspondientes a las condiciones ambientales en que tiene lugar el transporte en ausencia de venteo, de refrigeración externa mediante un sistema auxiliar o de controles operativos durante el transporte.

Sobreenvase (Overpack)

229. Por *sobreenvase* se entenderá un recipiente, tal como una caja o bolsa, que es utilizado por un *remitente* único para introducir en una sola unidad de manipulación una *remesa* de uno o más *bultos* para facilitar la manipulación, la estiba y el acarreo.

Bulto (Package)

230. Por *bulto* se entenderá el *embalaje* con su *contenido radiactivo* tal como se presenta para el transporte. Los tipos de *bultos* a los que se aplica el presente Reglamento, sujetos a los límites de actividad y restricciones en cuanto a materiales que figuran en la Sección IV, y que satisfacen los requisitos correspondientes, son:

a) *Bulto exceptuado* (excepted package);

b) *Bulto industrial del Tipo 1 (Tipo BI-1)* (Industrial package Type 1);

c) *Bulto industrial del Tipo 2 (Tipo BI-2)* (Industrial package Type 2);

d) *Bulto industrial del Tipo 3 (Tipo BI-3)* (Industrial package Type 3);

e) *Bulto del Tipo A* (Type A package);

f) *Bulto del Tipo B(U)* (Type B(U) package);

g) *Bulto del Tipo B(M)* (Type B(M) package);

h) *Bulto del Tipo C* (Type C package);

Los *bultos* que contienen *sustancias fisionables* o hexafluoruro de uranio están sujetos a requisitos adicionales.

Embalaje (Packaging)

231. Por *embalaje* se entenderá el conjunto de todos los componentes necesarios para alojar completamente el *contenido radiactivo.* En particular, puede consistir en uno o varios recipientes, materiales absorbentes, estructuras de separación, material de blindaje contra las radiaciones y equipo para llenado, vaciado, venteo y alivio de la presión; dispositivos de refrigeración, de amortiguamiento mecánico de golpes, de manipulación y fijación, y de aislamiento térmico, así como dispositivos inherentes del *bulto.* El *embalaje* puede consistir en una caja, bidón o recipiente similar, o puede ser también un *contenedor*, *cisterna* o *recipiente intermedio para graneles (RIG).*

Garantía de calidad (Quality assurance)

232. Por *garantía de calidad* se entenderá un programa sistemático de controles e inspecciones aplicado por cualquier organización o entidad relacionada con el transporte de *materiales radiactivos*; la finalidad de dicho programa es proporcionar el nivel suficiente de confianza en que se alcanza en la práctica el grado de seguridad prescrito en el presente Reglamento.

Nivel de radiación (Radiation level)

233. Por *nivel de radiación* se entenderá la correspondiente tasa de dosis expresada en milisieverts por hora.

Programa de Protección Radiológica (Radiation Protection Programme)

234. Por *Programa de Protección Radiológica* se entenderán las disposiciones sistemáticas encaminadas a permitir una adecuada consideración de las medidas de protección radiológica.

Contenido radiactivo (Radioactive contents)

235. Por *contenido radiactivo* se entenderá los *materiales radiactivos* juntamente con los sólidos, líquidos y gases contaminados o activados que puedan encontrarse dentro del *embalaje.*

Materiales radiactivos (Radioactive material)

236. Por *materiales radiactivos* se entenderá todo material que contenga radionucleidos en los cuales tanto la concentración de actividad como la actividad total de la *remesa* excedan los valores especificados en los párrafos 401 a 406.

Expedición (Shipment)

237. Por *expedición* se entenderá el traslado específico de una *remesa* desde su origen hasta su destino.

Arreglos especiales (Special arrangement)

238. Por *arreglos especiales* se entenderá aquellas disposiciones, aprobadas por la *autoridad competente*, en virtud de las cuales podrá ser transportada una *remesa* que no satisfaga todos los requisitos aplicables del presente Reglamento.

Materiales radiactivos en forma especial (Special form radioactive material)

239. Por *materiales radiactivos en forma especial* se entenderá o bien un *material radiactivo* sólido no dispersable o bien una cápsula sellada que contenga *materiales radiactivos.*

Actividad específica (Specific activity)

240. Por *actividad específica* de un radionucleido se entenderá la actividad por unidad de masa de este nucleido. Por *actividad específica* de un material se entenderá la actividad por unidad de masa o volumen de un material en el que los radionucleidos estén distribuidos de una forma esencialmente uniforme.

Objeto contaminado en la superficie (Surface contaminated object)

241. Por *objeto contaminado en la superficie (OCS)* se entenderá un objeto sólido que no es en sí radiactivo pero que tiene *materiales radiactivos* distribuidos en sus superficies. Un *OCS* pertenecerá a uno de los dos grupos siguientes:

a) ***OCS-I:*** Un objeto sólido en el que:

i) la *contaminación transitoria* en la superficie accesible, promediada sobre 300 cm^2 (o sobre el área de la superficie si ésta fuera inferior a 300 cm^2) no sea superior a 4 Bq/cm^2 en el caso de emisores beta y gamma y *emisores alfa de baja toxicidad*, o a 0,4 Bq/cm^2 en el caso de todos los demás emisores alfa; y

ii) la *contaminación fija* en la superficie accesible, promediada sobre 300 cm^2 (o sobre el área de la superficie si ésta fuera inferior a 300 cm^2) no sea superior a 4 x 10^4 Bq/cm^2 en el caso de emisores beta y gamma y de *emisores alfa de baja toxicidad*, o a 4 x 10^3 Bq/cm^2 en el caso de todos los demás emisores alfa; y

iii) la *contaminación transitoria* más la *contaminación fija* en la superficie inaccesible, promediada sobre 300 cm^2 (o sobre el área de la superficie si ésta fuera inferior a 300 cm^2) no sea superior a 4 x 10^4 Bq/cm^2 en el caso de emisores beta y gamma y de *emisores alfa de baja toxicidad,* o a 4 x 10^3 Bq/cm^2 en el caso de todos los demás emisores alfa.

b) ***OCS-II***: Un objeto sólido en el que la *contaminación fija* o la *contaminación transitoria* en la superficie sea superior a los límites aplicables estipulados para el *OCS-I* en el apartado a) anterior y en el que:

i) la *contaminación transitoria* en la superficie accesible, promediada sobre 300 cm^2 (o sobre el área de la superficie si ésta fuera inferior a 300 cm^2) no sea superior a 400 Bq/cm^2 en el caso de emisores beta y gamma y de *emisores alfa de baja toxicidad*, o a 40 Bq/cm^2 en el caso de todos los otros emisores alfa; y

ii) la *contaminación fija* en la superficie accesible, promediada sobre 300 cm^2 (o sobre el área de la superficie si ésta fuera inferior a 300 cm^2) no sea superior a 8 x 10^5 Bq/cm^2 en el caso de emisores beta y gamma y de *emisores alfa de baja toxicidad,* o a 8 x 10^4 Bq/cm^2 en el caso de todos los demás emisores alfa; y

iii) la *contaminación transitoria* más la *contaminación fija* en la superficie inaccesible, promediada sobre 300 cm^2 (o sobre el área de la superficie si ésta fuera inferior a 300 cm^2) no sea superior a 8 x 10^5 Bq/cm^2 en el caso de emisores beta y gamma y de *emisores alfa de baja toxicidad*, o a 8 x 10^4 Bq/cm^2 en el caso de todos los demás emisores alfa.

Cisterna (Tank)

242. Por *cisterna* se entenderá un contenedor cisterna, una cisterna portátil, un camión o vagón cisterna o un recipiente con una capacidad no inferior a 450 litros para contener líquidos, materiales pulverulentos, gránulos, lechadas o sólidos que se cargan en forma gaseosa o líquida y se solidifican ulteriormente, y no inferior a 1000 litros para contener gases. Un contenedor cisterna deberá poder transportarse por vía terrestre o marítima y ser cargado y descargado sin necesidad de desmontar sus elementos estructurales, deberá poseer elementos de estabilización y dispositivos de fijación externos al recipiente, y deberá poder izarse cuando esté lleno.

Índice de transporte (Transport index)

243. Por *índice de transporte (IT)* se entenderá un número asignado a un *bulto*, *sobreenvase*, o *contenedor*, o a un *BAE-I* u *OCS-I* sin embalar, que se utiliza para controlar la exposición a las radiaciones.

Torio no irradiado (Unirradiated thorium)

244. Por *torio no irradiado* se entenderá torio que no contenga más de 10^{-7} g de uranio 233 por gramo de torio 232.

Uranio no irradiado (Unirradiated uranium)

245. Por *uranio no irradiado* se entenderá uranio que no contenga más de 2 x 10^3 Bq de plutonio por gramo de uranio 235, no más de 9 x 10^6 Bq de productos de fisión por gramo de uranio 235 y no más de 5 x 10^{-3} g de uranio 236 por gramo de uranio 235.

Uranio - natural, empobrecido, enriquecido (Uranium - natural, depleted, enriched)

246. Por *uranio natural* se entenderá uranio obtenido por separación química con la composición isotópica que se da en la naturaleza (aproximadamente 99,28% de uranio 238 y 0,72% de uranio 235, en masa). Por *uranio empobrecido* se entenderá uranio que contenga un porcentaje en masa de uranio 235 inferior al del *uranio natural*. Por *uranio enriquecido* se entenderá uranio que contenga un porcentaje en masa de uranio 235 superior al 0,72%. En todos los casos se halla presente un porcentaje en masa muy pequeño de uranio 234.

Vehículo (Vehicle)

247. Por *vehículo* se entenderá todo vehículo de carretera (incluidos los vehículos articulados, por ejemplo, los formados por un vehículo tractor y un semirremolque) o todo vagón de ferrocarril. Cada remolque será considerado como un *vehículo* distinto.

Buque (Vessel)

248. Por *buque* se entenderá todo buque de navegación marítima o embarcación de navegación interior utilizados para transportar carga.

Sección III

DISPOSICIONES GENERALES

PROTECCIÓN RADIOLÓGICA

301. Se establecerá un *Programa de protección radiológica* para el transporte de *materiales radiactivos.* La naturaleza y el alcance de las medidas que se aplicarán en el programa guardarán relación con la magnitud y la probabilidad de que ocurra exposición a las radiaciones. El Programa incorporará los requisitos que se señalan en los párrafos 302 y 303 y 305 a 309. Los documentos del Programa deberán ponerse a disposición de la *autoridad competente* pertinente, cuando así se solicite, con fines de inspección.

302. Durante el transporte se optimizarán la protección y la seguridad de modo que la magnitud de las dosis individuales, el número de personas expuestas y la probabilidad de que ocurran exposiciones se mantengan en el valor más bajo que pueda razonablemente alcanzarse, teniendo en cuenta los factores económicos y sociales, y que las dosis que reciban las personas estén por debajo de los límites de dosis correspondientes. Se adoptará un enfoque estructurado y sistemático que tendrá en cuenta las interrelaciones entre el transporte y otras actividades.

303. Los trabajadores deberán recibir capacitación apropiada en relación con los riesgos radiológicos involucrados y las precauciones a adoptar para asegurar la limitación de su exposición y la de otras personas que pudieran resultar afectadas por las actividades que ellos realicen.

304. La *autoridad competente* pertinente adoptará disposiciones para que se efectúen evaluaciones periódicas de las dosis de radiación recibidas por las personas a causa del transporte de *materiales radiactivos*, a fin de cerciorarse de que el sistema de protección y seguridad cumple con las Normas básicas de seguridad [2].

305. En casos de exposición ocupacional ocasionada por actividades de transporte, cuando se determine que la dosis efectiva:

a) es sumamente improbable que sea superior a 1 mSv en un año, no serán necesarias pautas especiales de trabajo, ni vigilancia radiológica detallada, ni programas de evaluación de dosis o mantenimiento de registros individuales;

b) es probable que se encuentre comprendida entre 1 y 6 mSv en un año, será necesario un programa de evaluación de dosis mediante la vigilancia radiológica en el lugar de trabajo o la vigilancia de la exposición individual;

c) es probable que sea superior a 6 mSv en un año, deberá procederse a la vigilancia radiológica individual.

Cuando se lleve a cabo la vigilancia individual o de los lugares de trabajo, se deberán llevar los registros apropiados.

306. Los *materiales radiactivos* se distanciarán suficientemente de los trabajadores y de los miembros del público. Los siguientes valores de dosis se utilizarán con el fin de calcular las distancias de separación o *niveles de radiación*:

a) para los trabajadores en zonas de trabajo normalmente ocupadas, una dosis de 5 mSv en un año;

b) para los individuos del público, en zonas a las que el público tenga normalmente acceso, una dosis de 1 mSv en un año para el grupo crítico.

307. Los *materiales radiactivos* se distanciarán suficientemente de las películas fotográficas sin revelar. Para determinar las distancias de separación con este fin, se aplicará el principio de que la exposición a las radiaciones de las películas fotográficas sin revelar debida al transporte de *materiales radiactivos* se limite a 0,1 mSv por *remesa* de dichas películas.

RESPUESTA A EMERGENCIAS

308. En caso de accidentes o incidentes durante el transporte de *materiales radiactivos*, se observarán las disposiciones de emergencia establecidas por las entidades nacionales y/o internacionales pertinentes, con el fin de proteger a las personas, los bienes y el medio ambiente. En el documento “Planificación y preparación de la respuesta a emergencias debidas a accidentes de transporte en los que intervengan materiales radiactivos”, Vol. N° 87 de la Colección Seguridad [4], se incluyen directrices relativas a estas disposiciones.

309. En los procedimientos de emergencia se tendrá en cuenta la formación de otras sustancias peligrosas que puedan resultar de la reacción entre el contenido de una *remesa* y el medio ambiente en caso de accidente.

GARANTÍA DE CALIDAD

310. Con el fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento se establecerán y aplicarán programas de *garantía de calidad* basados en las normas internacionales, nacionales o de otra índole aceptables para la *autoridad competente* para el *diseño*, fabricación, ensayo, documentación, utilización, mantenimiento e inspección de todos los *materiales radiactivos en forma especial*, *materiales radiactivos de baja dispersión* y *bultos*, así como para las operaciones de transporte y de almacenamiento en tránsito. Se mantendrá a disposición de la *autoridad competente* la certificación de que se han cumplido plenamente las especificaciones relativas al *diseño.* El fabricante, el *remitente* o el usuario deberán estar preparados para facilitar la inspección por *la autoridad competente* durante la fabricación y utilización y para demostrar a la correspondiente *autoridad competente* que:

a) los métodos y materiales utilizados para la fabricación se ajustan a las especificaciones aprobadas relativas al *diseño*; y

b) todos los *embalajes* se inspeccionan periódicamente y, en caso necesario, se reparan y mantienen en buenas condiciones, de modo que sigan ajustándose a todos los requisitos y especificaciones pertinentes, incluso después de un uso repetido.

Cuando sea necesaria la *aprobación* de la *autoridad competente*, dicha *aprobación* deberá tener en cuenta y depender de la idoneidad del programa de *garantía de calidad*.

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

311. Incumbe a la *autoridad competente* la responsabilidad de verificar el cumplimiento del presente Reglamento. La forma de cumplir con tal responsabilidad incluye el establecimiento y ejecución de un programa de control del *diseño*, fabricación, ensayos, inspección y mantenimiento de los *embalajes, materiales radiactivos en forma especial* y *materiales radiactivos de baja dispersión*, y de la preparación, documentación, manipulación y estiba de *bultos* por los *remitentes* y *transportistas*, para disponer así de pruebas de que se cumplen en la práctica las disposiciones del presente Reglamento.

ARREGLOS ESPECIALES

312. Las *remesas* para las que no sea posible satisfacer los demás requisitos del presente Reglamento se transportarán exclusivamente en virtud de *arreglos especiales.* Siempre que la *autoridad competente* haya comprobado que no es posible satisfacer las demás disposiciones del presente Reglamento y se haya demostrado el cumplimiento de las normas obligatorias de seguridad establecidas por el presente Reglamento por medios distintos a las demás disposiciones, la *autoridad competente* podrá aprobar *arreglos especiales* para operaciones de transporte de una o de una serie planificada de *remesas* múltiples. El grado global de seguridad durante el transporte deberá equivaler, cuando menos, al que se alcanzaría de cumplirse todos los requisitos reglamentarios aplicables. Las *remesas* internacionales de este tipo requerirán *aprobación multilateral.*

Sección IV

LÍMITES DE ACTIVIDAD Y RESTRICCIONES SOBRE LOS MATERIALES

VALORES BÁSICOS DE LOS RADIONUCLEIDOS

401. En el Cuadro I figuran los siguientes valores básicos correspondientes a los distintos radionucleidos:

a) A_1 y A_2 en TBq;

b) Concentración de actividad para material exento en Bq/g; y

c) Límites de actividad para *remesas* exentas en Bq.

DETERMINACIÓN DE LOS VALORES BÁSICOS DE LOS RADIONUCLEIDOS

402. En el caso de los radionucleidos aislados que no figuren en el Cuadro I, la determinación de los valores básicos de los radionucleidos a que se hace referencia en el párrafo 401 requerirá la aprobación de la *autoridad competente* o, en el caso de transporte internacional, *aprobación multilateral.* Cuando se conoce la forma química de cada radionucleido es posible utilizar el valor de A2 relacionado con su clase de solubilidad como recomienda la Comisión Internacional de Protección Radiológica, si se tienen en cuenta las formas químicas tanto en condiciones de transporte normales como de accidente. Como alternativa, pueden utilizarse sin obtener la aprobación de la *autoridad competente* los valores de los radionucleidos que figuran en el Cuadro II.

403. En los cálculos de A_1 y A_2 para un radionucleido que no figure en el Cuadro I, una sola cadena de desintegración radiactiva en la que los distintos radionucleidos se encuentran en las mismas proporciones en que se dan en el proceso natural de desintegración y en la que no exista ningún nucleido descendiente que tenga un período de semidesintegración superior o bien a 10 días o bien al período del nucleido predecesor, se considerará constituida por un solo radionucleido, y la actividad que se tomará en consideración y el valor de A_1 o de A_2 que se aplicará será el correspondiente al nucleido predecesor de la cadena. En el caso de cadenas de desintegración radiactiva, en las que cualquiera de los nucleidos descendientes tenga un período de semidesintegración superior o bien a 10 días o bien al período del nucleido predecesor, éste y los nucleidos descendientes se considerarán como mezclas de radionucleidos diferentes.

404. En el caso de mezclas de radionucleidos, la determinación de los valores básicos de radionucleidos a que se hace referencia en el párrafo 401 podrá efectuarse como sigue:

$$X_m = \frac{1}{\sum_i \frac{f(i)}{X(i)}}$$

donde,

f(i) es la fracción de actividad o concentración de actividad del radionucleido i en la mezcla;

X(i) es el valor apropiado de A_1 o A_2, o la concentración de actividad, para material exento o el límite de actividad para una *remesa* exenta según corresponda para el radionucleido i; y

X_m es el valor derivado de A_1 o A_2, o la concentración de actividad para material exento o el límite de actividad para una *remesa* exenta en el caso de una mezcla.

405. Cuando se conozca la identidad de todos los radionucleidos, pero se ignoren las actividades respectivas de algunos de ellos, los radionucleidos pueden agruparse y puede utilizarse el valor de radionucleido más bajo, según proceda, para los radionucleidos de cada grupo al aplicar las fórmulas de los párrafos 404 y 414. La formación de los grupos puede basarse en la actividad alfa total y en la actividad beta/gamma total cuando éstas se conozcan, utilizando los valores más bajos de radionucleidos para los emisores alfa o los emisores beta/gamma, respectivamente.

406. Para radionucleidos aislados o para mezclas de radionucleidos de los que no se dispone de datos pertinentes se utilizarán los valores que figuran en el Cuadro II.

LÍMITES DEL CONTENIDO DE LOS BULTOS

407. La cantidad de *materiales radiactivos* en un *bulto* no será superior a los límites pertinentes estipulados en los párrafos 408 a 419.

Bultos exceptuados

408. En el caso de *materiales radiactivos* que no sean artículos manufacturados con *uranio natural, uranio empobrecido*, o torio natural, un *bulto exceptuado* no deberá contener actividades superiores a las siguientes:

a) cuando los *materiales radiactivos* estén contenidos en un instrumento o en otro artículo manufacturado, tal como un reloj o aparato electrónico, o formen parte integrante de él, los límites especificados en las columnas 2 y 3 del Cuadro III para cada elemento individual y cada *bulto*, respectivamente; y

b) cuando los *materiales radiactivos* no estén así contenidos ni formen parte integrante de un instrumento u otro artículo manufacturado, los límites especificados para *bultos* en la columna 4 del Cuadro III.

409. En el caso de artículos manufacturados con *uranio natural, uranio empobrecido*, o torio natural, un *bulto exceptuado* puede contener cualquier cantidad de dicho material con tal que la superficie externa del uranio o del torio quede encerrada en una funda o envoltura inactiva de metal o de algún otro material resistente.

410. En el caso del transporte por correo, la actividad total de cada *bulto exceptuado* no excederá de un décimo de los límites pertinentes especificados en el Cuadro III.

Bultos industriales del Tipo 1, del Tipo 2 y del Tipo 3

411. El *contenido radiactivo* en un solo *bulto de materiales BAE* o en un solo *bulto de OCS* se limitará de modo que no se exceda el *nivel de radiación* especificado en el párrafo 521, y la actividad en un solo *bulto* deberá también restringirse de modo que no se excedan los límites de actividad correspondientes a un *medio de transporte* especificados en el párrafo 525.

412. Un solo bulto de *materiales BAE-II* o *BAE-III* sólidos no combustibles, si se transporta por vía aérea, no deberá contener una actividad superior a 3000 A_2.

CUADRO I. VALORES BÁSICOS DE RADIONUCLEIDOS

Radionucleido (número atómicos)	A_1	A_2	Concentración de actividad para material exento	Límite de actividad para una *remesa* exenta
	(TBq)	(TBq)	(Bq/g)	(Bq)
Actinio (89)				
Ac-225 (a)	8 x 10^{-1}	6 x 10^{-3}	1 x 10^{1}	1 x 10^{4}
Ac-227(a)	9 x 10^{-1}	9 x 10^{-5}	1 x 10^{-1}	1 x 10^{3}
Ac-228	6 x 10^{-1}	5 x 10^{-1}	1 x 10^{1}	1 x 10^{6}
Plata (47)				
Ag-105	2 x 10^{0}	2 x 10^{0}	1 x 10^{2}	1 x 10^{6}
Ag-108m (a)	7 x10^{-1}	7 x 10^{-1}	1 x 10^{1} (b)	1 x 10^{6} (b)
Ag-110m (a)	4 x 10^{-1}	4 x 10^{-1}	1 x 10^{1}	1 x 10^{6}
Ag-111	2 x 10^{0}	6 x 10^{-1}	1 x 10^{3}	1 x 10^{6}
Aluminio (13)				
Al-26	1 x 10^{-1}	1 x 10^{-1}	1 x 10^{1}	1 x 10^{5}
Americio (95)				
Am-241	1 x 10^{1}	1 x 10^{-3}	1 x 10^{0}	1 x 10^{4}
Am-242m (a)	1 x 10^{1}	1 x 10^{-3}	1 x 10^{0} (b)	1 x 10^{4} (b)
Am-243 (a)	5 x 10^{0}	1 x 10^{-3}	1 x 10^{0} (b)	1 x 10^{3} (b)
Argón (18)				
Ar-37	4 x 10^{1}	4 x 10^{1}	1 x 10^{6}	1 x 10^{8}
Ar-39	4 x 10^{1}	2 x 10^{1}	1 x 10^{7}	1 x 10^{4}
Ar-41	3 x 10^{-1}	3 x 10^{-1}	1 x 10^{2}	1 x 10^{9}
Arsénico (33)				
As-72	3 x 10^{-1}	3 x 10^{-1}	1 x 10^{1}	1 x 10^{5}
As-73	4 x 10^{1}	4 x 10^{1}	1 x 10^{3}	1 x 10^{7}
As-74	1 x 10^{0}	9 x 10^{-1}	1 x 10^{1}	1 x 10^{6}
As-76	3 x 10^{-1}	3 x 10^{-1}	1 x 10^{2}	1 x 10^{5}
As-77	2 x 10^{1}	7 x 10^{-1}	1 x 10^{3}	1 x 10^{6}
Astato (85)				
At-211 (a)	2 x 10^{1}	5 x 10^{-1}	1 x 10^{3}	1 x 10^{7}
Oro (79)				
Au-193	7 x 10^{0}	2 x 10^{0}	1 x 10^{2}	1 x 10^{7}
Au-194	1 x 10^{0}	1 x 10^{0}	1 x 10^{1}	1 x 10^{6}
Au-195	1 x 10^{1}	6 x 10^{0}	1 x 10^{2}	1 x 10^{7}
Au-198	1 x 10^{0}	6 x 10^{-1}	1 x 10^{2}	1 x 10^{6}
Au-199	1 x 10^{1}	6 x 10^{-1}	1 x 10^{2}	1 x 10^{6}
Bario (56)				
Ba-131 (a)	2 x 10^{0}	2 x 10^{0}	1 x 10^{2}	1 x 10^{6}
Ba-133	3 x 10^{0}	3 x 10^{0}	1 x 10^{2}	1 x 10^{6}
Ba-133m	2 x 10^{1}	6 x 10^{-1}	1 x 10^{2}	1 x 10^{6}
Ba-140 (a)	5 x 10^{-1}	3 x 10^{-1}	1 x 10^{1} (b)	1 x 10^{5} (b)
Berilio (4)				
Be-7	2 x 10^{1}	2 x 10^{1}	1 x 10^{3}	1 x 10^{7}
Be-10	4 x 10^{1}	6 x 10^{-1}	1 x 10^{4}	1 x 10^{6}
Bismuto (83)				
Bi-205	7 x 10^{-1}	7 x 10^{-1}	1 x 10^{1}	1 x 10^{6}
Bi-206	3 x 10^{-1}	3 x 10^{-1}	1 x 10^{1}	1 x 10^{5}
Bi-207	7 x 10^{-1}	7 x 10^{-1}	1 x 10^{1}	1 x 10^{6}
Bi-210	1 x 10^{0}	6 x 10^{-1}	1 x 10^{3}	1 x 10^{6}
Bi-210m (a)	6 x 10^{-1}	2 x 10^{-2}	1 x 10^{1}	1 x 10^{5}
Bi-212 (a)	7 x 10^{-1}	6 x 10^{-1}	1 x 10^{1} (b)	1 x 10^{5} (b)
Berquelio (97)				
Bk-247	8 x 10^{0}	8 x 10^{-4}	1 x 10^{0}	1 x 10^{4}
Bk-249 (a)	4 x 10^{1}	3 x 10^{-1}	1 x 10^{3}	1 x 10^{6}
Bromo (35)				
Br-76	4 x 10^{-1}	4 x 10^{-1}	1 x 10^{1}	1 x 10^{5}
Br-77	3 x 10^{0}	3 x 10^{0}	1 x 10^{2}	1 x 10^{6}
Br-82	4 x 10^{-1}	4 x 10^{-1}	1 x 10^{1}	1 x 10^{6}
Carbono (6)				
C-11	1 x 10^{0}	6 x 10^{-1}	1 x 10^{1}	1 x 10^{6}
C-14	4 x 10^{1}	3 x 10^{0}	1 x 10^{4}	1 x 10^{7}
Calcio (20)				
Ca-41	Sin límite	Sin límite	1 x 10^{5}	1 x 10^{7}
Ca-45	4 x 10^{1}	1 x 10^{0}	1 x 10^{4}	1 x 10^{7}
Ca-47 (a)	3x 10^{0}	3 x 10^{-1}	1 x 10^{1}	1 x 10^{6}
Cadmio (48)				
Cd-109	3 x 10^{1}	2 x 10^{0}	1 x 10^{4}	1 x 10^{6}
Cd-113m	4 x 10^{1}	5 x 10^{-1}	1 x 10^{3}	1 x 10^{6}
Cd-115 (a)	3 x 10^{0}	4 x 10^{-1}	1 x 10^{2}	1 x 10^{6}
Cd-115m	5 x 10^{-1}	5 x 10^{-1}	1 x 10^{3}	1 x 10^{6}
Cerio (58)				
Ce-139	7 x 10^{0}	2 x 10^{0}	1 x 10^{2}	1 x 10^{6}
Ce-141	2 x 10^{1}	6 x 10^{-1}	1 x 10^{2}	1 x 10^{7}
Ce-143	9 x 10^{-1}	6 x 10^{-1}	1 x 10^{2}	1 x 10^{6}
Ce-144 (a)	2 x 10^{-1}	2 x 10^{-1}	1 x 10^{2} (b)	1 x 10^{5} (b)
Californio (98)				
Cf-248	4 x 10^{1}	6 x 10^{-3}	1 x 10^{1}	1 x 10^{4}
Cf-249	3 x 10^{0}	8 x 10^{-4}	1 x 10^{0}	1 x 10^{3}
Cf-250	2 x 10^{1}	2 x 10^{-3}	1 x 10^{1}	1 x 10^{4}
Cf-251	7 x 10^{0}	7 x 10^{-4}	1 x 10^{0}	1 x 10^{3}
Cf-252	5 x 10^{-2}	3 x 10^{-3}	1 x 10^{1}	1 x 10^{4}
Cf-253 (a)	4 x 10^{1}	4 x 10^{-2}	1 x 10^{2}	1 x 10^{5}
Cf-254	1 x 10^{-3}	1 x 10^{-3}	1 x 10^{0}	1 x 10^{3}
Cloro (17)				
Cl-36	1 x 10^{1}	6 x 10^{-1}	1 x 10^{4}	1 x 10^{6}
Cl-38	2 x 10^{-1}	2 x 10^{-1}	1 x 10^{1}	1 x 10^{5}
Curio (96)				
Cm-240	4 x 10^{1}	2 x 10^{-2}	1 x 10^{2}	1 x 10^{5}
Cm-241	2 x 10^{0}	1 x 10^{0}	1 x 10^{2}	1 x 10^{6}
Cm-242	4 x 10^{1}	1 x 10^{-2}	1 x 10^{2}	1 x 10^{5}

Radionucleido (número atómicos)	A_1	A_2	Concentración de actividad para material exento	Límite de actividad para una *remesa* exenta
	(TBq)	(TBq)	(Bq/g)	(Bq)
Cm-243	9×10^{0}	1×10^{-3}	1×10^{0}	1×10^{4}
Cm-244	2×10^{1}	2×10^{-3}	1×10^{1}	1×10^{4}
Cm-245	9×10^{0}	9×10^{-4}	1×10^{0}	1×10^{3}
Cm-246	9×10^{0}	9×10^{-4}	1×10^{0}	1×10^{3}
Cm-247 (a)	3×10^{0}	1×10^{-3}	1×10^{0}	1×10^{4}
Cm-248	2×10^{-2}	3×10^{-4}	1×10^{0}	1×10^{3}
Cobalto (27)				
Co-55	5×10^{-1}	5×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Co-56	3×10^{-1}	3×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{5}
Co-57	1×10^{1}	1×10^{1}	1×10^{2}	1×10^{6}
Co-58	1×10^{0}	1×10^{0}	1×10^{1}	1×10^{6}
Co-58m	4×10^{1}	4×10^{1}	1×10^{4}	1×10^{7}
Co-60	4×10^{-1}	4×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{5}
Cromo (24)				
Cr-51	3×10^{1}	3×10^{1}	1×10^{3}	1×10^{7}
Cesio (55)				
Cs-129	4×10^{0}	4×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{5}
Cs-131	3×10^{1}	3×10^{1}	1×10^{3}	1×10^{6}
Cs-132	1×10^{0}	1×10^{0}	1×10^{1}	1×10^{5}
Cs-134	7×10^{-1}	7×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{4}
Cs-134m	4×10^{1}	6×10^{-1}	1×10^{3}	1×10^{5}
Cs-135	4×10^{1}	1×10^{0}	1×10^{4}	1×10^{7}
Cs-136	5×10^{-1}	5×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{5}
Cs-137 (a)	2×10^{0}	6×10^{-1}	1×10^{1} (b)	1×10^{4} (b)
Cobre (29)				
Cu-64	6×10^{0}	1×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{6}
Cu-67	1×10^{1}	7×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{6}
Disprosio (66)				
Dy-159	2×10^{1}	2×10^{1}	1×10^{3}	1×10^{7}
Dy-165	9×10^{-1}	6×10^{-1}	1×10^{3}	1×10^{6}
Dy-166 (a)	9×10^{-1}	3×10^{-1}	1×10^{3}	1×10^{6}
Erbio (68)				
Er-169	4×10^{1}	1×10^{0}	1×10^{4}	1×10^{7}
Er-171	8×10^{-1}	5×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{6}
Europio (63)				
Eu-147	2×10^{0}	2×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{6}
Eu-148	5×10^{-1}	5×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Eu-149	2×10^{1}	2×10^{1}	1×10^{2}	1×10^{7}
Eu-150 (período corto)	2×10^{0}	7×10^{-1}	1×10^{3}	1×10^{6}
Eu-150 (período largo)	7×10^{-1}	7×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Eu-152	1×10^{0}	1×10^{0}	1×10^{1}	1×10^{6}
Eu-152m	8×10^{-1}	8×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{6}
Eu-154	9×10^{-1}	6×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Eu-155	2×10^{1}	3×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{7}
Eu-156	7×10^{-1}	7×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Flúor (9)				
F-18	1×10^{0}	6×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Hierro (26)				
Fe-52 (a)	3×10^{-1}	3×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Fe-55	4×10^{1}	4×10^{1}	1×10^{4}	1×10^{6}
Fe-59	9×10^{-1}	9×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Fe-60 (a)	4×10^{1}	2×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{5}
Galio (31)				
Ga-67	7×10^{0}	3×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{6}
Ga-68	5×10^{-1}	5×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{5}
Ga-72	4×10^{-1}	4×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{5}
Gadolinio (64)				
Gd-146 (a)	5×10^{-1}	5×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Gd-148	2×10^{1}	2×10^{-3}	1×10^{1}	1×10^{4}
Gd-153	1×10^{1}	9×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{7}
Gd-159	3×10^{0}	6×10^{-1}	1×10^{3}	1×10^{6}
Germanio (32)				
Ge-68 (a)	5×10^{-1}	5×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{5}
Ge-71	4×10^{1}	4×10^{1}	1×10^{4}	1×10^{8}
Ge-77	3×10^{-1}	3×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{5}
Hafnio (72)				
Hf-172 (a)	6×10^{-1}	6×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Hf-175	3×10^{0}	3×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{6}
Hf-181	2×10^{0}	5×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Hf-182	Sin límite	Sin límite	1×10^{2}	1×10^{6}
Mercurio (80)				
Hg-194 (a)	1×10^{0}	1×10^{0}	1×10^{1}	1×10^{6}
Hg-195m (a)	3×10^{0}	7×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{6}
Hg-197	2×10^{1}	1×10^{1}	1×10^{2}	1×10^{7}
Hg-197m	1×10^{1}	4×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{6}
Hg-203	5×10^{0}	1×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{5}
Holmio (67)				
Ho-166	4×10^{-1}	4×10^{-1}	1×10^{3}	1×10^{5}
Ho-166m	6×10^{-1}	5×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Yodo (53)				
I-123	6×10^{0}	3×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{7}
I-124	1×10^{0}	1×10^{0}	1×10^{1}	1×10^{6}
I-125	2×10^{1}	3×10^{0}	1×10^{3}	1×10^{6}
I-126	2×10^{0}	1×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{6}
I-129	Sin límite	Sin límite	1×10^{2}	1×10^{5}
I-131	3×10^{0}	7×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{6}
I-132	4×10^{-1}	4×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{5}
I-133	7×10^{-1}	6×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
I-134	3×10^{-1}	3×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{5}
I-135 (a)	6×10^{-1}	6×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Indio (49)				
In-111	3×10^{0}	3×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{6}
In-113m	4×10^{0}	2×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{6}
In-114m (a)	1×10^{1}	5×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{6}
In-115m	7×10^{0}	1×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{6}
Iridio (77)				
Ir-189 (a)	1×10^{1}	1×10^{1}	1×10^{2}	1×10^{7}
Ir-190	7×10^{-1}	7×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Ir-192	1×10^{0} (c)	6×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{4}
Ir-194	3×10^{-1}	3×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{5}
Potasio (19)				
K-40	9×10^{-1}	9×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{6}
K-42	2×10^{-1}	2×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{6}
K-43	7×10^{-1}	6×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Criptón (36)				
Kr-81	4×10^{1}	4×10^{1}	1×10^{4}	1×10^{7}
Kr-85	1×10^{1}	1×10^{1}	1×10^{5}	1×10^{4}
Kr-85m	8×10^{0}	3×10^{0}	1×10^{3}	1×10^{10}
Kr-87	2×10^{-1}	2×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{9}
Lantano (57)				
La-137	3×10^{1}	6×10^{0}	1×10^{3}	1×10^{7}
La-140	4×10^{-1}	4×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{5}
Lutecio (71)				
Lu-172	6×10^{-1}	6×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Lu-173	8×10^{0}	8×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{7}
Lu-174	9×10^{0}	9×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{7}
Lu-174m	2×10^{1}	1×10^{1}	1×10^{2}	1×10^{7}
Lu-177	3×10^{1}	7×10^{-1}	1×10^{3}	1×10^{7}
Magnesio (12)				
Mg-28 (a)	3×10^{-1}	3×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{5}
Manganeso (25)				
Mn-52	3×10^{-1}	3×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{5}
Mn-53	Sin límite	Sin límite	1×10^{4}	1×10^{9}
Mn-54	1×10^{0}	1×10^{0}	1×10^{1}	1×10^{6}
Mn-56	3×10^{-1}	3×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{5}
Molibdeno (42)				
Mo-93	4×10^{1}	2×10^{1}	1×10^{3}	1×10^{8}
Mo-99 (a)	1×10^{0}	6×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{6}
Nitrógeno (7)				
N-13	9×10^{-1}	6×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{9}
Sodio (11)				
Na-22	5×10^{-1}	5×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Na-24	2×10^{-1}	2×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{5}
Niobio (41)				
Nb-93m	4×10^{1}	3×10^{1}	1×10^{4}	1×10^{7}
Nb-94	7×10^{-1}	7×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Nb-95	1×10^{0}	1×10^{0}	1×10^{1}	1×10^{6}
Nb-97	9×10^{-1}	6×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Neodimio (60)				
Nd-147	6×10^{0}	6×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{6}
Nd-149	6×10^{-1}	5×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{6}
Níquel (28)				
Ni-59	Sin límite	Sin límite	1×10^{4}	1×10^{8}
Ni-63	4×10^{1}	3×10^{1}	1×10^{5}	1×10^{8}
Ni-65	4×10^{-1}	4×10^{-1}	1×10^{1}	I $\times 10^{6}$
Neptunio (93)				
Np-235	4×10^{1}	4×10^{1}	1×10^{3}	1×10^{7}
Np-236 (período corto)	2×10^{1}	2×10^{0}	1×10^{3}	1×10^{7}
Np-236 (período largo)	9×10^{0}	2×10^{-2}	1×10^{2}	1×10^{5}
Np-237	2×10^{1}	2×10^{-3}	1×10^{0} (b)	1×10^{3} (b)
Np-239	7×10^{0}	4×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{7}
Osmio (76)				
Os-185	1×10^{0}	1×10^{0}	1×10^{1}	1×10^{6}
Os-191	1×10^{1}	2×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{7}
Os-191 m	4×10^{1}	3×10^{1}	1×10^{3}	1×10^{7}
Os-193	2×10^{0}	6×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{6}
Os-194 (a)	3×10^{-1}	3×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{5}
Fósforo (15)				
P-32	5×10^{-1}	5×10^{-1}	1×10^{3}	1×10^{5}
P-33	4×10^{1}	1×10^{0}	1×10^{5}	1×10^{8}
Protactinio (91)				
Pa-230 (a)	2×10^{0}	7×10^{-2}	1×10^{1}	1×10^{6}
Pa-231	4×10^{0}	4×10^{-4}	1×10^{0}	1×10^{3}
Pa-233	5×10^{0}	7×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{7}
Plomo (82)				
Pb-201	1×10^{0}	1×10^{0}	1×10^{1}	1×10^{6}
Pb-202	4×10^{1}	2×10^{1}	1×10^{3}	1×10^{6}
Pb-203	4×10^{0}	3×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{6}
Pb-205	Sin límite	Sin límite	1×10^{4}	1×10^{7}
Pb-210 (a)	1×10^{0}	5×10^{-2}	1×10^{1} (b)	1×10^{4} (b)
Pb-212 (a)	7×10^{-1}	2×10^{-1}	1×10^{1} (b)	1×10^{5} (b)
Paladio (46)				
Pd-103 (a)	4×10^{1}	4×10^{1}	1×10^{3}	1×10^{8}
Pd-107	Sin límite	Sin límite	1×10^{5}	1×10^{8}

Radionucleido (número atómicos)	A_1	A_2	Concentración de actividad para material exento	Límite de actividad para una *remesa* exenta
	(TBq)	(TBq)	(Bq/g)	(Bq)
Pd-109	2×10^{0}	5×10^{-1}	1×10^{3}	1×10^{6}
Prometio (61)				
Pm-143	3×10^{0}	3×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{6}
Pm-144	7×10^{-1}	7×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Pm-145	3×10^{1}	1×10^{1}	1×10^{3}	1×10^{7}
Pm-147	4×10^{1}	2×10^{0}	1×10^{4}	1×10^{7}
Pm-148m (a)	8×10^{-1}	7×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Pm-149	2×10^{0}	6×10^{-1}	1×10^{3}	1×10^{6}
Pm-151	2×10^{0}	6×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{6}
Polonio (84)				
Po-210	4×10^{1}	2×10^{-2}	1×10^{1}	1×10^{4}
Praseodimio (59)				
Pr-142	4×10^{-1}	4×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{5}
Pr-143	3×10^{0}	6×10^{-1}	1×10^{4}	1×10^{6}
Platino (78)				
Pt-188 (a)	1×10^{0}	8×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Pt-191	4×10^{0}	3×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{6}
Pt-193	4×10^{1}	4×10^{1}	1×10^{4}	1×10^{7}
Pt-193m	4×10^{1}	5×10^{-1}	1×10^{3}	1×10^{7}
Pt-195m	1×10^{1}	5×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{6}
Pt-197	2×10^{1}	6×10^{-1}	1×10^{3}	1×10^{6}
Pt-197m	1×10^{1}	6×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{6}
Plutonio (94)				
Pu-236	3×10^{1}	3×10^{-3}	1×10^{1}	1×10^{4}
Pu-237	2×10^{1}	2×10^{1}	1×10^{3}	1×10^{7}
Pu-238	1×10^{1}	1×10^{-3}	1×10^{0}	1×10^{4}
Pu-239	1×10^{1}	1×10^{-3}	1×10^{0}	1×10^{4}
Pu-240	1×10^{1}	1×10^{-3}	1×10^{0}	1×10^{3}
Pu-241 (a)	4×10^{1}	6×10^{-2}	1×10^{2}	1×10^{5}
Pu-242	1×10^{1}	1×10^{-3}	1×10^{0}	1×10^{4}
Pu-244 (a)	4×10^{-1}	1×10^{-3}	1×10^{0}	1×10^{4}
Radio (88)				
Ra-223 (a)	4×10^{-1}	7×10^{-3}	1×10^{2} (b)	1×10^{5} (b)
Ra-224 (a)	4×10^{-1}	2×10^{-2}	1×10^{1} (b)	1×10^{5} (b)
Ra-225 (a)	2×10^{-1}	4×10^{-3}	1×10^{2}	1×10^{5}
Ra-226 (a)	2×10^{-1}	3×10^{-3}	1×10^{1} (b)	1×10^{4} (b)
Ra-228 (a)	6×10^{-1}	2×10^{-2}	1×10^{1} (b)	1×10^{5} (b)
Rubidio (37)				
Rb-81	2×10^{0}	8×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Rb-83 (a)	2×10^{0}	2×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{6}
Rb-84	1×10^{0}	1×10^{0}	1×10^{1}	1×10^{6}
Rb-86	5×10^{-1}	5×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{5}
Rb-87	Sin límite	Sin límite	1×10^{4}	1×10^{7}
Rb (nat)	Sin límite	Sin límite	1×10^{4}	1×10^{7}
Renio (75)				
Re-184	1×10^{0}	1×10^{0}	1×10^{1}	1×10^{6}
Re-184m	3×10^{0}	1×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{6}
Re-186	2×10^{0}	6×10^{-1}	1×10^{3}	1×10^{6}
Re-187	Sin límite	Sin límite	1×10^{6}	1×10^{9}
Re-188	4×10^{-1}	4×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{5}
Re-189 (a)	3×10^{0}	6×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{6}
Re (nat)	Sin límite	Sin límite	1×10^{6}	1×10^{9}
Rodio (45)				
Rh-99	2×10^{0}	2×10^{0}	1×10^{1}	1×10^{6}
Rh-101	4×10^{0}	3×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{7}
Rh-102	5×10^{-1}	5×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Rh-102m	2×10^{0}	2×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{6}
Rh-103m	4×10^{1}	4×10^{1}	1×10^{4}	1×10^{8}
Rh-105	1×10^{1}	8×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{7}
Radón (86)				
Rn-222 (a)	3×10^{-1}	4×10^{-3}	1×10^{1} (b)	1×10^{8} (b)
Rutenio (44)				
Ru-97	5×10^{0}	5×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{7}
Ru-103	2×10^{0}	2×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{6}
Ru-105	1×10^{0}	6×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Ru-106 (a)	2×10^{-1}	2×10^{-1}	1×10^{2} (b)	1×10^{5} (b)
Azufre (16)				
S-35	4×10^{1}	3×10^{0}	1×10^{5}	1×10^{8}
Antimonio (51)				
Sb-122	4×10^{-1}	4×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{4}
Sb-124	6×10^{-1}	6×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Sb-125	2×10^{0}	1×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{6}
Sb-126	4×10^{-1}	4×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{5}
Escandio (21)				
Sc-44	5×10^{-1}	5×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{5}
Sc-46	5×10^{-1}	5×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Sc-47	1×10^{1}	7×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{6}
Sc-48	3×10^{-1}	3×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{5}
Selenio (34)				
Se-75	3×10^{0}	3×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{6}
Se-79	4×10^{1}	2×10^{0}	1×10^{4}	1×10^{7}
Silicio (14)				
Si-31	6×10^{-1}	6×10^{-1}	1×10^{3}	1×10^{6}
Si-32	4×10^{1}	5×10^{-1}	1×10^{3}	1×10^{6}
Samario (62)				
Sm-145	1×10^{1}	1×10^{1}	1×10^{2}	1×10^{7}
Sm-147	Sin límite	Sin límite	1×10^{1}	1×10^{4}
Sm-151	4×10^{1}	1×10^{1}	1×10^{4}	1×10^{8}
Sm-153	9×10^{0}	6×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{6}
Estaño (50)				
Sn-113 (a)	4×10^{0}	2×10^{0}	1×10^{3}	1×10^{7}
Sn-117m	7×10^{0}	4×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{6}
Sn-119m	4×10^{1}	3×10^{1}	1×10^{3}	1×10^{7}
Sn-121m (a)	4×10^{1}	9×10^{-1}	1×10^{3}	1×10^{7}
Sn-123	8×10^{-1}	6×10^{-1}	1×10^{3}	1×10^{6}
Sn-125	4×10^{-1}	4×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{5}
Sn-126 (a)	6×10^{-1}	4×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{5}
Estroncio (38)				
Sr-82 (a)	2×10^{-1}	2×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{5}
Sr-85	2×10^{0}	2×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{6}
Sr-85m	5×10^{0}	5×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{7}
Sr-87m	3×10^{0}	3×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{6}
Sr-89	6×10^{-1}	6×10^{-1}	1×10^{3}	1×10^{6}
Sr-90 (a)	3×10^{-1}	3×10^{-1}	1×10^{2} (b)	1×10^{4} (b)
Sr-91 (a)	3×10^{-1}	3×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{5}
Sr-92 (a)	1×10^{0}	3×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Tritio (1)				
T(H-3)	4×10^{1}	4×10^{1}	1×10^{6}	1×10^{9}
Tantalio (73)				
Ta-178 (período largo)	1×10^{0}	8×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Ta-179	3×10^{1}	3×10^{1}	1×10^{3}	1×10^{7}
Ta-182	9×10^{-1}	5×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{4}
Terbio (65)				
Tb-157	4×10^{1}	4×10^{1}	1×10^{4}	1×10^{7}
Tb-158	1×10^{0}	1×10^{0}	1×10^{1}	1×10^{6}
Tb-160	1×10^{0}	6×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Tecnecio (43)				
Tc-95m (a)	2×10^{0}	2×10^{0}	1×10^{1}	1×10^{6}
Tc-96	4×10^{-1}	4×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Tc-96m (a)	4×10^{-1}	4×10^{-1}	1×10^{3}	1×10^{7}
Tc-97	Sin límite	Sin límite	1×10^{3}	1×10^{8}
Tc-97m	4×10^{1}	1×10^{0}	1×10^{3}	1×10^{7}
Tc-98	8×10^{-1}	7×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Tc-99	4×10^{1}	9×10^{-1}	1×10^{4}	1×10^{7}
Tc-99m	1×10^{1}	4×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{7}
Telurio (52)				
Te-121	2×10^{0}	2×10^{0}	1×10^{1}	1×10^{6}
Te-121m	5×10^{0}	3×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{5}
Te-123m	8×10^{0}	1×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{7}
Te-125m	2×10^{1}	9×10^{-1}	1×10^{3}	1×10^{7}
Te-127	2×10^{1}	7×10^{-1}	1×10^{3}	1×10^{6}
Te-127m (a)	2×10^{1}	5×10^{-1}	1×10^{3}	1×10^{7}
Te-129	7×10^{-1}	6×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{6}
Te-129m (a)	8×10^{-1}	4×10^{-1}	1×10^{3}	1×10^{6}
Te-131m (a)	7×10^{-1}	5×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Te-132 (a)	5×10^{-1}	4×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{7}
Torio (90)				
Th-227	1×10^{1}	5×10^{-3}	1×10^{1}	1×10^{4}
Th-228 (a)	5×10^{-1}	1×10^{-3}	1×10^{0} (b)	1×10^{4} (b)
Th-229	5×10^{0}	5×10^{-4}	1×10^{0} (b)	1×10^{3} (b)
Th-230	1×10^{1}	1×10^{-3}	1×10^{0}	1×10^{4}
Th-231	4×10^{1}	2×10^{-2}	1×10^{3}	1×10^{7}
Th-232	Sin límite	Sin límite	1×10^{1}	1×10^{4}
Th-234 (a)	3×10^{-1}	3×10^{-1}	1×10^{3} (b)	1×10^{5} (b)
Th (nat)	Sin límite	Sin límite	1×10^{0} (b)	1×10^{3} (b)
Titanio (22)				
Ti-44 (a)	5×10^{-1}	4×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{5}
Talio (81)				
Tl-200	9×10^{-1}	9×10^{-1}	1×10^{1}	1×10^{6}
Tl-201	1×10^{1}	4×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{6}
Tl-202	2×10^{0}	2×10^{0}	1×10^{2}	1×10^{6}
Tl-204	1×10^{1}	7×10^{-1}	1×10^{4}	1×10^{4}
Tulio (69)				
Tm-167	7×10^{0}	8×10^{-1}	1×10^{2}	1×10^{6}
Tm-170	3×10^{0}	6×10^{-1}	1×10^{3}	1×10^{6}
Tm-171	4×10^{1}	4×10^{1}	1×10^{4}	1×10^{8}
Uranio (92)				
U-230 (absorción pulmonar rápida)(a)(d)	4×10^{1}	1×10^{-1}	1×10^{1} (b)	1×10^{5} (b)
U-230 (absorción pulmonar media)(a)(e)	4×10^{1}	4×10^{-3}	1×10^{1}	1×10^{4}
U-230 (absorción pulmonar lenta)(a)(f)	3×10^{1}	3×10^{-3}	1×10^{1}	1×10^{4}
U-232 (absorción pulmonar rápida)(d)	4×10^{1}	1×10^{-2}	1×10^{0} (b)	1×10^{3} (b)
U-232 (absorción pulmonar media)(e)	4×10^{1}	7×10^{-3}	1×10^{1}	1×10^{4}
U-232 (absorción pulmonar lenta)(f)	1×10^{1}	1×10^{-3}	1×10^{1}	1×10^{4}
U-233 (absorción pulmonar rápida)(d)	4×10^{1}	9×10^{-2}	1×10^{1}	1×10^{4}
U-233 (absorción pulmonar media)(e)	4×10^{1}	2×10^{-2}	1×10^{2}	1×10^{5}
U-233 (absorción pulmonar lenta)(f)	4×10^{1}	6×10^{-3}	1×10^{1}	1×10^{5}
U-234 (absorción pulmonar rápida)(d)	4×10^{1}	9×10^{-2}	1×10^{1}	1×10^{4}
U-234 (absorción pulmonar media)(e)	4×10^{1}	2×10^{-2}	1×10^{2}	1×10^{5}

Radionucleido (número atómicos)	A_1	A_2	Concentración de actividad para material exento	Límite de actividad para una *remesa* exenta
	(TBq)	(TBq)	(Bq/g)	(Bq)
U-234 (absorción pulmonar lenta)(f)	4 x 10^{1}	6 x 10^{-3}	1 x 10^{1}	1 x 10^{5}
U-235 (todos los tipos de absorción pulmonar) (a) (d) (e) (f)	Sin límite	Sin límite	1 x 10^{1} (b)	1 x 10^{4} (b)
U-236 (absorción pulmonar rápida)(d)	Sin límite	Sin límite	1 x 10^{1}	1 x 10^{4}
U-236 (absorción pulmonar media)(e)	4 x 10^{1}	2 x 10^{-2}	1 x 10^{2}	1 x 10^{5}
U-236 (absorción pulmonar lenta) (f)	4 x 10^{1}	6 x 10^{-3}	1 x 10^{1}	1 x 10^{4}
U-238 (todos los tipos de absorción pulmonar) (d) (e) (f)	Sin límite	Sin límite	1 x 10^{1} (b)	1 x 10^{4} (b)
U (natural)	Sin límite	Sin límite	1 x 10^{0} (b)	1 x 10^{3} (b)
U (enriquecido al 20% o menos)(g)	Sin límite	Sin límite	1 x 10^{0}	1 x 10^{3}
U (empobrecido)	Sin límite	Sin límite	1 x 10^{0}	1 x 10^{3}
Vanadio (23)				
V-48	4 x 10^{-1}	4 x 10^{-1}	1 x 10^{1}	1 x 10^{5}
V-49	4 x 10^{1}	4 x 10^{1}	1 x 10^{4}	1 x 10^{7}
Tungsteno (74)				
W-178 (a)	9 x 10^{0}	5 x 10^{0}	1 x 10^{1}	1 x 10^{6}
W-181	3 x 10^{1}	3 x 10^{1}	1 x 10^{3}	1 x 10^{7}
W-185	4 x 10^{1}	8 x 10^{-1}	1 x 10^{4}	1 x 10^{7}
W-187	2 x 10^{0}	6 x 10^{-1}	1 x 10^{2}	1 x 10^{6}
W-188 (a)	4 x 10^{-1}	3 x 10^{-1}	1 x 10^{2}	1 x 10^{5}
Xenón (54)				
Xe-122 (a)	4 x 10^{-1}	4 x 10^{-1}	1 x 10^{2}	1 x 10^{9}
Xe-123	2 x 10^{0}	7 x 10^{-1}	1 x 10^{2}	1 x 10^{9}
Xe-127	4 x 10^{0}	2 x 10^{0}	1 x 10^{3}	1 x 10^{5}
Xe-131m	4 x 10^{1}	4 x 10^{1}	1 x 10^{4}	1 x 10^{4}
Xe-133	2 x 10^{1}	1 x 10^{1}	1 x 10^{3}	1 x 10^{4}
Xe-135	3 x 10^{0}	2 x 10^{0}	1 x 10^{3}	1 x 10^{10}
Itrio (39)				
Y-87 (a)	1 x 10^{0}	1 x 10^{0}	1 x 10^{1}	1 x 10^{6}
Y-88	4 x 10^{-1}	4 x 10^{-1}	1 x 10^{1}	1 x 10^{6}
Y-90	3 x 10^{-1}	3 x 10^{-1}	1 x 10^{3}	1 x 10^{5}
Y-91	6 x 10^{-1}	6 x 10^{-1}	1 x 10^{3}	1 x 10^{6}
Y-91m	2 x 10^{0}	2 x 10^{0}	1 x 10^{2}	1 x 10^{6}
Y-92	2 x 10^{-1}	2 x 10^{-1}	1 x 10^{2}	1 x 10^{5}
Y-93	3 x 10^{-1}	3 x 10^{-1}	1 x 10^{2}	1 x 10^{5}
Iterbio (70)				
Yb-169	4 x 10^{0}	1 x 10^{0}	1 x 10^{2}	1 x 10^{7}
Yb-175	3 x 10^{1}	9 x 10^{-1}	1 x 10^{3}	1 x 10^{7}
Zinc (30)				
Zn-65	2 x 10^{0}	2 x 10^{0}	1 x 10^{1}	1 x 10^{6}
Zn-69	3 x 10^{0}	6 x 10^{-1}	1 x 10^{4}	1 x 10^{6}
Zn-69m (a)	3 x 10^{0}	6 x 10^{-1}	1 x 10^{2}	1 x 10^{6}
Circonio (40)				
Zr-88	3 x 10^{0}	3 x 10^{0}	1 x 10^{2}	1 x 10^{6}
Zr-93	Sin límite	Sin límite	1 x 10^{3} (b)	1 x 10^{7} (b)
Zr-95 (a)	2 x 10^{0}	8 x 10^{-1}	1 x 10^{1}	1 x 10^{6}
Zr-97 (a)	4 x 10^{-1}	4 x 10^{-1}	1 x 10^{1} (b)	1 x 10^{5} (b)

(a) Los valores de A_1 y/o A_2, incluyen contribuciones de los nucleidos hijos con períodos de semidesintegración inferiores a 10 días.

(b) Los nucleidos predecesores y sus descendientes incluidos en equilibrio secular se enumeran a continuación:

Sr-90	Y-90
Zr-93	Nb-93m
Zr-97	Nb-97
Ru-106	Rh-106
Cs-137	Ba-137m
Ce-134	La-134
Ce-144	Pr-144
Ba-140	La-140
Bi-212	Tl-208 (0,36), Po-212 (0,64)
Pb-210	Bi-210, Po-210
Pb-212	Bi-212, Tl-208 (0,36), Po-212 (0,64)
Rn-220	Po-216
Rn-222	Po-218, Pb-214, Bi-214, Po-214
Ra-223	Rn-219, Po-215 Pb-211, Bi-211, Tl-207
Ra-224	Rn-220, Po-216, Pb-212, Bi-212, Tl-208 (0,36), Po-212 (0,64)
Ra-226	Rn-222, Po-218, Pb-214, Bi-214, Po-214, Pb-210, Bi-210, Po-210
Ra-228	Ac-228
Th-226	Ra-222, Rn-218, Po-214
Th-228	Ra-224, Rn-220, Po-216, Pb-212, Bi-212, Tl-208 (0,36), Po-212 (0,64)
Th-229	Ra-225, Ac-225, Fr-221, At-217, Bi-213, Po-213, Pb-209
Th-nat	Ra-228, Ac-228, Th-228, Ra-224, Rn-220, Po-216, Pb-212, Bi-212,Tl-208 (0,36), Po-212 (0,64)
Th-234	Pa-234m
U-230	Th-226, Ra-222, Rn-218, Po-214
U-232	Th-228, Ra-224, Rn-220, Po-216, Pb-212, Bi-212, Tl-208 (0,36),Po-212 (064)
U-235	Th-231
U-238	Th-234, Pa-234m
U-nat	Th-234, Pa-234m, U-234, Th-230, Ra-226, Rn-222, Po-218, Pb-214,Bi-214, Po-214, Pb-210, Bi-210, Po-210
U-240	Np-240m
Np-237	Pa-233
Am-242m	Am-242
Am-243	Np-239

(c) La cantidad puede obtenerse mediante medición de la tasa de desintegración o midiendo el *nivel de radiación* a una determinada distancia de la fuente.

(d) Estos valores se aplican únicamente a compuestos de uranio que toman la forma química de UF_6, UO_2F_2 y $UO_2(NO_3)_2$ tanto en condiciones de transporte normales como de accidente.

(e) Estos valores se aplican sólo a compuestos de uranio que toman la forma química de UO_3, UF_4, UCl_4, y compuestos hexavalentes tanto en condiciones de transporte normales como de accidente.

(f) Estos valores se aplican a todos los compuestos de uranio que no sean los especificados en (d) y (e) *supra*.

(g) Estos valores se aplican solamente al *uranio no irradiado*.

CUADRO II. VALORES BÁSICOS DE RADIONUCLEIDOS PARA RADIONUCLEIDOS O MEZCLAS RESPECTO DE LOS CUALES NO SE DISPOPNE DE DATOS

Contenido radiactivo	A_1	A_2	Concentración de actividad para material exento	Límite de actividad para una *remesa* exenta
	(TBq)	(TBq)	(Bq/g)	(Bq)
Sólo se conoce la presencia de nucleidos emisores beta o gamma	1 x 10^{-1}	2 x 10^{-2}	1 x 10^{1}	1 x 10^{4}
Se sabe que existen nucleidos emisores alfa únicamente	2 x 10^{-1}	9 x 10^{-5}	1 x 10^{-1}	1 x 10^{3}
No se dispone de ningún dato pertinente	1 x 10^{-3}	9 x 10^{-5}	1 x 10^{-1}	1 x 10^{3}

CUADRO III. LÍMITES DE ACTIVIDAD PARA BULTOS EXCEPTUADOS

Estado físico del contenido	Instrumentos o artículos		Materiales
	Límites para los instrumentos y artículos[a]	Límites para los *bultos*[a]	Límites para los *bultos*[a]
Sólidos			
en *forma especial*	10^{-2} A_1	A1	10-3 A1
otras formas	10^{-2} A_2	A2	10-3 A2
Líquidos	10^{-3} A_2	10-1 A2	10-4 A2
Gases			
Tritio	2 x 10^{-2} A_2	2 x 10-1 A2	2 x 10-2 A2
en *forma especial*	10^{-3} A_1	10-2 A1	10-3 A1
otras formas	10^{-3} A_2	10-2 A2	10-3 A2

[a] En cuanto a las mezclas de radionucleidos, véanse los párrafos 404 a 406.

Bultos del Tipo A

413. Los *bultos del Tipo A* no contendrán actividades superiores a las siguientes:

a) Cuando se trate de *materiales radiactivos en forma especial* — A_1; o

b) Para todos los restantes *materiales radiactivos* — A_2.

414. Cuando se trate de mezclas de radionucleidos cuyas identidades y actividades respectivas se conozcan, se aplicará la siguiente condición al *contenido radiactivo* de un *bulto del Tipo A*:

$$\sum_i \frac{B(i)}{A_1(i)} + \sum_j \frac{C(j)}{A_2(j)} \leq 1$$

donde

B(i) es la actividad del radionucleido i como *material radiactivo en forma especial* y A_1(i) es el valor de A_1 para el radionucleido i; y

C(j) es la actividad del radionucleido j que no se encuentre en forma de *material radiactivo en forma especial* y A_2(j) es el valor de A_2 del radionucleido j.

Bultos del Tipo B(U) y Tipo B(M)

415. Los *bultos del Tipo B(U)* y *Tipo B(M)* no contendrán:

a) Actividades superiores a las autorizadas para el *diseño del bulto*;

b) Radionucleidos diferentes de los autorizados para el *diseño del bulto*; o

c) Sustancias en una forma o en un estado físico o químico diferentes de los autorizados para el *diseño del bulto*;

b) según se especifique en sus respectivos certificados de aprobación.

416. Los *bultos del Tipo B(U)* y *Tipo B(M)*, si se transportan por vía aérea, deberán cumplir los requisitos estipulados en el párrafo 415 y no contendrán actividades superiores a las siguientes:

a) Para *materiales radiactivos de baja dispersión*: según lo autorizado para el *diseño del bulto* de acuerdo con las especificaciones del certificado de aprobación;

b) Para *materiales radiactivos en forma especial*: 3000 A_1 o 100.000 A_2, según la que sea menor; o

c) Para todos los demás *materiales radiactivos*: 3000 A_2.

Bultos del Tipo C

417. Los *bultos del Tipo C* no contendrán:

a) Actividades superiores a las autorizadas para el *diseño del bulto*;

b) Radionucleidos diferentes de los autorizados para el *diseño del bulto*; o

c) Sustancias en una forma o en un estado físico o químico diferentes de los autorizados para el *diseño del bulto*;

según se especifique en sus respectivos certificados de aprobación.

Bultos que contengan sustancias fisionables

418. Los *bultos* que contengan *sustancias fisionables* no contendrán:

a) Una masa de *sustancias fisionables* diferente a la autorizada para el *diseño del bulto*;

b) Ningún radionucleido o *sustancia fisionable* diferente a los autorizados para el *diseño del bulto*; o

c) Sustancias en una forma o en un estado físico o químico, o en una disposición espacial, diferentes a los autorizados para el *diseño del bulto*;

según se especifique en sus respectivos certificados de aprobación, cuando proceda.

Bultos que contengan hexafluoruro de uranio

419. La masa de hexafluoruro de uranio en un *bulto* no será superior a un valor que pudiera conducir a un volumen vacío menor del 5% a la temperatura máxima del *bulto* según se especifique para los sistemas de las plantas en los que se utilizará el *bulto*. El hexafluoruro de uranio deberá estar en forma sólida y la presión interna del *bulto* deberá ser inferior a la presión atmosférica cuando se presente para el transporte.

Sección V

REQUISITOS Y CONTROLES PARA EL TRANSPORTE

REQUISITOS ANTES DE LA PRIMERA EXPEDICIÓN

501. Antes de la primera *expedición* de cualquier *bulto*, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Si la presión de diseño del *sistema de contención* es superior a 35 kPa (manométrica), se verificará el *sistema de contención* de cada *bulto* para cerciorarse de que se ajusta a los requisitos de *diseño* aprobados relativos a la capacidad de dicho sistema para mantener su integridad bajo presión.

b) Cuando se trate de *bultos del Tipo B(U), Tipo B(M)* y *Tipo C* o de un *bulto* que contenga *sustancias fisionables*, se verificará si la eficacia de su blindaje, *sistema de contención* y, cuando proceda, sus características de transmisión del calor y la eficacia del *sistema de confinamiento* quedan dentro de los límites aplicables al *diseño* aprobado o especificados para el mismo.

c) Cuando se trate de *bultos* que contengan *sustancias fisionables*, si, para satisfacer los requisitos del párrafo 671, se incorporan especialmente venenos neutrónicos como componentes del *bulto*, se efectuarán comprobaciones para verificar la presencia y la distribución de dichos venenos neutrónicos.

REQUISITOS ANTES DE CADA EXPEDICIÓN

502. Antes de cada *expedición* de cualquier *bulto* deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Habrá que cerciorarse de que se hayan cumplido todos los requisitos especificados en las disposiciones pertinentes del presente Reglamento para el tipo de *bulto* de que se trate.

b) Se verificará que los dispositivos de elevación que no satisfagan los requisitos del párrafo 607 se han desmontado o se han dejado inoperantes en cuanto a su uso para la elevación del *bulto*, de conformidad con el párrafo 608.

c) Cuando se trate de *bultos del Tipo B(U), Tipo B(M)* y *Tipo C* o de un *bulto* que contenga *sustancias fisionables*, se verificará que se han satisfecho todos los requisitos especificados en los certificados de aprobación.

d) Se retendrán los *bultos del Tipo B(U), Tipo B(M)* y *Tipo C* hasta haberse aproximado a las condiciones de equilibrio lo suficiente para que sea evidente que se cumplen los requisitos de *expedición* por lo que respecta a la temperatura y a la presión, a menos que la exención de tales requisitos haya sido objeto de *aprobación unilateral*.

e) Cuando se trate de *bultos del Tipo B(U), Tipo B(M)* y *Tipo C*, se verificará, por inspección o mediante ensayos apropiados, que todos los cierres, válvulas y demás orificios del *sistema de contención* a través de los cuales podría escapar el *contenido radiactivo* están debidamente cerrados y, cuando proceda, precintados de conformidad con lo establecido para confirmar el cumplimiento de los requisitos de los párrafos 656 y 669.

f) Cuando se trate de *materiales radiactivos en forma especial*, habrá que cerciorarse de que se hayan cumplido todos los requisitos especificados en el certificado de aprobación de los *materiales radiactivos en forma especial*, así como las disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

g) Cuando se trate de *bultos* que contengan *sustancias fisionables* se aplicará, cuando proceda, la medida especificada en el párrafo 674 b) y se efectuarán los ensayos para verificar que los *bultos* estén cerrados de conformidad con lo estipulado en el párrafo 677.

h) Cuando se trate de *materiales radiactivos de baja dispersión*, se verificará el cumplimiento de todos los requisitos especificados en el certificado de aprobación, así como de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

TRANSPORTE DE OTRAS MERCANCÍAS

503. Un *bulto* no deberá incluir ninguna otra cosa, salvo los artículos y documentos necesarios para la utilización de los *materiales radiactivos*. Este requisito no impedirá el transporte de *materiales de baja actividad específica* o de *objetos contaminados en la superficie* con otros artículos. El transporte de los mencionados artículos y documentos en un *bulto*, o el de *materiales de baja actividad específica* o de *objetos contaminados en la superficie* con otros artículos puede permitirse ocurrir, siempre que no se produzca interacción entre los mismos y el *embalaje* o su *contenido radiactivo* que pudiera menoscabar la seguridad del *bulto*.

504. Las *cisternas* y *recipientes intermedios para graneles* utilizados para el transporte de *materiales radiactivos* no se utilizarán para almacenamiento o transporte de otras mercancías, a menos que sean descontaminados por debajo del nivel de 0,4 Bq/cm^2 para emisores beta y gamma y *emisores alfa de baja toxicidad*, y de 0,04 Bq/cm^2 para todos los demás emisores alfa.

505. El acarreo de otras mercancías con *remesa*s que se transporten según la modalidad de *uso exclusivo* se permitirá siempre que lo organice exclusivamente el *remitente* y no esté prohibido por otros reglamentos.

506. Las *remesa*s se mantendrán separadas de otras mercancías peligrosas durante el transporte, en cumplimiento de los reglamentos para el transporte de mercancías peligrosas pertinentes de cada uno de los países a través de los cuales o a los cuales se transporten los materiales, y, según proceda, de los reglamentos de las organizaciones de transporte pertinentes, así como del presente Reglamento.

OTRAS PROPIEDADES PELIGROSAS DEL CONTENIDO

507. Además de las propiedades radiactivas y fisionables, se deberán tener en cuenta en el embalaje, etiquetado, marcado, rotulado, almacenamiento y transporte todas las demás propiedades peligrosas del contenido del *bulto*, como son, por ejemplo, las propiedades de ser explosivo, inflamable, pirofórico, químicamente tóxico, y corrosivo, de manera que se cumplan tanto los pertinentes reglamentos para el transporte de mercancías peligrosas de cada uno de los países a través de los cuales o a los cuales se transporten los materiales como, cuando proceda, los reglamentos de las organizaciones de transporte pertinentes, así como el presente Reglamento.

REQUISITOS Y CONTROLES RELATIVOS A LA CONTAMINACIÓN Y A LOS BULTOS QUE PRESENTEN FUGAS

508. La *contaminación transitoria* en las superficies externas de un *bulto* deberá mantenerse tan baja como sea posible y, en condiciones de transporte rutinario, no deberá exceder de los límites siguientes:

a) 4 Bq/cm^2 para emisores beta y gamma y *emisores alfa de baja toxicidad*, y

b) 0,4 Bq/cm^2 para todos los demás emisores alfa.

Estos límites son aplicables cuando se promedian sobre cualquier superficie de 300 cm^2 de cualquier parte de la superficie.

509. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 514, el nivel de la *contaminación transitoria* en las superficies externas e internas de *sobreenvases*, *contenedores*, *cisternas* y *recipientes intermedios para graneles* no deberá exceder de los límites especificados en el párrafo 508.

510. Cuando se advierta que un *bulto* está deteriorado o presenta fugas, o si se sospecha que se hayan podido producir fugas o deterioros en el mismo, se restringirá el acceso a dicho *bulto* y un especialista realizará, tan pronto como sea posible, una evaluación del grado de *contaminación* y del *nivel de radiación* resultante en el *bulto*. La evaluación comprenderá el *bulto*, el *medio de transporte*, las zonas contiguas de carga y descarga y, de ser necesario, todos los demás materiales que se hayan transportado en el mismo *medio de transporte*. Cuando sea necesario, deberán tomarse medidas adicionales para la protección de las personas, los bienes y el medio ambiente, en conformidad con las disposiciones establecidas por la *autoridad competente* pertinente, a fin de contrarrestar y reducir a un mínimo las consecuencias de dicha fuga o deterioro.

511. Los *bultos* deteriorados o que presenten fugas de *contenido radiactivo* superiores a los límites admisibles para las condiciones normales de transporte podrán trasladarse a un lugar provisional aceptable bajo supervisión, pero su utilización se suspenderá hasta que se hayan reparado o reintegrado a su estado inicial y descontaminado.

512. Los *medios de transporte* y el equipo habitualmente utilizados para el transporte de *materiales radiactivos* estarán sujetos a inspecciones periódicas a fin de determinar el grado de *contaminación*. La frecuencia de esas inspecciones dependerá de la probabilidad de que se produzca una *contaminación*, así como de la cantidad en que se transporten *materiales radiactivos*.

513. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 514, todo *medio de transporte*, o equipo o parte de los mismos que hubieran resultado contaminados durante el transporte de *materiales radiactivos* por encima de los límites especificados en el párrafo 508, o que presente un *nivel de radiación* superior a 5 $\mu Sv/h$ en la superficie será descontaminado, tan pronto como sea posible, por especialistas y no se volverá a utilizar hasta que la *contaminación transitoria* deje de ser superior a los límites especificados en el párrafo 508 y el *nivel de radiación* resultante de la *contaminación fija* en las superficies tras la descontaminación sea inferior a 5 $\mu Sv/h$ en la superficie.

514. Los *sobreenvases*, *contenedores*, *cisternas*, *recipientes intermedios para graneles* o *medios de transporte* dedicados al transporte de *materiales radiactivos* en la modalidad de *uso exclusivo*, se exceptuarán del cumplimiento de los requisitos de los párrafos 509 y 513 únicamente en lo que respecta a sus superficies internas y solamente mientras permanezcan en dicho *uso exclusivo* específico.

REQUISITOS Y CONTROLES PARA EL TRANSPORTE DE BULTOS EXCEPTUADOS

515. Los *bultos exceptuado*s se deberán ajustar solamente a las siguientes disposiciones de las Secciones V y VI:

a) Los requisitos especificados en los párrafos 507, 508, 511, 516, 534 a 536, 549 c), 554 y, según proceda, 517 a 520;

b) Los requisitos relativos a los *bultos exceptuado*s que se especifican en el párrafo 620;

c) Si el *bulto exceptuado* contiene *sustancias fisionables*, se aplicará una de las excepciones previstas en el párrafo 672 para *sustancias fisionables*, así como lo estipulado en el párrafo 634; y

d) Los requisitos de los párrafos 579 y 580, si se transportan por correo.

516. El *nivel de radiación* en cualquier punto de la superficie externa de un *bulto exceptuado* no excederá de 5 µSv/h.

517. Los *materiales radiactivos* que estén contenidos en un instrumento o en otro artículo manufacturado o que formen parte integrante de él, tales que la actividad no exceda de los límites para los instrumentos y artículos y para los *bultos* especificados en las columnas 2 y 3 respectivamente del Cuadro III, podrán ser transportados en un *bulto exceptuado*, siempre que:

a) el *nivel de radiación* a 10 cm de distancia de cualquier punto de la superficie externa de cualquier instrumento o artículo sin embalar no exceda de 0,1 mSv/h; y

b) todo instrumento o artículo (a excepción de los relojes o dispositivos radioluminiscentes) lleve marcada la inscripción "RADIACTIVO"; y

c) el material activo esté completamente encerrado en componentes no activos (un dispositivo cuya única función sea la de contener *materiales radiactivos* no se considerará como instrumento o artículo manufacturado).

518. Los *materiales radiactivos* en formas diferentes de las especificadas en el párrafo 517, cuyas actividades no excedan del límite especificado en la columna 4 del Cuadro III, podrán transportarse en un *bulto exceptuado* siempre que:

a) el *bulto* retenga su *contenido radiactivo* en las condiciones de transporte rutinario; y

b) el *bulto* lleve marcada en una superficie interior la inscripción "RADIACTIVO" dispuesta de forma que al abrir el *bulto* se observe claramente la advertencia de la presencia de *material radiactivo*.

519. Los artículos manufacturados en los que los únicos *materiales radiactivos* sean *uranio natural no irradiado*, *uranio empobrecido no irradiado* o *torio* natural *no irradiado*, podrán transportarse como *bulto exceptuado*, siempre que la superficie externa del uranio o del torio esté encerrada en una funda o envoltura inactiva metálica o integrada por algún otro material resistente.

Requisitos y controles adicionales para el transporte de embalajes vacíos

520. Los *embalaje*s vacíos que hayan contenido previamente *materiales radiactivos* podrán transportarse como *bulto exceptuado*, siempre que:

a) se mantengan en buen estado de conservación y firmemente cerrados;

b) de existir uranio o torio en su estructura, la superficie exterior de los mismos esté cubierta con una funda o envoltura inactiva metálica o constituida por algún otro material resistente;

c) el nivel de *contaminación transitoria* interna no exceda de cien veces los valores especificados en el párrafo 508; y

d) ya no sean visibles las etiquetas que puedan haber llevado sobre su superficie de conformidad con el párrafo 541.

REQUISITOS Y CONTROLES PARA EL TRANSPORTE DE MATERIALES BAE Y OCS EN BULTOS INDUSTRIALES O SIN EMBALAR

521. La cantidad de *materiales BAE* u *OCS* en un solo *bulto industrial del Tipo 1* (*Tipo BI-1*), *bulto industrial del Tipo 2* (*Tipo BI-2*), *bulto industrial del Tipo 3* (*Tipo BI-3*), u objeto o colección de objetos, si procede, se limitará de forma que el *nivel de radiación* externa a 3 metros de distancia del material u objeto o colección de objetos sin blindaje no exceda de 10 mSv/h.

522. Los *materiales BAE* y *OCS* que sean o contengan *sustancias fisionables* satisfarán los requisitos aplicables de los párrafos 568, 569 y 671.

523. Los *materiales BAE* y *OCS* de los grupos *BAE-I* y *OCS-I* podrán transportarse sin embalar siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Todos los materiales sin embalar que no sean minerales que contengan exclusivamente radionucleidos presentes naturalmente se transportarán de modo que, en las condiciones de transporte rutinario, no se produzca ninguna fuga del *contenido radiactivo* del *medio de transporte* ni pérdida alguna de blindaje;

b) Todo *medio de transporte* será de *uso exclusivo*, excepto cuando transporte solamente *OCS-I* en los que la *contaminación* en las superficies accesibles e inaccesibles no sea mayor a diez veces el nivel aplicable especificado en el párrafo 214; y

c) En el caso de *OCS*-I en que se sospeche que existe *contaminación transitoria* en las superficies inaccesibles en grado superior a los valores estipulados en el inciso i) del apartado a) del párrafo 241, se adoptarán medidas para asegurar que no se liberan *materiales radiactivos* dentro del *medio de transporte*.

524. Los *materiales BAE* y *OCS*, sin perjuicio de lo especificado en el párrafo 523, se embalarán de conformidad con los requisitos del Cuadro IV.

525. La actividad total en un solo compartimiento o bodega de una embarcación de navegación interior, o en otro *medio de transporte*, para acarreo de *materiales BAE* y *OCS* en *bultos del Tipo BI-1, Tipo BI-2, Tipo BI-3* o sin embalar no excederá de los límites indicados en el Cuadro V.

DETERMINACIÓN DEL ÍNDICE DE TRANSPORTE (IT)

526. El *índice de transporte (IT)* de un *bulto*, *sobreenvase*, *contenedor* o *BAE-I* u *OCS-I* sin embalar será la cifra deducida de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el *nivel de radiación* máximo en unidades milisievert por hora (mSv/h) a una distancia de 1 m de las superficies externas del *bulto*, *sobreenvase*, *contenedor* o *BAE-I* y *OCS-I* sin embalar. El valor determinado se multiplicará por 100 y la cifra obtenida es el *índice de transporte*. Para minerales y concentrados de uranio y de torio, el *nivel de radiación* máximo en cualquier punto situado a una distancia de 1 m de la superficie externa de la carga puede tomarse como:

0,4 mSv/h para minerales y concentrados físicos de uranio y torio

0,3 mSv/h para concentrados químicos de torio

0,02 mSv/h para concentrados químicos de uranio que no sean hexafluoruro de uranio;

b) Para *cisternas*, *contenedores* y *BAE*-I y *OCS-I* sin embalar, el valor determinado en el apartado a) anterior se multiplicará por el factor apropiado del Cuadro VI;

c) La cifra obtenida según los apartados a) y b) anteriores se redondeará a la primera cifra decimal superior (por ejemplo, 1,13 será 1,2), excepto valores de 0,05 o menos, los cuales se podrán considerar como cero.

CUADRO IV. REQUISITOS DE BULTOS INDUSTRIALES PARA MATERIALES BAE Y OCS

Contenido radiactivo	Tipo de bulto industrial	
	Uso exclusivo	No en uso exclusivo
BAE-I		
Sólido[a]	*Tipo BI-1*	*Tipo BI-1*
Líquido	*Tipo BI-1*	*Tipo BI-2*
BAE-II		
Sólido	*Tipo BI-2*	*Tipo BI-2*
Líquido y gas	*Tipo BI-2*	*Tipo BI-3*
BAE-III	*Tipo BI-2*	*Tipo BI-3*
OCS-I [a]	*Tipo BI-1*	*Tipo BI-1*
OCS-II	*Tipo BI-2*	*Tipo BI-2*

[a] Si se cumplen las condiciones especificadas en el párrafo 523, los *materiales BAE-I* y *OCS-I* podrán transportarse sin embalar.

527. El *índice de transporte* de un *sobreenvase*, *contenedor* o *medio de transporte* se obtendrá ya sea sumando los *IT* de todos los *bultos* contenidos, o midiendo directamente el *nivel de radiación*, salvo en el caso de *sobreenvases* no rígidos, para los cuales el *índice de transporte* se obtendrá únicamente sumando los IT de todos los *bultos*.

CUADRO V. LÍMITES DE ACTIVIDAD PARA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE DE MATERIALES BAE Y OCS EN BULTOS INDUSTRIALES O SIN EMBALAR

Naturaleza del material	Límites de actividad para *medios de transporte* que no sean de navegación interior	Límites de actividad para bodegas o compartimientos de embarcaciones de navegación interior
BAE-I	Sin límite	Sin límite
BAE-II y *BAE-III* Sólidos no combustibles	Sin límite	100 A_2
BAE-II y *BAE-III* Sólidos combustibles, y todos los líquidos y gases	100 A_2	10 A_2
OCS	100 A_2	10 A_2

CUADRO VI. FACTORES DE MULTIPLICACIÓN PARA CARGAS DE GRANDES DIMENSIONES

Dimensiones de la carga[a]	Factor de multiplicación
dimensión de la carga ≤1 m²	1
1 m² < dimensión de la carga ≤ 5 m²	2
5 m² < dimensión de la carga ≤ 20 m²	3
20 m² < dimensión de la carga	10

[a] Se mide el área de la mayor sección transversal de la carga.

DETERMINACIÓN DEL ÍNDICE DE SEGURIDAD CON RESPECTO A LA CRITICIDAD (ISC)

528. El *índice de seguridad con respecto a la criticidad (ISC)* de *bultos* que contengan *sustancias fisionables* se obtendrá dividiendo el número 50 entre el menor de los dos valores de N deducidos de conformidad con los procedimientos especificados en los párrafos 681 y 682 (es decir, *ISC* = 50/N). El valor del *índice de seguridad con respecto a la criticidad* puede ser cero, siempre que un número ilimitado de *bultos* sea subcrítico (es decir, N es en realidad igual a infinito en ambos casos).

529. El *índice de seguridad con respecto a la criticidad* para una *remesa* se obtendrá sumando los *ISC* de todos los *bultos* contenidos en esa *remesa*.

LÍMITES DEL ÍNDICE DE TRANSPORTE, ÍNDICE DE SEGURIDAD CON RESPECTO A LA CRITICIDAD Y NIVEL DE RADIACIÓN CORRESPONDIENTES A BULTOS Y SOBREENVASES

530. Salvo en el caso de *remesa*s en la modalidad de *uso exclusivo*, el *índice de transporte* de cualquier *bulto* o *sobreenvase* no deberá ser superior a 10, y el *índice de seguridad con respecto a la criticidad* de cualquier *bulto* o *sobreenvase* no deberá ser superior a 50.

531. Salvo en el caso de *bultos* o *sobreenvases* transportados por ferrocarril o por carretera según la modalidad de *uso exclusivo* en las condiciones especificadas en el apartado a) del párrafo 572, o según la modalidad de *uso exclusivo* y *arreglos especiales* en un *buque* o por aire en las condiciones especificadas en los párrafos 574 ó 578, respectivamente, el máximo *nivel de radiación* en cualquier punto de cualquier superficie externa de un *bulto* o *sobreenvase* no deberá exceder de 2 mSv/h.

532. El máximo *nivel de radiación* en cualquier punto de cualquier superficie externa de un *bulto* en la modalidad de *uso exclusivo* no deberá exceder de 10 mSv/h.

CATEGORÍAS

533. Los *bultos* y *sobreenvases* se clasificarán en la categoría I-BLANCA, II-AMARILLA o III-AMARILLA de conformidad con las condiciones especificadas en el Cuadro VII, y con los siguientes requisitos:

a) En el caso de un *bulto* o *sobreenvase*, se tendrán en cuenta tanto el *índice de transporte* como el *nivel de radiación* en la superficie para determinar la categoría apropiada. Cuando el *índice de transporte* satisfaga la condición correspondiente a una categoría, pero el *nivel de radiación* en la superficie satisfaga la condición correspondiente a una categoría diferente, el *bulto* o *sobreenvase* se considerará que pertenece a la categoría superior de las dos. A este efecto, la categoría I-BLANCA se considerará la categoría inferior.

b) El *índice de transporte* se determinará de acuerdo con los procedimientos especificados en los párrafos 526 y 527.

c) Si el *nivel de radiación* en la superficie es superior a 2 mSv/h, el *bulto* o *sobreenvase* se transportará según la modalidad de *uso exclusivo* y ajustándose a las disposiciones de los párrafos 572, apartado a), 574 ó 578, según proceda.

d) A un *bulto* que se transporte en virtud de *arreglos especiales* se le asignará la categoría III-AMARILLA.

e) A un *sobreenvase* que contenga *bultos* transportados en virtud de *arreglos especiales* se le asignará la categoría III-AMARILLA.

CUADRO VII. CATEGORÍAS DE LOS BULTOS Y SOBREENVASES

Condiciones		
Índice de transporte	***Nivel de radiación* máximo en cualquier punto de la superficie externa**	***Categoría***
0[a]	Hasta 0,005 mSv/h	I-BLANCA
Mayor que 0 pero no mayor que 1[a]	Mayor que 0,005 mSv/h pero no mayor que 0,5 mSv/h	II-AMARILLA
Mayor que 1 pero no mayor que 10	Mayor que 0,5 mSv/h pero no mayor que 2 mSv/h	III-AMARILLA
Mayor que 10	Mayor que 2 mSv/h pero no mayor que 10 mSv/h	III-AMARILLA[b]

[a] Si el *IT* medido no es mayor que 0,05, el valor citado puede ser cero en conformidad con el apartado c) del párrafo 526.

[b] Deberá transportarse también bajo *uso exclusivo*.

MARCADO, ETIQUETADO Y ROTULADO

Marcado

534. Todo *bulto* deberá llevar marcada de manera legible y duradera en el exterior del *embalaje* la identificación del *remitente* o del *destinatario*, o de ambos.

535. Todo *bulto* que no sea *bulto exceptuado* deberá llevar marcado de manera legible y duradera en el exterior del *embalaje* el número de las Naciones Unidas (véase Cuadro VIII), precedido de las letras "UN", y el nombre de *expedición* que corresponda. En el caso de *bultos exceptuados*, que no sean los aceptados para circulación y distribución postal internacional, sólo se requerirá el número de las Naciones Unidas, precedido de las letras "UN". Los *bultos* aceptados para circulación y distribución postal internacional deberán cumplir los requisitos del párrafo 580.

536. Todo *bulto* cuya masa bruta exceda de 50 kg llevará marcada su masa bruta permitida de manera legible y duradera en el exterior del *embalaje*.

537. Todo *bulto* que se ajuste al *diseño* de:

a) un *bulto industrial del Tipo 1*, un *bulto industrial del Tipo 2* o un *bulto industrial del Tipo 3* llevará marcada de manera legible y duradera en el exterior del *embalaje* la inscripción "TIPO BI-1", "TIPO BI-2" o "TIPO BI-3", según proceda;

b) un *bulto del Tipo A* llevará marcada de manera legible y duradera en el exterior del *embalaje* la inscripción "TIPO A";

c) un *bulto industrial del Tipo 2*, un *bulto industrial del Tipo 3* o un *bulto del Tipo A* llevará marcado de manera legible y duradera en el exterior del *embalaje* el código internacional de matrículas de vehículos (Código VRI) del país de origen del *diseño* y el nombre de los fabricantes, u otra identificación del *embalaje* especificada por la *autoridad competente*.

CUADRO VIII. EXTRACTO DE LA LISTA DE NÚMEROS DE LAS NACIONES UNIDAS, NOMBRES CORRECTOS DE EXPEDICIÓN Y DESCRIPCIONES, RIESGOS SUBSIDIARIOS Y SU RELACIÓN CON LOS ESQUEMAS SINÓPTICOS

Esquema sinóptico	Nº de las NU	NOMBRE CORRECTO DE EXPEDICIÓN[a] y descripción	Riesgos subsidiarios
1	2910	MATERIALES RADIACTIVOS, BULTOS EXCEPTUADOS - CANTIDADES LIMITADAS DE MATERIALES	
2	2911	MATERIALES RADIACTIVOS, BULTOS EXCEPTUADOS - INSTRUMENTOS o ARTÍCULOS	
3	2909	MATERIALES RADIACTIVOS, BULTOS EXCEPTUADOS - ARTÍCULOS MANUFACTURADOS DE URANIO NATURAL o URANIO EMPOBRECIDO o TORIO NATURAL	
4	2908	MATERIALES RADIACTIVOS, BULTOS EXCEPTUADOS - EMBALAJES VACÍOS	
5	2912	MATERIALES RADIACTIVOS, BAJA ACTIVIDAD ESPECÍFICA (BAE-I) no fisionables o fisionables exceptuados[b]	
6	3321	MATERIALES RADIACTIVOS, BAJA ACTIVIDAD ESPECÍFICA (BAE-II) no fisionables o fisionables exceptuados[b]	
7	3322	MATERIALES RADIACTIVOS, BAJA ACTIVIDAD ESPECÍFICA (BAE-III) no fisionables o fisionables exceptuados[b]	
8	2913	MATERIALES RADIACTIVOS, OBJETOS CONTAMINADOS EN LA SUPERFICIE (OCS-I u OCS-II) no fisionables o fisionables exceptuados[b]	
9	2915	MATERIALES RADIACTIVOS, BULTOS DEL TIPO A, no en forma especial, no fisionables o fisionables exceptuados[b]	
9	3332	MATERIALES RADIACTIVOS, BULTOS DEL TIPO A, EN FORMA ESPECIAL, no fisionables o fisionables exceptuados[b]	
10	2916	MATERIALES RADIACTIVOS, BULTOS DEL TIPO B(U), no fisionables o fisionables exceptuados[b]	
11	2917	MATERIALES RADIACTIVOS, BULTOS DEL TIPO B(M), no fisionables o fisionables exceptuados[b]	
12	3323	MATERIALES RADIACTIVOS, BULTOS DEL TIPO C, no fisionables o fisionables exceptuados[b]	
14	2919	MATERIALES RADIACTIVOS, TRANSPORTADOS EN VIRTUD DE ARREGLOS ESPECIALES, no fisionables o fisionables exceptuados[b]	
[c]	2978	MATERIALES RADIACTIVOS, HEXAFLUORURO DE URANIO - no fisionable o fisionable exceptuado[b]	corrosivo (Clase 8 de las NU)
6 + 13	3324	MATERIALES RADIACTIVOS, BAJA ACTIVIDAD ESPECÍFICA (BAE-II), FISIONABLES	
7 + 13	3325	MATERIALES RADIACTIVOS, BAJA ACTIVIDAD ESPECÍFICA (BAE-III), FISIONABLES	
8 + 13	3326	MATERIALES RADIACTIVOS, OBJETOS CONTAMINADOS EN LA SUPERFICIE (OCS-I u OCS-II), FISIONABLES	
9 + 13	3327	MATERIALES RADIACTIVOS, BULTOS DEL TIPO A, FISIONABLES, no en forma especial	
9 + 13	3333	MATERIALES RADIACTIVOS, BULTOS DEL TIPO A, EN FORMA ESPECIAL, FISIONABLES	
10 + 13	3328	MATERIALES RADIACTIVOS, BULTOS DEL TIPO B(U), FISIONABLES	
11 + 13	3329	MATERIALES RADIACTIVOS, BULTOS DEL TIPO B(M), FISIONABLES	
12 + 13	3330	MATERIALES RADIACTIVOS, BULTOS DEL TIPO C, FISIONABLES	
14 + 13	3331	MATERIALES RADIACTIVOS, TRANSPORTADOS EN VIRTUD DE ARREGLOS ESPECIALES, FISIONABLES	
[c] + 13	2977	MATERIALES RADIACTIVOS, HEXAFLUORURO DE URANIO, FISIONABLE	corrosivo (Clase 8 de las NU)

[a] El "NOMBRE CORRECTO DE EXPEDICIÓN se encuentra en la columna "NOMBRE CORRECTO DE EXPEDICIÓN y descripción y se limita a la parte que figura en LETRAS MAYÚSCULAS. En el caso de los números 2909 y 2911 de las NU en que los NOMBRES CORRECTOS DE EXPEDICIÓN están separados por la palabra "o", únicamente se utilizará el NOMBRE CORRECTO DE EXPEDICIÓN pertinente.

[b] La categoría de "fisionables *exceptuados"* se aplica sólo a los *bultos* que cumplen los requisitos establecidos en el párrafo 672.

[c] Los números 2977 y 2978 de las NU son casos especiales sin una relación unívoca con los Esquemas sinópticos.

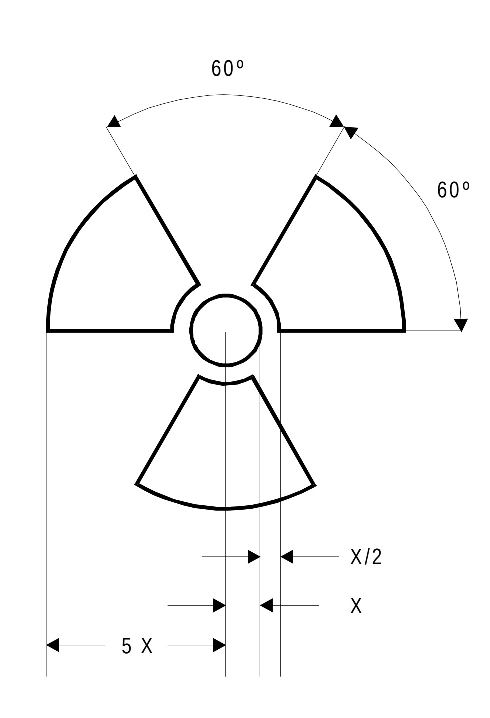


FIGURA 1. **Símbolo fundamental:** un trébol cuyas proporciones están basadas en un círculo central de radio X. La dimensión mínima admisible de X será de 4 mm.

538. Todo *bulto* que se ajuste a un *diseño* aprobado de conformidad con los párrafos 805 a 814 u 816 y 817, llevará marcadas en el exterior del *embalaje* de manera legible y duradera:

a) La marca de identificación asignada a ese *diseño* por la *autoridad competente*;

b) Un número de serie para identificar inequívocamente cada *embalaje* que se ajuste a ese *diseño*;

c) Cuando se trate de *diseños* de *bultos del Tipo B(U)* o *del Tipo B(M)*, la inscripción "TIPO B(U)" o "TIPO B(M)"; y

d) Cuando se trate de *diseños* de *bultos del Tipo C*, la inscripción "TIPO C".

539. Todo *bulto* que se ajuste a un *diseño* del *Tipo B(U)*, del *Tipo B(M)* o del *Tipo C* llevará, en la superficie externa del recipiente más exterior resistente al fuego y al agua, el símbolo del trébol que se indica en la Figura 1, estampado, grabado o marcado de cualquier otra manera que lo haga bien visible y resistente a los efectos del fuego y del agua.

540. En el caso de *materiales BAE-I* u *OCS-I* contenidos en recipientes o materiales de embalaje y transportados conforme al *uso exclusivo* permitido por el párrafo 523, la superficie exterior de estos recipientes o materiales de embalaje podrá llevar la inscripción "BAE-1 RADIACTIVOS" u "OCS-I RADIACTIVOS", según proceda.

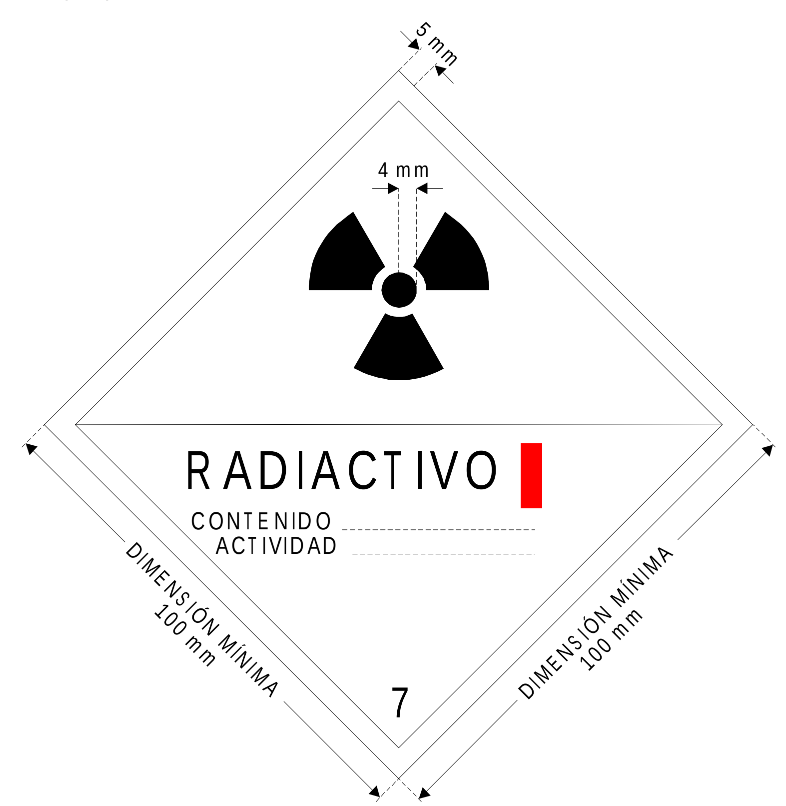


FIGURA 2. Etiqueta para la categoría I-BLANCA. El color de fondo de la etiqueta será blanco, el trébol y los caracteres y líneas impresos serán negros y la barra que indica la categoría será roja.

Etiquetado

541. Todo *bulto, sobreenvase* y *contenedor* deberá llevar las etiquetas que correspondan a los modelos de las Figuras 2, 3 ó 4, salvo en los casos permitidos en las disposiciones alternativas del párrafo 546 relativas a los *contenedores* grandes y *cisternas*, con arreglo a la categoría a que pertenezca. Además, todo *bulto*, *sobreenvase* y *contenedor* que contenga *sustancias fisionables* distintas de las *sustancias fisionables* exceptuadas en las disposiciones del párrafo 672, llevarán etiquetas que se ajustarán al modelo representado en la Figura 5. Todas las etiquetas no relacionadas con el contenido deberán retirarse o cubrirse. Para el caso de *materiales radiactivos* que tengan otras propiedades peligrosas, véase el párrafo 507.

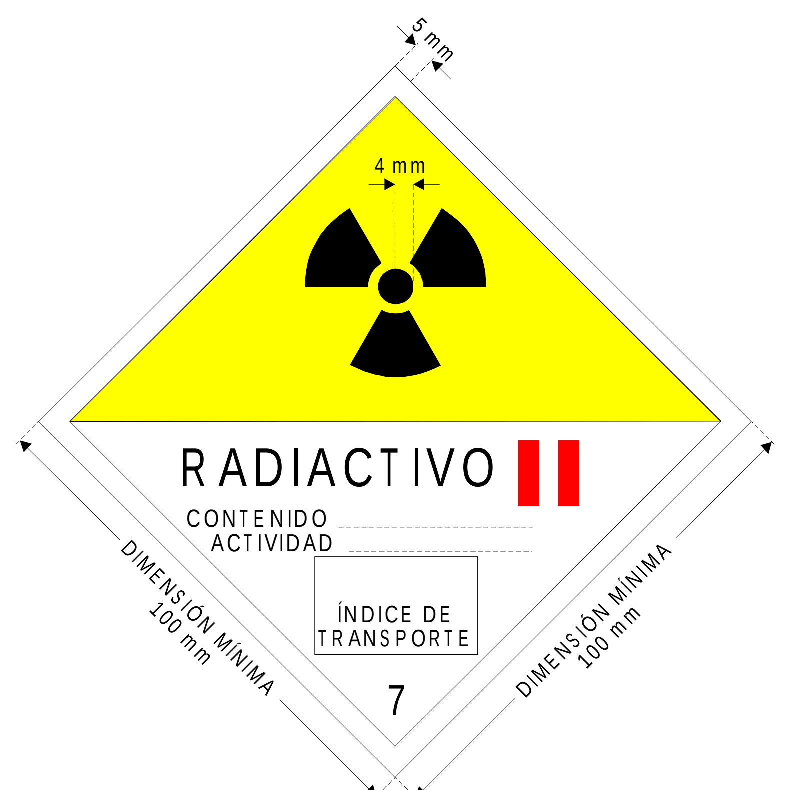


FIGURA 3. Etiqueta para la categoría II-AMARILLA. El color de fondo de la mitad superior de la etiqueta será amarillo y el de la mitad inferior blanco, el trébol y los caracteres y líneas impresos serán negros y las barras que indican la categoría serán rojas.

542. Las etiquetas que se ajusten a los modelos representados en las Figuras 2, 3 y 4 se fijarán en dos lados opuestos de la parte exterior del *bulto* o *sobreenvase*, o bien en el exterior de los cuatro lados del *contenedor* o *cisterna*. Las etiquetas que se ajusten al modelo que se indica en la Figura 5, cuando sea aplicable, se fijarán al lado de las etiquetas que se ajusten a los modelos representados en las Figuras 2, 3 y 4. Las etiquetas no deberán cubrir las inscripciones especificadas en los párrafos 534 a 539.

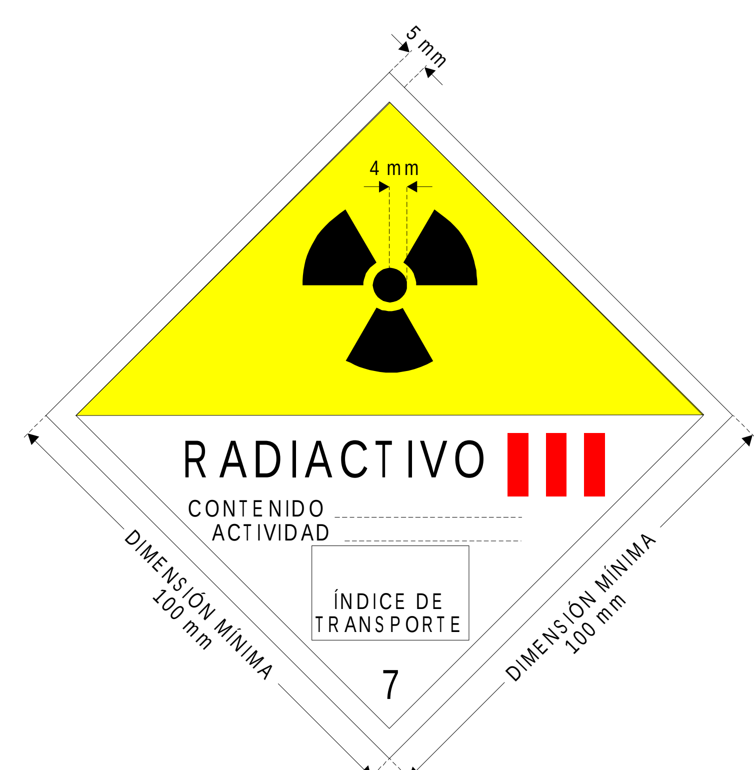


FIGURA 4. Etiqueta para la categoría III-AMARILLA. El color de fondo de la mitad superior de la etiqueta será amarillo y el de la mitad inferior blanco, el trébol y los caracteres y líneas impresos serán negros y las barras que indican la categoría serán rojas.

Etiquetado para el contenido radiactivo

543. En cada etiqueta que se ajuste a los modelos representados en las Figuras 2, 3 y 4 se consignará la información siguiente:

a) Contenido:

i) Salvo en el caso de *material BAE-I*, el (los) nombre(s) del (de los) radionucleido(s), según se indica en el Cuadro I, utilizando los símbolos prescritos en el mismo. Tratándose de mezclas de radionucleidos, se enumerarán los nucleidos más restrictivos en la medida en que lo permita el espacio disponible. Se indicará el grupo de *BAE* u *OCS* a continuación del (de los) nombre(s) del (de los) radionucleido(s). Con este fin se utilizarán los términos "BAE-II", "BAE-III", "OCS-I" y "OCS-II".

ii) En el caso de *material BAE-I*, basta con la inscripción "BAE-I"; no es necesario indicar el nombre del radionucleido.



FIGURA 5. Etiqueta para el índice de seguridad con respecto a la criticidad. El color de fondo de la etiqueta será blanco y los caracteres y líneas impresos serán negros.

b) Actividad: La actividad máxima del *contenido radiactivo* durante el transporte expresada en la unidad bequerelios (Bq) con los prefijos apropiados del SI (véase el Anexo). Tratándose de *sustancias fisionables* puede emplearse la masa, en lugar de la actividad, utilizando como unidad el gramo (g), o sus múltiplos.

c) En el caso de *sobreenvases* y *contenedores*, en las inscripciones "contenido" y "actividad" de la etiqueta constará la información estipulada en los apartados a) y b) del párrafo 543, respectivamente, totalizada para el contenido completo del *sobreenvase* o *contenedor*, salvo que en el caso de las etiquetas para *sobreenvases* o *contenedores* que contengan cargas mixtas de *bultos* con diferentes radionucleidos las inscripciones podrán ser: "Véanse los documentos de transporte".

d) *Indice de transporte*: Véanse los párrafos 526 y 527. (No se requiere la inscripción del *índice de transporte* en el caso de la categoría I-BLANCA.)

Etiquetado para la seguridad con respecto a la criticidad

544. En cada etiqueta que se ajuste al modelo indicado en la Figura 5 se consignará el *índice de seguridad con respecto a la criticidad (ISC)* declarado en el certificado de aprobación de *arreglos especiales* o en el certificado de aprobación del *diseño del bulto* emitido por la *autoridad competente*.

545. Tratándose de *sobreenvases* y *contenedores*, el *índice de seguridad con respecto a la criticidad (ISC)* llevará en la etiqueta la información estipulada en el párrafo 544 respecto de todo el contenido de *sustancias fisionables* del *sobreenvase* o *contenedor*.

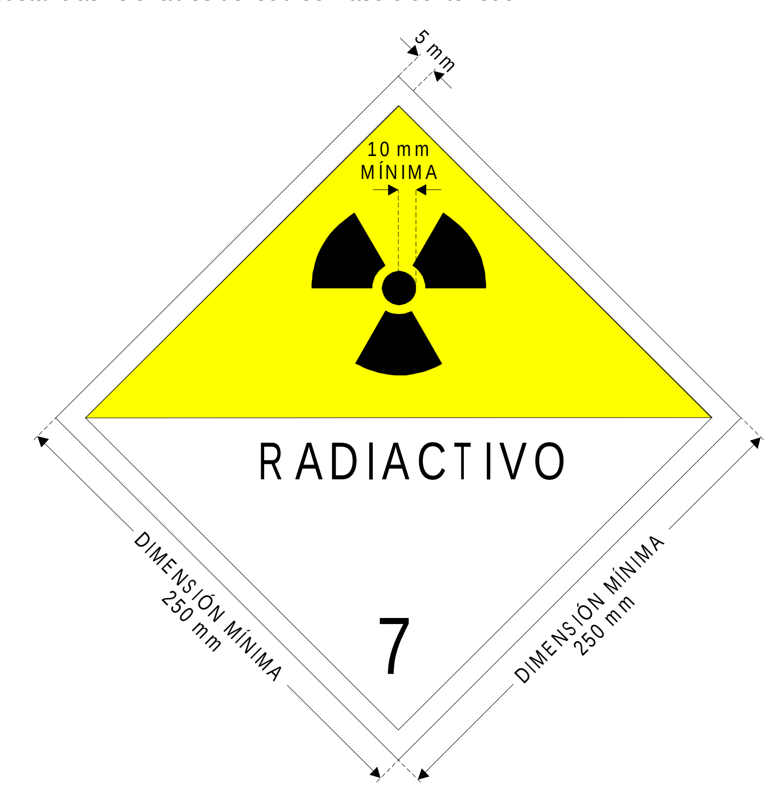


Figura 6. Rotulado. Salvo en los casos permitidos en el párrafo 570, las dimensiones de este modelo son las mínimas; cuando se utilicen rótulos de distintas dimensiones se guardarán las mismas proporciones que en el modelo. El número "7" tendrá una altura no inferior a 25 mm. El color de fondo de la mitad superior del rótulo será amarillo y el de la mitad inferior blanco, el trébol y los caracteres y líneas impresos serán negros. El empleo del término "RADIACTIVO" en la mitad inferior es facultativo, con el fin de permitir también la utilización de este rótulo para indicar el número apropiado de las Naciones Unidas correspondiente a la remesa.

Rotulado

546. Los *contenedores* grandes que contengan *bultos* que no sean *bultos exceptuados*, y las *cisternas* llevarán cuatro rótulos que se ajustarán al modelo representado en la Figura 6. Los rótulos se fijarán en posición vertical en cada una de las paredes laterales y en la frontal y posterior del *contenedor* grande o *cisterna*. Todos los rótulos no relacionados con el contenido deberán retirarse. En vez de utilizar una etiqueta y un rótulo, está permitido también utilizar solamente etiquetas ampliadas, como las indicadas en las Figuras 2, 3 y 4, y cuando proceda, como la indicada en la Figura 5, de dimensiones cuyo tamaño mínimo sea el señalado en la Figura 6.

547. Cuando la *remesa* en el interior del *contenedor* o *cisterna* sea material *BAE-I* u *OCS-I* sin embalar, o cuando una *remesa* de *uso exclusivo* en el interior de un *contenedor* sea de *materiales radiactivos* embalados correspondientes a un solo número de las Naciones Unidas, ostentará también el número apropiado de las Naciones Unidas correspondiente a la *remesa* (véase el Cuadro VIII), en cifras negras de altura no inferior a 65 mm, ya sea:

a) en la mitad inferior del rótulo representado en la Figura 6 sobre el fondo blanco, precedido de las letras "UN", o

b) en el rótulo representado en la Figura 7.

Cuando se utilice el método indicado en el apartado b) precedente, el rótulo subsidiario se fijará en un lugar inmediatamente adyacente al rótulo principal en los cuatro lados del *contenedor* o *cisterna*.

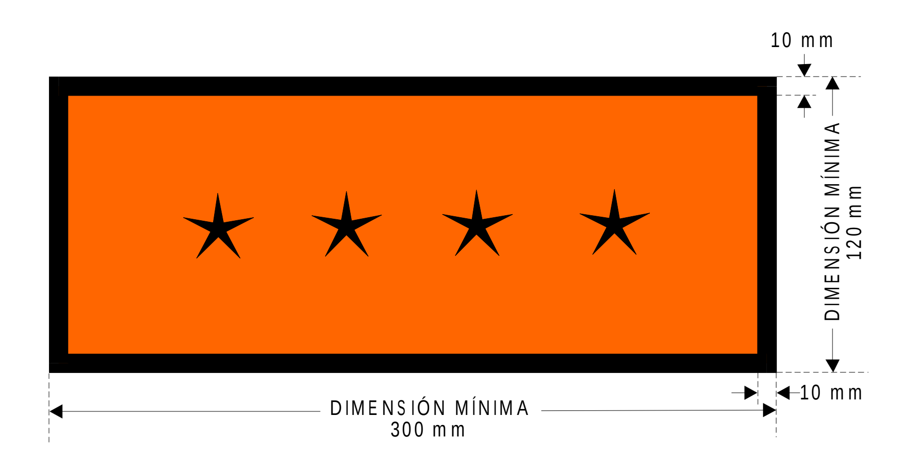


Figura 7. Rótulo para indicar por separado el número de las Naciones Unidas. El color de fondo del rótulo será naranja y los bordes y el número de las Naciones Unidas serán negros. El símbolo "****" indica el espacio en el que deberá insertarse el número de las Naciones Unidas apropiado para los materiales radiactivos de que se trate, según se especifica en el Cuadro VIII.

OBLIGACIONES DEL REMITENTE

548. Será responsabilidad del *remitente* el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 520 y en los párrafos 534 a 547 respecto del etiquetado, marcado y rotulado.

Detalles de la remesa

549. En los documentos de transporte correspondientes a cada *remesa*, el *remitente* consignará la siguiente información, según proceda, en el orden indicado:

a) El nombre correcto de *expedición*, según se especifica en el Cuadro VIII;

b) El número "7" de la clasificación de las Naciones Unidas;

c) El número de las Naciones Unidas asignado al material, según se especifica en el Cuadro VIII, precedido de las letras "UN";

d) El nombre o símbolo de cada radionucleido o, para las mezclas de radionucleidos, una descripción general apropiada o una lista de los nucleidos más restrictivos;

e) Una descripción de la forma física y química de los materiales, o una indicación de que los materiales son *materiales radiactivos en forma especial* o *materiales radiactivos de baja dispersión*. Para la forma química es aceptable una descripción química genérica;

f) La actividad máxima del *contenido radiactivo* durante el transporte expresada en bequerelios (Bq) con el prefijo apropiado del SI (véase el Anexo). Si se trata de *sustancias fisionables*, puede utilizarse en lugar de la actividad la masa de las *sustancias fisionables* en gramos (g) o en sus múltiplos adecuados;

g) La categoría del *bulto*, es decir: I-BLANCA, II-AMARILLA, III-AMARILLA;

h) El *índice de transporte* (sólo en el caso de las categorías II-AMARILLA y III-AMARILLA);

i) Si se trata de *remesa*s que incluyan *sustancias fisionables* distintas de las *remesas* exceptuadas en virtud del párrafo 672, el *índice de seguridad con respecto a la criticidad;*

j) La marca de identificación correspondiente a cada certificado de aprobación de la *autoridad competente* (*materiales radiactivos en forma especial*, *materiales radiactivos de baja dispersión*, *arreglos especiales*, *diseño del bulto*, o *expedición*) aplicable a la *remesa*;

k) Si se trata de *remesa*s de *bultos* en un *sobreenvase* o *contenedor*, una exposición detallada del contenido de cada *bulto* incluido en el interior del *sobreenvase* o *contenedor* y, según proceda, de cada *sobreenvase* o *contenedor* de la *remesa*. Si los *bultos* se van a extraer del *sobreenvase* o *contenedor* en un punto de descarga intermedio, deberá disponerse de la documentación de transporte adecuada;

l) Cuando sea necesario expedir una *remesa* según la modalidad de *uso exclusivo*, la indicación "EXPEDICIÓN EN LA MODALIDAD DE USO EXCLUSIVO"; y

m) Si se trata de *BAE-II*, *BAE-III*, *OCS-I* y *OCS-II*, la actividad total de la *remesa* como múltiplo de A_2.

Declaración del remitente

550. El *remitente* incluirá en los documentos de transporte una declaración redactada en los siguientes términos o en términos equivalentes en cuanto a significado y contenido:

"Declaro que el contenido de esta *remesa* queda total y exactamente descrito más arriba mediante el nombre correcto de expedición; asimismo, que se ha clasificado, embalado, marcado y etiquetado y se halla en todo respecto en condiciones adecuadas para su transporte por (indicar la modalidad o modalidades de transporte de que se trate), de conformidad con los reglamentos internacionales y nacionales pertinentes."

551. Si el objeto de esta declaración constituye ya una condición del transporte dentro del marco de un determinado convenio internacional, no será necesario que el *remitente* extienda dicha declaración por lo que se refiere a aquella parte del transporte que quede comprendida en el convenio.

552. El *remitente* firmará la declaración y consignará en ella la fecha. Quedan autorizadas las firmas en facsímil, siempre que la validez legal de éstas esté reconocida por la legislación aplicable.

553. La declaración se extenderá en el mismo documento de transporte en el que se consignen los detalles de la *remesa* que se enumeran en el párrafo 549.

Supresión o cubrimiento de etiquetas

554. Cuando se transporte un *embalaje* vacío como *bulto exceptuado*, de conformidad con las disposiciones del párrafo 520, no deberán ser visibles las etiquetas anteriormente fijadas.

Información que ha de facilitarse a los transportistas

555. En los documentos de transporte, el *remitente* incluirá una declaración relativa a las medidas que, si hubiere lugar, debe adoptar el *transportista*. Esta declaración irá redactada en los idiomas que el *transportista* o las autoridades interesadas estimen necesario y deberá comprender, como mínimo, los siguientes puntos:

a) Los requisitos suplementarios relativos a la carga, estiba, transporte, manipulación y descarga del *bulto*, *sobreenvase* o *contenedor*, incluidas cualesquiera disposiciones especiales referentes a la estiba con miras a la disipación del calor en condiciones de seguridad (véase el párrafo 565), o bien, una declaración de que no es necesario ninguno de estos requisitos;

b) Cualquier restricción que afecte a las modalidades de transporte o a los *medios de transporte* y, si fueran necesarias, instrucciones sobre la ruta a seguir;

c) Medidas, adecuadas para la *remesa*, a adoptar en caso de emergencia.

556. No es necesario que los pertinentes certificados de las *autoridades competentes* acompañen a la *remesa* a que se refieren. El *remitente* deberá estar dispuesto a facilitarlos a los *transportistas* antes de la carga o de la descarga.

Notificación a las autoridades competentes

557. Antes de proceder a la primera *expedición* de cualquier *bulto* que requiera la *aprobación* de la *autoridad competente*, el *remitente* se encargará de que la *autoridad competente* de cada país a través del cual o al cual se va a transportar la *remesa* reciba copias de cada certificado extendido por la *autoridad competente* relativo al *diseño* del *bulto* de que se trate. El *remitente* no tendrá que esperar acuse de recibo de la *autoridad competente*, ni ésta tendrá que acusar recibo del certificado.

558. El *remitente* notificará cada *expedición* comprendida en los siguientes apartados a), b), c) o d) a la *autoridad competente* de cada uno de los países a través de los cuales o al cual se va a transportar la *remesa*. Esta notificación deberá obrar en poder de cada una de las *autoridades competentes* antes de que se inicie la *expedición* y, de preferencia, con una antelación mínima de 7 días.

a) Los *bultos del Tipo C* que contengan *materiales radiactivos* cuya actividad sea superior a 3000 A_1 o a 3000 A_2, según proceda, o a 1000 TBq, rigiendo entre estos valores el que sea menor;

b) Los *bultos del Tipo B(U)* que contengan *materiales radiactivos* cuya actividad sea superior a 3000 A_1 o a 3000 A_2, según proceda, o a 1000 TBq, rigiendo entre estos valores el que sea menor;

c) Los *bultos del Tipo B(M);*

d) Las *expediciones* que se efectúen en virtud de *arreglos especiales.*

559. La notificación de la *remesa* incluirá:

a) Datos suficientes para poder identificar el *bulto* o *bultos*, comprendidos todos los números de los certificados y las marcas de identificación correspondientes;

b) Datos relativos a la fecha de *expedición*, la fecha prevista de llegada y la ruta propuesta;

c) Los nombres de los *materiales radiactivos* o nucleidos;

d) Una descripción de la forma física y química de los *materiales radiactivos*, o una indicación de que se trata de *materiales radiactivos en forma especial* o de *materiales radiactivos de baja dispersión*; y

e) La actividad máxima del *contenido radiactivo* durante el transporte expresada en bequerelios (Bq) con el prefijo apropiado del SI (véase el Anexo). Si se trata de *sustancias fisionables* puede utilizarse en lugar de la actividad la masa de las *sustancias fisionables* en gramos (g) o en sus múltiplos adecuados.

560. No será necesario que el *remitente* envíe una notificación por separado, si los datos requeridos se han incluido ya en la solicitud de *aprobación* de la *expedición.* Véase el párrafo 822.

Posesión de los certificados e instrucciones

561. El *remitente* estará en posesión de una copia de cada uno de los certificados exigidos en virtud de la Sección VIII del presente Reglamento y de una copia de las instrucciones relativas al adecuado cierre del *bulto*, y demás preparativos para la *expedición* antes de proceder a cualquier *expedición* con arreglo a lo establecido en los certificados.

TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO EN TRÁNSITO

Separación durante el transporte y el almacenamiento en tránsito

562. Los *bultos*, *sobreenvases* y *contenedores* que contengan *materiales radiactivos* deberán separarse durante el transporte y durante el almacenamiento en tránsito:

a) de los lugares ocupados por personas y de las películas fotográficas sin revelar, con fines de control de la exposición a las radiaciones, de conformidad con los párrafos 306 y 307; y

b) de otras mercancías peligrosas, de conformidad con el párrafo 506.

563. Los *bultos* o *sobreenvases* de las categorías II-AMARILLA o III-AMARILLA no se acarrearán en compartimientos ocupados por pasajeros, salvo en los reservados exclusivamente al personal especialmente autorizado para acompañar a dichos *bultos* o *sobreenvases.*

Estiba durante el transporte y el almacenamiento en tránsito

564. Las *remesa*s se estibarán en forma segura.

565. Siempre que el flujo térmico medio en su superficie no exceda de 15 W/m^2 y que la carga circundante inmediata no vaya en sacos o bolsas, se podrá acarrear o almacenar un *bulto* o *sobreenvase* junto con carga general embalada sin que deba observarse ninguna condición especial de estiba, salvo por lo que pueda requerir de manera específica el correspondiente certificado de aprobación de la *autoridad competente.*

566. La carga de *contenedores* y la acumulación de *bultos*, *sobreenvases* y *contenedores* se controlará según se indica a continuación:

a) Salvo en la modalidad de *uso exclusivo*, se limitará el número total de *bultos*, *sobreenvases* y *contenedores* en un *medio de transporte* de modo que la suma total de los *índices de transporte* a bordo del *medio de transporte* no exceda de los valores indicados en el Cuadro IX. En el caso de *remesa*s de *materiales BAE-I* no existirá límite para la suma de los *índices de transporte*;

b) En los casos en que una *remesa* se transporte en la modalidad de *uso exclusivo*, no existirá límite para la suma de los *índices de transporte* a bordo de un solo *medio de transporte*;

c) El *nivel de radiación* en las condiciones de transporte rutinario no deberá exceder de 2 mSv/h en ningún punto de la superficie externa del *medio de transporte*, ni de 0,1 mSv/h a 2 m de distancia de la superficie externa del *medio de transporte*;

d) La suma total de los *índices de seguridad con respecto a la criticidad* en un *contenedor* y a bordo de un *medio de transporte* no deberá exceder de los valores indicados en el Cuadro X.

567. Todo *bulto* o *sobreenvase* que tenga un *índice de transporte* superior a 10, o toda *remesa* que tenga un *índice de seguridad con respecto a la criticidad* superior a 50, se transportará únicamente según la modalidad de *uso exclusivo.*

CUADRO IX. LÍMITES DEL ÍNDICE DE TRANSPORTE PARA CONTENEDORES Y MEDIOS DE TRANSPORTE NO EN LA MODALIDAD DE USO EXCLUSIVO

Tipo de *contenedor* o *medio de transporte*	**Límite de la suma total de *índices de transporte* en un *contenedor* o a bordo de un *medio de transporte***
Contenedor – pequeño	50
Contenedor – grande	50
Vehículo	50
Aeronave	
de pasajeros	*50*
de carga	*200*
Buque de navegación interior	50
Buque de navegación marítima[a]	
1) Bodega, compartimiento o *zona delimitada de la cubierta:*	
Bultos, *sobreenvases*, *contenedores* pequeños	50
Contenedores grandes	200
2) Total en *buques*:	
Bultos, *sobreenvases*, *contenedores* pequeños	200
Contenedores grandes	Sin límite

[a] Los *bultos* o *sobreenvases* que se acarreen dentro o sobre un *vehículo* conforme a las disposiciones del párrafo 572 podrán transportarse en un *buque*, siempre que no se descarguen del *vehículo* en ningún momento mientras se encuentren a bordo del *buque*.

Separación de bultos que contengan sustancias fisionables durante el transporte y el almacenamiento en tránsito

568. El número de *bultos*, *sobreenvases* y *contenedores* que contengan *sustancias fisionables* almacenadas en tránsito en cualquier zona de almacenamiento se limitará de modo que la suma total de los *índices de seguridad con respecto a la criticidad* de cualquier grupo de estos *bultos*, *sobreenvases* o *contenedores* no exceda de 50. Todo grupo de estos *bultos*, *sobreenvases* y *contenedores* se almacenará de modo que se mantenga un espaciamiento mínimo de 6 m respecto de otros grupos de estos *bultos*, *sobreenvases* o *contenedores.*

569. Cuando la suma total de los *índices de seguridad con respecto a la criticidad* a bordo de un *medio de transporte* o en el interior de un *contenedor* exceda de 50, tal como se permite en el Cuadro X, el almacenamiento se realizará de forma que se mantenga un espaciamiento mínimo de 6 m respecto de otros grupos de estos *bultos*, *sobreenvases* o *contenedores* que contengan *sustancias fisionables* o de otro *medio de transporte* que acarree *materiales radiactivos.*

Requisitos complementarios relativos al transporte por ferrocarril y por carretera

570. Los *vehículos* ferroviarios y de carretera que acarreen *bultos*, *sobreenvases* o *contenedores* que lleven alguna de las etiquetas indicadas en las Figuras 2, 3, 4 ó 5, o bien que acarreen *remesa*s en la modalidad de *uso exclusivo*, ostentarán de modo visible el rótulo indicado en la Figura 6 en las siguientes posiciones:

a) Las dos superficies externas laterales en el caso de *vehículos* ferroviarios;

b) Las dos superficies externas laterales y la parte trasera cuando se trate de un *vehículo* de carretera.

Cuando un *vehículo* carezca de caja, los rótulos podrán fijarse directamente en la estructura que soporte la carga, a condición de que sean fácilmente visibles; en el caso de *cisternas* o *contenedores* de grandes dimensiones bastarán los rótulos fijados sobre dichas *cisternas* o *contenedores.* Tratándose de *vehículos* que no tengan suficiente espacio para fijar rótulos más grandes, las dimensiones del rótulo que se indican en la Figura 6 podrán reducirse a 100 mm. Todo rótulo no relacionado con el contenido deberá retirarse.

571. Cuando la *remesa* dentro del *vehículo* o sobre el mismo sea material *BAE-I* u *OCS-I* sin embalar o cuando una *remesa* de *uso exclusivo* sea de *materiales radiactivos* embalados correspondientes a un solo número de las Naciones Unidas, ostentará también el número apropiado de las Naciones Unidas (véase el Cuadro VIII) en cifras negras de altura no inferior a 65 mm, ya sea:

a) En la mitad inferior del rótulo representado en la Figura 6 sobre fondo blanco; o

b) En el rótulo representado en la Figura 7.

Cuando se utilice el método del apartado b) precedente, el rótulo subsidiario se fijará en un lugar inmediatamente adyacente al rótulo principal, sobre las dos superficies externas laterales en el caso de *vehículos* ferroviarios, o en las dos superficies externas laterales y en la de la parte trasera en el caso de *vehículos* de carretera.

572. Cuando se trate de *remesa*s en la modalidad de *uso exclusivo*, el *nivel de radiación* no deberá exceder de:

a) 10 mSv/h en cualquier punto de la superficie externa de cualquier *bulto* o *sobreenvase*, y sólo podrá exceder de 2 mSv/h si:

i) el *vehículo* está provisto de un recinto cerrado en cuyo interior no puedan penetrar personas no autorizadas durante el transporte en condiciones rutinarias, y

ii) se adoptan medidas para que los *bultos* o *sobreenvases* se aseguren de modo que la posición de cada uno dentro del recinto del *vehículo* no cambie durante el transporte en condiciones rutinarias, y

iii) no se efectúan operaciones de carga o descarga durante la *expedición;*

b) 2 mSv/h en cualquier punto de las superficies externas del *vehículo*, comprendidas la superior e inferior, o bien, cuando se trate de un *vehículo* descubierto, en cualquier punto situado en los planos verticales proyectados desde los bordes exteriores del *vehículo*, en la superficie superior de la carga y en la superficie inferior externa del *vehículo*; y

c) 0,1 mSv/h en cualquier punto situado a 2 m de distancia de los planos verticales representados por las superficies laterales externas del *vehículo*, o bien, si la carga se transporta en un *vehículo* descubierto, en cualquier punto situado a 2 m de distancia de los planos verticales proyectados desde los bordes exteriores del *vehículo.*

573. En el caso de *vehículos* de carretera sólo podrán viajar el conductor y sus ayudantes si dichos *vehículos* acarrean *bultos*, *sobreenvases* o *contenedores* que lleven etiquetas de la categoría II-AMARILLA o III-AMARILLA.

CUADRO X. LÍMITES DEL ÍNDICE DE SEGURIDAD CON RESPECTO A LA CRITICIDAD PARA CONTENEDORES Y MEDIOS DE TRANSPORTE QUE CONTENGAN SUSTANCIAS FISIONABLES

Tipo de *contenedor* o *medio de transporte*	Límite de la suma total de *índices de seguridad con respecto a la criticidad* en un *contenedor* o a bordo de un *medio de transporte*	
	No en la modalidad de *uso exclusivo*	En la modalidad de *uso exclusivo*
Contenedor - pequeño	50	No aplicable
Contenedor - grande	50	100
Vehículo	50	100
Aeronave		
de pasajeros	50	No aplicable
de carga	50	100
Buque de navegación interior	50	100
Buque de navegación marítima[a]		
1) Bodega, compartimiento o *zona delimitada de la cubierta*:		
Bultos, *sobreenvases*, *contenedores* pequeños	50	100
Contenedores grandes	50	100
2) Total en *buques*:		
Bultos, *sobreenvases*, *contenedores* pequeños	200[b]	200[c]
Contenedores grandes	Sin límite[b]	Sin límite[c]

[a] Los *bultos* o *sobreenvases* que se acarreen dentro o sobre un *vehículo* conforme a las disposiciones del párrafo 572 podrán transportarse en un *buque*, siempre que no se descarguen del *vehículo* en ningún momento mientras se encuentren a bordo del *buque*. En este caso son de aplicación los límites que figuran bajo el epígrafe *uso exclusivo*.

[b] La *remesa* se manipulará y estibará de modo que la suma total de los *ISC* en cualquiera de los grupos no exceda de 50, y de modo que cada grupo se manipule y estibe de forma tal que los grupos estén separados entre sí por una distancia mínima de 6 m.

[c] La *remesa* se manipulará y estibará de modo que la suma total de los *ISC* en cualquiera de los grupos no exceda de 100, y de modo que cada grupo se manipule y estibe de forma tal que los grupos estén separados entre sí por una distancia mínima de 6 m. El espacio que quede entre grupos puede ser ocupado por otro tipo de carga de conformidad con el párrafo 505.

Requisitos complementarios relativos al transporte en buques

574. Los *bultos* o *sobreenvases* que tengan en su superficie un *nivel de radiación* superior a 2 mSv/h, a excepción de los que sean acarreados dentro de un *vehículo* o sobre el mismo en la modalidad de *uso exclusivo* conforme a lo indicado en la nota a) del Cuadro IX, no deberán transportarse en *buques* a no ser en virtud de *arreglos especiales*.

575. El transporte de *remesa*s mediante *buques* de uso especial que, a causa de su diseño o debido a un régimen especial de fletamiento, se dedican a acarrear *materiales radiactivos*, quedará exceptuado de los requisitos estipulados en el párrafo 566 siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Se preparará un *programa de protección radiológica* para la *expedición* que aprobará la *autoridad competente* del país bajo cuyo pabellón navegue el *buque* y, cuando se pida, la *autoridad competente* de cada puerto de escala;

b) Deberán determinarse previamente las disposiciones de estiba para toda la travesía, incluidas las de las *remesa*s que se cargarán en los puertos de escala en ruta; y

c) La carga, el acarreo y la descarga de las *remesa*s serán supervisadas por personas especializadas en el transporte de *materiales radiactivos*.

Requisitos complementarios relativos al transporte por vía aérea

576. En las *aeronaves de pasajeros* no se transportarán *bultos del Tipo B(M)* ni *remesa*s en la modalidad de *uso exclusivo*.

577. No se transportarán por vía aérea *bultos del Tipo B(M)* con venteo, *bultos* que requieran refrigeración externa mediante un sistema auxiliar de refrigeración, *bultos* sometidos a controles operacionales durante su transporte, ni *bultos* que contengan materiales pirofóricos líquidos.

578. A no ser en virtud de *arreglos especiales*, no se transportarán por vía aérea los *bultos* o *sobreenvases* que en su superficie tengan un *nivel de radiación* superior a 2 mSv/h.

Requisitos complementarios relativos al transporte por correo

579. Las autoridades postales nacionales podrán aceptar para su despacho y distribución en el interior de sus respectivos países las *remesa*s que se ajusten a los requisitos del párrafo 515, y en las cuales la actividad del *contenido radiactivo* no exceda de un décimo de los límites prescritos en el Cuadro III, a reserva de que reúnan los requisitos complementarios que dichas autoridades hayan podido establecer.

580. Las *remesa*s que se ajusten a los requisitos del párrafo 515, y en las cuales la actividad del *contenido radiactivo* no exceda de un décimo de los límites prescritos en el Cuadro III, podrán ser aceptadas para su circulación y distribución postal internacional con sujeción, en particular, a las siguientes normas complementarias, establecidas en los documentos (Acts) de la Unión Postal Universal:

a) Sólo podrán entregarlas a los servicios postales aquellos *remitente*s expresamente autorizados por las autoridades nacionales;

b) Se despacharán utilizando la ruta más rápida, normalmente por vía aérea;

c) Habrán de ir marcadas de manera clara y duradera en su parte exterior con la inscripción "MATERIALES RADIACTIVOS - CANTIDADES PERMITIDAS PARA CIRCULACIÓN Y DISTRIBUCIÓN POSTAL"; esa inscripción será tachada cuando se devuelva el *embalaje* vacío;

d) Deberán llevar en la parte exterior el nombre y la dirección del *remitente*, con la indicación de que se proceda a la devolución de la *remesa* de no poder efectuarse su entrega al *destinatario*; y

e) En el *embalaje* interno se hará constar el nombre y la dirección del *remitente*, así como el contenido de la *remesa*.

FORMALIDADES ADUANERAS

581. Las formalidades aduaneras que entrañen la inspección del *contenido radiactivo* de un *bulto* se efectuarán exclusivamente en un lugar dotado de medios adecuados de protección radiológica y en presencia de especialistas. Todo *bulto* abierto para cumplir esas formalidades se dejará, antes de su envío al *destinatario*, en el mismo estado en que se hallaba antes de abrirlo.

REMESAS QUE NO PUEDAN ENTREGARSE

582. En aquellos casos en que no se pueda entregar una *remesa*, ésta se colocará en lugar seguro y se informará a la *autoridad competente* lo antes posible, pidiendo instrucciones sobre las medidas a adoptar ulteriormente.

Sección VI

REQUISITOS RELATIVOS A LOS MATERIALES RADIACTIVOS Y A LOS EMBALAJES Y BULTOS

REQUISITOS RELATIVOS A LOS MATERIALES RADIACTIVOS

Requisitos relativos a los materiales BAE-III

601. Los *materiales BAE-III* serán sólidos de naturaleza tal que, si el contenido total de un *bulto* se somete al ensayo especificado en el párrafo 703, la actividad en el agua no exceda de 0,1 A_2.

Requisitos relativos a materiales radiactivos en forma especial

602. Los *materiales radiactivos en forma especial* tendrán como mínimo una dimensión no inferior a 5 mm.

603. Los *materiales radiactivos en forma especial* serán de tal naturaleza o estarán diseñados de tal manera que si se someten a los ensayos especificados en los párrafos 704 a 711 cumplan los siguientes requisitos:

a) No se romperán ni fracturarán cuando se les someta a los ensayos de impacto, percusión o flexión especificados en los párrafos 705 a 707 y 709 apartado a) según proceda;

b) No se fundirán ni dispersarán cuando se les someta al ensayo térmico especificado en el párrafo 708 o en el apartado b) del párrafo 709, según proceda; y

c) La actividad en el agua proveniente de los ensayos de lixiviación especificados en los párrafos 710 y 711 no excederá de 2 kBq; o alternativamente, para fuentes selladas, la tasa de fuga correspondiente al ensayo de evaluación por fugas volumétricas especificado en el documento ISO 9978: "Radiation Protection - Sealed Radioactive Sources - Leakage Test Methods" [8] de la Organización Internacional de Normalización (ISO), no excederá del umbral de aceptación aplicable que sea admisible para la *autoridad competente*.

604. Cuando una cápsula sellada forme parte integrante de los *materiales radiactivos en forma especial*, la cápsula estará construida de manera que sólo pueda abrirse destruyéndola.

Requisitos relativos a los materiales radiactivos de baja dispersión

605. Los *materiales radiactivos de baja dispersión* serán de tal naturaleza que la totalidad de estos *materiales radiactivos* contenidos en un *bulto* cumpla los siguientes requisitos:

a) El *nivel de radiación* a 3 m de distancia de los *materiales radiactivos* sin blindaje no excederá de 10 mSv/h;

b) Cuando se les someta a los ensayos especificados en los párrafos 736 y 737, la liberación en suspensión en el aire en forma gaseosa y de partículas de un diámetro aerodinámico equivalente de hasta 100 µm no excederá de 100 A_2. Podrá utilizarse un espécimen distinto para cada ensayo; y

c) Cuando se les someta al ensayo especificado en el párrafo 703, la actividad en el agua no excederá de 100 A_2. En la aplicación de este ensayo se tendrán en cuenta los efectos nocivos de los ensayos especificados en el apartado b) precedente.

REQUISITOS GENERALES RELATIVOS A TODOS LOS EMBALAJES Y BULTOS

606. El *bulto* se diseñará de manera que pueda manipularse y transportarse con facilidad y seguridad teniendo en cuenta su masa, volumen y forma. Además, el *bulto* deberá diseñarse de modo que pueda sujetarse debidamente dentro o sobre el *medio de transporte* durante el transporte.

607. El *diseño* será de naturaleza tal que cualquier dispositivo de enganche que pueda llevar el *bulto* para izarlo, no falle cuando se utilice debidamente, y que, de producirse el fallo de dicho dispositivo, no sufra menoscabo la capacidad del *bulto* para satisfacer otros requisitos del presente Reglamento. En el *diseño* se tendrán en cuenta los coeficientes de seguridad apropiados en previsión de maniobras de izado brusco.

608. Los dispositivos de enganche y cualesquiera otros que lleven los *bultos* en su superficie exterior para las operaciones de izado estarán diseñados de manera que puedan soportar la masa total del *bulto*, de conformidad con los requisitos del párrafo 607, o se puedan desmontar o dejar inoperantes durante el transporte.

609. En la medida de lo posible, las superficies externas del *embalaje* estarán diseñadas y terminadas de modo que no tengan partes salientes y que puedan descontaminarse fácilmente.

610. En la medida de lo posible, la capa externa del *bulto* se diseñará de manera que no recoja ni retenga el agua.

611. Los elementos que durante el transporte se añadan a los *bultos* y que no formen parte de éstos no deberán menoscabar su seguridad.

612. Los *bultos* deberán resistir los efectos de toda aceleración, vibración o resonancia vibratoria que pueda producirse en las condiciones de transporte rutinario sin que disminuya la eficacia de los dispositivos de cierre de los diversos recipientes ni se deteriore la integridad del *bulto* en su conjunto. En particular, las tuercas, los pernos y otros dispositivos de sujeción estarán diseñados de forma que no puedan aflojarse ni soltarse accidentalmente, ni siquiera después de un uso repetido.

613. Los materiales de que se componga el *embalaje*, así como todos sus componentes o estructuras, tendrán que ser física y químicamente compatibles entre sí y con el *contenido radiactivo*. Deberá tenerse en cuenta su comportamiento bajo irradiación.

614. Todas las válvulas a través de las cuales pueda escapar el *contenido radiactivo*, se protegerán contra la manipulación no autorizada.

615. En el *diseño del bulto* se tendrán en cuenta las temperaturas y las presiones ambiente que probablemente se den durante el transporte en condiciones rutinarias.

616. En el *diseño* de *bultos* para *materiales radiactivos* que tengan otras propiedades peligrosas se tendrán en cuenta esas propiedades (véanse los párrafos 109 y 507).

REQUISITOS COMPLEMENTARIOS RELATIVOS A BULTOS TRANSPORTADOS POR VÍA AÉREA

617. En el caso de *bultos* destinados al transporte por vía aérea, la temperatura de las superficies accesibles no excederá de 50°C, con una temperatura ambiente de 38°C, sin tener en cuenta la irradiación solar.

618. Los *bultos* destinados al transporte por vía aérea deberán estar diseñados de manera que no sufra menoscabo la integridad de la contención si se exponen a temperaturas ambiente comprendidas entre -40°C y +55°C.

619. Los *bultos* que contengan *materiales radiactivos* destinados al transporte por vía aérea deberán tener un *sistema de contención* capaz de resistir, sin que resulten fugas, aun cuando la presión ambiente descienda hasta 5 kPa.

REQUISITOS RELATIVOS A LOS BULTOS EXCEPTUADOS

620. Los *bultos exceptuados* deberán diseñarse de conformidad con los requisitos especificados en los párrafos 606 a 616 y además con los requisitos especificados en los párrafos 617 a 619, si se acarrean por vía aérea.

REQUISITOS RELATIVOS A LOS BULTOS INDUSTRIALES

Requisitos relativos a los bultos industriales del Tipo 1 (Tipo BI-1)

621. Los *bultos industriales del Tipo 1 (Tipo BI-1)* deberán diseñarse de modo que cumplan los requisitos especificados en los párrafos 606 a 616 y 634, y, además, los requisitos especificados en los párrafos 617 a 619, si se acarrean por vía aérea.

Requisitos relativos a los bultos industriales del Tipo 2 (Tipo BI-2)

622. Para ser calificado como *bulto industrial del Tipo 2 (Tipo BI-2)*, el *bulto* se diseñará de modo que cumpla los requisitos para el *Tipo BI-1* especificados en el párrafo 621 y, además, si se somete a los ensayos especificados en los párrafos 722 y 723 se impida:

a) pérdida o dispersión del *contenido radiactivo*; y

b) pérdida de integridad del blindaje que produzca más de un 20% de aumento del *nivel de radiación* en cualquier superficie externa del *bulto.*

Requisitos relativos a los bultos industriales del Tipo 3 (Tipo BI-3)

623. Para ser calificado como *bulto industrial del Tipo 3 (Tipo BI-3)*, el *bulto* se diseñará de modo que cumpla los requisitos relativos al *Tipo BI-1* según se especifican en el párrafo 621 y, además, los requisitos especificados en los párrafos 634 a 647.

Requisitos alternativos aplicables a los bultos industriales de los Tipos 2 y 3 (Tipo BI-2 y Tipo BI-3)

624. Los *bultos* pueden utilizarse como *bultos industriales del Tipo 2 (Tipo BI-2)* siempre que:

a) satisfagan los requisitos para los *Tipo BI-1* especificados en el párrafo 621;

b) se diseñen de conformidad con las normas prescritas en el capítulo referente a las Recomendaciones generales relativas al embalaje/envasado incluidas en las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas [7] o con otras normas, como mínimo equivalentes a ellas; y

c) cuando se sometan a los ensayos especificados para el Grupo de embalaje/envasado I o II de las Naciones Unidas, se impida:

i) pérdida o dispersión del *contenido radiactivo*, y

ii) pérdida de integridad del blindaje que produzca más de un 20% de aumento del *nivel de radiación* en cualquier superficie externa del *bulto*.

625. Los contenedores cisterna pueden utilizarse también como *bultos industriales de los Tipos 2 ó 3 (Tipo BI-2 o Tipo BI-3)* siempre que:

a) satisfagan los requisitos para los *Tipo BI-1* especificados en el párrafo 621;

b) se diseñen de conformidad con las normas prescritas en el capítulo sobre Recomendaciones relativas al transporte multimodal de contenedores cisterna de las Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas [7] o con otras normas, como mínimo equivalentes a ellas, y puedan resistir una presión de ensayo de 265 kPa; y

c) se diseñen de manera que todo blindaje adicional incorporado sea capaz de resistir los esfuerzos estáticos y dinámicos resultantes de la manipulación normal y de las condiciones rutinarias de transporte y de impedir una pérdida de integridad del blindaje que produzca un aumento superior al 20% en el *nivel de radiación* en cualquier superficie externa de los contenedores cisterna.

626. Las *cisternas*, que no sean contenedores cisterna, pueden utilizarse también como *bultos industriales de los Tipos 2 ó 3 (Tipo BI-2 o Tipo BI-3)* para transportar líquidos y gases *BAE-I* y *BAE-II*, según se prescribe en el Cuadro IV, siempre que cumplan normas equivalentes, como mínimo, a las prescritas en el párrafo 625.

627. Los *contenedores* pueden utilizarse también como *bultos industriales de los Tipos 2 ó 3 (Tipo BI-2 o Tipo BI-3)*, siempre que:

a) el *contenido radiactivo* se limite a materiales sólidos;

b) satisfagan los requisitos relativos al *Tipo BI-1* especificados en el párrafo 621; y

c) estén diseñados de conformidad con los requisitos prescritos en el documento de la Organización Internacional de Normalización ISO 1496/1: "Series 1 Freight Containers - Specifications and Testing - Part 1: General Cargo Containers" [9] excluidas las dimensiones y masa bruta máxima. Deberán diseñarse de modo que, si se someten a los ensayos prescritos en dicho documento y a las aceleraciones producidas durante el transporte en condiciones rutinarias, se impida:

i) pérdida o dispersión del *contenido radiactivo*, y

ii) pérdida de la integridad del blindaje que produzca un aumento superior al 20% en el *nivel de radiación* en cualquier superficie externa de los *contenedores*.

628. Los *recipientes intermedios para graneles* metálicos pueden utilizarse también como *bultos industriales de los Tipos 2 ó 3 (Tipo BI-2 o Tipo BI-3)*, siempre que:

a) satisfagan los requisitos relativos al *Tipo BI-1* especificados en el párrafo 621; y

b) estén diseñados de conformidad con las normas prescritas en el capítulo referente a las Recomendaciones relativas a los recipientes intermedios para graneles (RIG) incluidas en las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas [7], para el Grupo de embalaje/envasado I o II, y de modo que, si se someten a los ensayos prescritos en dicho documento, pero realizando la prueba de caída en las condiciones más adversas, se impida:

i) pérdida o dispersión del *contenido radiactivo*, y

ii) pérdida de la integridad del blindaje que produzca un aumento superior al 20% en el *nivel de radiación* en cualquier superficie externa de los *recipientes intermedios para graneles.*

REQUISITOS RELATIVOS A LOS BULTOS QUE CONTENGAN HEXAFLUORURO DE URANIO

629. Salvo en los casos en que lo permita el párrafo 632, el hexafluoruro de uranio se deberá embalar y transportar de conformidad con las disposiciones del documento ISO 7195 de la Organización Internacional de Normalización: "Packaging of uranium hexafluoride (UF_6) for transport" [10], y con los requisitos especificados en los párrafos 630 y 631. Los *bultos* deberán también satisfacer los requisitos prescritos en otras partes del presente Reglamento que se refieren a las propiedades radiactivas y fisionables de los materiales.

630. Todo *bulto* diseñado para contener 0,1 kg o una cantidad superior de hexafluoruro de uranio deberá diseñarse de modo que satisfaga los siguientes requisitos:

a) Superar el ensayo estructural especificado en el párrafo 718 sin que se produzcan fugas ni tensiones inaceptables, según se especifica en el documento ISO 7195 [10] de la Organización Internacional de Normalización;

b) Superar el ensayo especificado en el párrafo 722 sin que resulte pérdida o dispersión del hexafluoruro de uranio; y

c) Superar el ensayo especificado en el párrafo 728 sin que se produzca rotura del *sistema de contención.*

631. Los *bultos* diseñados para contener 0,1 kg o una cantidad superior de hexafluoruro de uranio no deberán estar dotados de dispositivos de alivio de presión.

632. Con sujeción a la aprobación de la *autoridad competente*, los *bultos* diseñados para contener 0,1 kg o una cantidad superior de hexafluoruro de uranio pueden transportarse siempre que:

a) los *bultos* estén diseñados de conformidad con requisitos distintos de los prescritos en el documento ISO 7195 [10] y en los párrafos 630 y 631, aunque ajustándose en la mayor medida posible a los requisitos establecidos en los párrafos 630 y 631;

b) los *bultos* estén diseñados para resistir una presión de ensayo inferior a 2,76 MPa sin que resulten fugas ni tensiones inaceptables, según se especifica en el párrafo 718; o

c) tratándose de *bultos* diseñados para contener 9000 kg o una cantidad superior de hexafluoruro de uranio, los *bultos* no satisfagan el requisito especificado en el apartado c) del párrafo 630.

REQUISITOS RELATIVOS A LOS BULTOS DEL TIPO A

633. Los *bultos del Tipo A* se diseñarán de modo que cumplan los requisitos especificados en los párrafos 606 a 616 y, además, los requisitos de los párrafos 617 a 619 si se acarrean por vía aérea, y los de los párrafos 634 a 649.

634. La menor dimensión total externa del *bulto* no será inferior a 10 cm.

635. Todo *bulto* llevará en su parte externa un precinto o sello que no se rompa fácilmente y que, mientras permanezca intacto, sea prueba de que el *bulto* no ha sido abierto.

636. Todos los dispositivos para fijación del *bulto* estarán diseñados de manera tal que, tanto en condiciones de transporte normales como en condiciones de accidente, las fuerzas actuantes en dichos dispositivos no disminuyan la capacidad del *bulto* para cumplir los requisitos del presente Reglamento.

637. Al diseñar los *bultos*, se deberán tener en cuenta respecto de los componentes del *embalaje* las temperaturas comprendidas entre -40°C y +70°C. Deberá prestarse especial atención a las temperaturas de congelación, cuando el contenido sea líquido, y al posible deterioro de los materiales del *embalaje* dentro del citado intervalo de temperaturas.

638. Las técnicas de *diseño* y de fabricación se ajustarán a las normas nacionales o internacionales o a otras normas aceptables para la *autoridad competente.*

639. El *diseño* comprenderá un *sistema de contención* firmemente cerrado, con un cierre de seguridad que no pueda abrirse sin querer ni por efecto de la presión que pueda desarrollarse en el interior del *bulto.*

640. Los *materiales radiactivos en forma especial* podrán considerarse como un componente del *sistema de contención.*

641. Si un *sistema de contención* constituye una unidad separada del *bulto*, deberá poder cerrarse firmemente mediante un cierre de seguridad independiente de las demás partes del *embalaje.*

642. En el *diseño* de todos los componentes del *sistema de contención* se tendrá presente, cuando proceda, la descomposición radiolítica de los líquidos y otros materiales vulnerables y la generación de gases por reacción química y radiólisis.

643. El *sistema de contención* deberá retener su *contenido radiactivo* aun cuando la presión ambiente descienda hasta 60 kPa.

644. Todas las válvulas que no sean las de alivio de la presión, irán alojadas dentro de un receptáculo que retenga todo escape procedente de la válvula.

645. Todo blindaje contra las radiaciones en el que vaya incorporado un componente del *bulto*, especificado como parte del *sistema de contención*, estará diseñado de manera que resulte imposible que dicho componente se separe fortuitamente del blindaje. Si éste y el componente incorporado constituyen una unidad separada, el blindaje contra las radiaciones deberá poder cerrarse firmemente con un cierre de seguridad independiente de los demás elementos del *embalaje*.

646. Los *bultos* se diseñarán de manera tal que si se someten a los ensayos especificados en los párrafos 719 a 724, se impida:

a) pérdida o dispersión del *contenido radiactivo*; y

b) pérdida de la integridad del blindaje que suponga más de un 20% de aumento del *nivel de radiación* en cualquier superficie externa del *bulto*.

647. En el *diseño* de un *bulto* para contener *materiales radiactivos* líquidos se deberá prever un saldo o exceso de volumen destinado a acomodar tanto las variaciones del contenido debidas a cambios de temperatura, como a efectos dinámicos y de dinámica de llenado.

648. Además, los *bultos del Tipo A* diseñados para contener líquidos deberán:

a) Ser adecuados para cumplir las condiciones prescritas en el párrafo 646, si los *bultos* se someten a los ensayos especificados en el párrafo 725; y

b) O bien

i) estar provistos de material absorbente suficiente para absorber el doble del volumen del contenido líquido. El material absorbente ha de estar dispuesto de manera adecuada para que entre en contacto con el líquido en caso de escape, o bien

ii) estar provistos de un *sistema de contención* constituido por componentes primarios de contención interior y componentes secundarios de contención exterior diseñados de modo que se asegure la retención del contenido líquido en los componentes secundarios de contención exterior, incluso si se producen escapes en los componentes primarios de contención interior.

649. Los *bultos* diseñados para contener gases deberán ser tales que hagan imposible la pérdida o dispersión del *contenido radiactivo*, si se someten a los ensayos especificados en el párrafo 725. Los *bultos del Tipo A* destinados a contener gas tritio o gases nobles quedarán exceptuados de este requisito.

REQUISITOS RELATIVOS A LOS BULTOS DEL TIPO B(U)

650. Los *bultos del Tipo B(U)* se diseñarán de modo que se ajusten a los requisitos especificados en los párrafos 606 a 616, a los de los párrafos 617 a 619, si se transportan por vía aérea, y a los de los párrafos 634 a 647, sin perjuicio de lo especificado en el apartado a) del párrafo 646 y, además, a los requisitos especificados en los párrafos 651 a 664.

651. Los *bultos* se diseñarán de modo que, en las condiciones ambientales que se especifican en los párrafos 653 y 654, el calor generado en el interior del *bulto* por su *contenido radiactivo* no afecte desfavorablemente al *bulto*, en condiciones normales de transporte como se demuestra mediante los ensayos indicados en los párrafos 719 a 724, de manera que el *bulto* deje de cumplir los requisitos correspondientes en lo que respecta a la contención y al blindaje si se deja abandonado durante un período de una semana. Se prestará especial atención a los efectos del calor que puedan:

a) alterar la disposición, la forma geométrica o el estado físico del *contenido radiactivo* o, si los *materiales radiactivos* se encuentran encerrados en un recipiente o revestimiento (por ejemplo, elementos combustibles envainados), provocar la deformación o fusión del recipiente, del material de revestimiento o del propio *material radiactivo*; o

b) aminorar la eficacia del *embalaje* por dilatación térmica diferencial o por fisuración o por fusión del material de blindaje contra las radiaciones; o

c) en combinación con la humedad, acelerar la corrosión.

652. Salvo lo dispuesto en el párrafo 617 para un *bulto* transportado por vía aérea, los *bultos* se diseñarán de modo que, en las condiciones ambientales que se especifican en el párrafo 653, la temperatura en las superficies accesibles de un *bulto* no exceda de 50°C, a menos que el *bulto* se transporte según la modalidad de *uso exclusivo*.

653. La temperatura ambiente se supondrá que es de 38°C.

654. Se supondrá que las condiciones de irradiación solar son las especificadas en el Cuadro XI.

CUADRO XI. DATOS RELATIVOS A LA IRRADIACIÓN SOLAR

Forma y posición de la superficie	Irradiación solar para 12 horas por día (W/m^2)
Superficies planas transportadas horizontalmente:	
- base	nula
- otras superficies	800
Superficies planas no transportadas horizontalmente:	
- cada superficie	200[a]
Superficies curvas	400[a]

[a] Como alternativa, se puede recurrir a una función sinusoidal, adoptándose un coeficiente de absorción y despreciándose los efectos de una posible reflexión proveniente de los objetos contiguos.

655. Los *bultos* provistos de protección térmica con objeto de satisfacer los requisitos del ensayo térmico especificado en el párrafo 728, se diseñarán de modo que tal protección conserve su eficacia si se someten los *bultos* a los ensayos especificados en los párrafos 719 a 724 y en los apartados a) y b) o apartados b) y c), según proceda, del párrafo 727. Cualquier protección de esta naturaleza en el exterior de los *bultos* no deberá perder su eficacia en caso de desgarramiento, corte, arrastre, abrasión o manipulación brusca.

656. Los *bultos* se diseñarán de modo que si se les somete a:

a) Los ensayos especificados en los párrafos 719 a 724, la pérdida de *contenido radiactivo* no sea superior a 10^{-6} A_2 por hora; y

b) Los ensayos especificados en los párrafos 726, 727 apartado b), 728 y 729, y los ensayos en

i) el párrafo 727 apartado c), cuando el *bulto* tenga una masa no superior a los 500 kg, una densidad general no superior a 1000 kg/m^3 basándose en las dimensiones externas, y un *contenido radiactivo* superior a 1000 A_2, que no esté constituido por *materiales radiactivos en forma especial*, o

ii) el párrafo 727 apartado a) para todos los demás *bultos*, se ajusten a los siguientes requisitos:

i) los *bultos* queden con suficiente blindaje para asegurar que el *nivel de radiación* a 1 m de su superficie no exceda de 10 mSv/h con el *contenido radiactivo* máximo para el cual están diseñados los *bultos*; y

ii) la pérdida acumulada de contenido radiactivo en un período de una semana no sea superior a 10 A_2 para el criptón 85 y a A_2 para todos los demás radionucleidos.

Cuando se trate de mezclas de radionucleidos diferentes, se aplicarán las disposiciones de los párrafos 404 a 406, salvo que para el criptón 85 puede utilizarse un valor efectivo de A_2(i) igual a 10 A_2. En el caso del apartado a) precedente, en la evaluación se tendrán en cuenta los límites de *contaminación* externa especificados en el párrafo 508.

657. Los *bultos* de *contenido radiactivo* con actividad superior a 10^5 A_2 se diseñarán de modo que, si se someten al ensayo reforzado de inmersión en agua especificado en el párrafo 730, no se produzca la rotura del *sistema de contención*.

658. La observancia de los límites admisibles para la liberación de actividad no deberá depender del empleo de filtros ni de un sistema mecánico de refrigeración.

659. El *bulto* no llevará incorporado ningún sistema de alivio de la presión del *sistema de contención* que pueda dar lugar al escape de *materiales radiactivos* al medio ambiente en las condiciones de los ensayos especificados en los párrafos 719 a 724 y 726 a 729.

660. Los *bultos* se diseñarán de manera que si se encuentran a la *presión normal de trabajo máxima* y se someten a los ensayos especificados en los párrafos 719 a 724 y 726 a 729, los niveles de las tensiones en el *sistema de contención* no alcancen valores que afecten desfavorablemente al *bulto* de modo que éste deje de cumplir los requisitos aplicables.

661. Los *bultos* no tendrán una *presión normal de trabajo máxima* superior a una presión manométrica de 700 kPa.

662. Salvo lo dispuesto en el párrafo 617 respecto de *bultos* transportados por vía aérea, la temperatura máxima de cualquier superficie del *bulto* fácilmente accesible durante el transporte no excederá de 85°C en ausencia de irradiación solar en las condiciones ambiente especificadas en el párrafo 653. El *bulto* deberá transportarse en la modalidad de *uso exclusivo*, según se estipula en el párrafo 652, si esta temperatura máxima excede de 50°C. Pueden tenerse en cuenta barreras o pantallas destinadas a proteger a las personas sin necesidad de someter dichas barreras o pantallas a ensayos.

663. Los *bultos* que contengan *materiales radiactivos de baja dispersión* se diseñarán de modo que ningún elemento que se incorpore a los *materiales radiactivos de baja dispersión* que no forme parte de ellos, ni ningún componente interno del *embalaje*, afecte desfavorablemente las características funcionales de los *materiales radiactivos de baja dispersión*.

664. Los *bultos* se diseñarán para un intervalo de temperaturas ambiente de -40°C a +38°C.

REQUISITOS RELATIVOS A LOS BULTOS DEL TIPO B(M)

665. Los *bultos del Tipo B(M)* se ajustarán a los requisitos relativos a los *bultos del Tipo B(U)* especificados en el párrafo 650, con la excepción de que, en el caso de *bultos* destinados exclusivamente al transporte en el interior de un determinado país o entre países determinados, se pueden suponer, siempre que se cuente con la aprobación de las *autoridades competentes* de esos países, condiciones diferentes de las indicadas en los párrafos 637, 653, 654 y 657 a 664. En la medida de lo posible, se cumplirán los requisitos relativos a los *bultos del Tipo B(U)* especificados en los párrafos 657 a 664.

666. Puede permitirse durante el transporte el venteo intermitente de los *bultos del Tipo B(M)*, siempre que los controles operacionales para el venteo sean aceptables para las *autoridades competentes* pertinentes.

REQUISITOS RELATIVOS A LOS BULTOS DEL TIPO C

667. Los *bultos del Tipo C* se diseñarán de modo que se ajusten a los requisitos especificados en los párrafos 606 a 619, en los párrafos 634 a 647, sin perjuicio de lo especificado en el apartado a) del párrafo 646 y, además, a los requisitos especificados en los párrafos 651 a 654, en los párrafos 658 a 664 y también en los párrafos 668 a 670.

668. Los *bultos* deberán satisfacer los criterios de evaluación prescritos para los ensayos en el apartado b) del párrafo 656 y en el párrafo 660 después de su enterramiento en un medio definido por una conductividad térmica de 0,33 W/(m.K) y una temperatura de 38°C en estado estable. En las condiciones iniciales para la evaluación se supondrá que el aislamiento térmico de los *bultos* se mantiene intacto, que los *bultos* se encuentran a la *presión normal de trabajo máxima* y que la temperatura ambiente es de 38°C.

669. Los *bultos* se diseñarán de modo que, si se encuentran a la *presión normal de trabajo máxima* y se someten a:

a) los ensayos especificados en los párrafos 719 a 724, la pérdida de su *contenido radiactivo* no sea superior a 10^{-6} A_2 por hora; y

b) las secuencias de ensayo indicadas en el párrafo 734, se ajusten a los siguientes requisitos:

i) los *bultos* queden con suficiente blindaje para asegurar que el *nivel de radiación* a 1 m de su superficie no exceda de 10 mSv/h con el *contenido radiactivo* máximo para el cual están diseñados los *bultos*, y

ii) la pérdida acumulada de *contenido radiactivo* en un período de una semana no sea superior a 10 A_2 para el criptón 85 y a A_2 para todos los demás radionucleidos.

Cuando se trate de mezclas de radionucleidos diferentes, se aplicarán las disposiciones de los párrafos 404 a 406, salvo que para el criptón 85 puede utilizarse un valor efectivo de A_2(i) igual a 10 A_2. En el caso del apartado a) precedente, en la evaluación se tendrán en cuenta los límites de *contaminación* externa especificados en el párrafo 508.

670. Los *bultos* se diseñarán de modo que, si se someten al ensayo reforzado de inmersión en agua especificado en el párrafo 730, no se produzca la rotura del *sistema de contención*.

REQUISITOS RELATIVOS A LOS BULTOS QUE CONTENGAN SUSTANCIAS FISIONABLES

671. Las *sustancias fisionables* deberán transportarse de modo que:

a) se mantenga la subcriticidad en las condiciones de transporte normal y en caso de accidentes; en particular, deberán tenerse en cuenta las siguientes posibilidades:

i) la penetración o el escape de agua de los *bultos*,

ii) la disminución de la eficacia de los moderadores o absorbentes neutrónicos incluidos en los *bultos*,

iii) la modificación de la disposición del contenido, ya sea dentro del *bulto* o como consecuencia de un escape de sustancias del mismo,

iv) la disminución del espacio dentro de los *bultos* o entre ellos,

v) la inmersión de los *bultos* en agua o su hundimiento en la nieve, y

vi) los cambios de temperatura; y

b) satisfagan los requisitos:

i) estipulados en el párrafo 634 en relación con las *sustancias fisionables* contenidas en los *bultos*,

ii) prescritos en otras partes del presente Reglamento en relación con las propiedades radiactivas de los materiales, y

iii) especificados en los párrafos 673 a 682, a menos que se disponga lo contrario en el párrafo 672.

Excepción de requisitos relativos a los bultos que contengan sustancias fisionables

672. Las *sustancias fisionables* que se ajusten a una de las disposiciones a) a d) del presente párrafo quedan exceptuadas del requisito de ser transportadas en *bultos* que satisfagan las normas estipuladas en los párrafos 673 a 682, así como de los demás requisitos del presente Reglamento aplicables a las *sustancias fisionables*. Sólo se permite un tipo de excepción por *remesa*.

a) Un límite de masa por *remesa* tal que:

$$\frac{\text{masa de uranio 235 (g)}}{X} + \frac{\text{masa de otras sustancias fisionables (g)}}{Y} < 1$$

donde X e Y son los límites de masa definidos en el Cuadro XII, siempre que:

i) cada uno de los *bultos* no contenga una cantidad superior a 15 g de *sustancias fisionables*; tratándose de materiales sin embalar, esta limitación relativa a la cantidad se aplicará a la *remesa* que se acarree dentro del *medio de transporte* o sobre el mismo, o

CUADRO XII. LÍMITES DE MASA POR REMESA CONSIDERADOS PARA LAS EXCEPCIONES DE LOS REQUISITOS RELATIVOS A LOS BULTOS QUE CONTENGAN SUSTANCIAS FISIONABLES

Sustancias fisionables	**Masa de *sustancias fisionables* (g) mezclada con sustancias de una densidad media de hidrógeno inferior o igual a la del agua**	**Masa de *sustancias fisionables* (g) mezclada con sustancias de una densidad media de hidrógeno superior a la del agua**
Uranio 235 (X)	400	290
Otras *sustancias fisionables* (Y)	250	180

ii) las *sustancias fisionables* sean soluciones o mezclas hidrogenadas homogéneas en que la razón de nucleidos fisionables a hidrógeno sea inferior a 5% en masa, o bien, que

iii) no haya más de 5 g de *sustancias fisionables* en cualquier volumen de 10 l de material.

Ni el berilio ni el deuterio deberán estar presentes en cantidades que excedan de 0,1% de la masa de *sustancias fisionables*;

b) El uranio enriquecido en uranio 235 hasta un máximo de 1% en masa, con un contenido total de plutonio y de uranio 233 que no exceda de un 1% de la masa de uranio 235, siempre que las *sustancias fisionables* se encuentren homogéneamente distribuidas por todo el material. Además, si el uranio 235 se halla presente en forma metálica, de óxido o de carburo, no deberá estar dispuesto en forma de retículo;

c) Las soluciones líquidas de nitrato de uranilo enriquecido en uranio 235 hasta un máximo de un 2% en masa, con un contenido total de plutonio y uranio 233 que no exceda de 0,002% de la masa de uranio, y con una razón atómica mínima del nitrógeno al uranio (N/U) de 2;

d) Los *bultos* que individualmente no contengan más de 1 kg de plutonio en total, del cual no más de un 20% en masa podrá consistir en plutonio 239, plutonio 241 o cualquier combinación de ambos radionucleidos.

Especificación del contenido para las evaluaciones de bultos con contenido de sustancias fisionables

673. En caso de que se desconozca la forma química o física, la composición isotópica, la masa o concentración, la razón de moderación o densidad o la configuración geométrica, las evaluaciones especificadas en los párrafos 677 a 682 se efectuarán suponiendo que cada parámetro desconocido tiene el valor que da la máxima multiplicación de neutrones compatible con las condiciones y parámetros conocidos en estas evaluaciones.

674. Tratándose del combustible nuclear irradiado, las evaluaciones prescritas en los párrafos 677 a 682 se basarán en una composición isotópica que esté demostrado que produce:

a) La máxima multiplicación de neutrones durante el historial de irradiación, o

b) Una estimación conservadora de la multiplicación de neutrones a efectos de evaluar los *bultos*. Después de la irradiación y antes de la *expedición*, se realizará una medición para confirmar si es conservador el valor de la composición isotópica.

Requisitos en cuanto a geometría y temperatura

675. Los *embalajes* se diseñarán de modo que, si se someten a los ensayos especificados en los párrafos 719 a 724, no permitan la entrada de un cubo de 10 cm.

676. Los *bultos* se diseñarán para un intervalo de temperaturas ambiente de -40°C a +38°C, a menos que la *autoridad competente* especifique otra cosa en el certificado de aprobación del *diseño* de los *bultos*.

Evaluación de un bulto en aislamiento

677. Tratándose de un *bulto* en aislamiento, se supondrá que el agua puede penetrar o escapar de todos los espacios vacíos del *bulto*, incluso los situados dentro del *sistema de contención*. No obstante, si el diseño incluye características especiales que impidan la penetración o el escape de agua en algunos de esos espacios vacíos, incluso como consecuencia de un error humano, podrá suponerse que no hay penetración ni escape en lo que respecta a tales espacios vacíos. Estas características especiales deberán incluir:

a) La presencia de barreras múltiples de gran eficacia contra la penetración o escape de agua, cada una de las cuales permanezca estanca si los *bultos* se someten a los ensayos prescritos en el apartado b) del párrafo 682; un alto grado de control de la calidad en la fabricación, mantenimiento y reparación de los *embalajes*; y ensayos que demuestren la estanqueidad de cada *bulto* antes de cada *expedición*, o

b) Cuando se trate de *bultos* que contengan hexafluoruro de uranio solamente:

i) *bultos* en los que, después de los ensayos prescritos en el apartado b) del párrafo 682, no haya ningún contacto físico entre la válvula y cualquier otro componente del *embalaje* que no sea en su punto original de unión y en los que, además, después del ensayo prescrito en el párrafo 728, las válvulas permanezcan estancas; y

ii) un alto grado de control de calidad en la fabricación, mantenimiento y reparación de los *embalajes* conjuntamente con ensayos para demostrar la estanqueidad de cada *bulto* antes de cada *expedición*.

678. Se supondrá que el *sistema de confinamiento* está rodeado directa y completamente de una reflexión por agua de 20 cm como mínimo o de una reflexión mayor que pueda producir el material circundante del *embalaje*. No obstante, cuando pueda demostrarse que el *sistema de confinamiento* se mantiene dentro del *embalaje* después de someterse a los ensayos prescritos en el apartado b) del párrafo 682, podrá suponerse en los ensayos prescritos en el apartado c) del párrafo 679 que el *bulto* está rodeado directa y completamente de una reflexión por agua de 20 cm como mínimo.

679. Los *bultos* deberán ser subcríticos en las condiciones especificadas en los párrafos 677 y 678 y en las condiciones de los *bultos* que den lugar a la máxima multiplicación de neutrones y compatibles con:

a) las condiciones de transporte rutinario (libre de incidentes);

b) los ensayos especificados en el apartado b) del párrafo 681;

c) los ensayos especificados en el apartado b) del párrafo 682.

680. En el caso de los *bultos* destinados al transporte por vía aérea:

a) los *bultos* deberán ser subcríticos en condiciones compatibles con los ensayos prescritos en el párrafo 734, suponiendo una reflexión por agua de 20 cm como mínimo pero sin penetración de agua; y

b) no se deberán tener en cuenta las características especiales mencionadas en el párrafo 677 a menos que, después de los ensayos especificados en el párrafo 734 y, posteriormente, en los especificados en el párrafo 733, se impida la penetración o escape de agua de los espacios vacíos.

Evaluación de conjuntos ordenados de bultos en condiciones normales de transporte

681. Se fijará un número "N" de modo que un número de *bultos* igual a cinco veces "N", con la disposición y las condiciones de los *bultos* que permitan la máxima multiplicación de neutrones, sea subcrítico atendiendo a los requisitos siguientes:

a) No existirá nada entre los *bultos* y éstos estarán rodeados por todos sus lados de una reflexión por agua de 20 cm como mínimo; y

b) El estado de los *bultos* será la condición evaluada o demostrada si se hubiesen sometido a los ensayos especificados en los párrafos 719 a 724.

Evaluación de los conjuntos ordenados de bultos en condiciones de accidente durante el transporte

682. Se fijará un número "N" de modo que un número de *bultos* igual al doble de "N" con la disposición y las condiciones de los *bultos* que permitan la máxima multiplicación de neutrones sea subcrítico atendiendo a los requisitos siguientes:

a) Una moderación hidrogenada entre los *bultos* y una reflexión por agua de 20 cm como mínimo por todos sus lados; y

b) Los ensayos especificados en los párrafos 719 a 724 seguidos por cualquiera de los ensayos que sea más riguroso entre los siguientes:

i) los ensayos especificados en el apartado b) del párrafo 727 y, o bien los especificados en el apartado c) del párrafo 727 para los *bultos* con una masa que no exceda de 500 kg y una densidad total que no exceda de 1000 kg/m³ en función de sus dimensiones externas, o los indicados en el apartado a) del párrafo 727 para todos los demás *bultos*; seguidos por el ensayo especificado en el párrafo 728 y, por último, por los ensayos especificados en los párrafos 731 a 733, o

ii) el ensayo especificado en el párrafo 729; y

c) En caso de que cualquier parte de las *sustancias fisionables* escape del *sistema de contención* después de los ensayos especificados en el apartado b) del párrafo 682, se supondrá que se escapan *sustancias fisionables* de cada *bulto* del conjunto ordenado y el total de las *sustancias fisionables* se ordenará en la configuración y moderación que dé lugar a la máxima multiplicación de neutrones con una reflexión por agua completa y directa de 20 cm como mínimo.

Sección VII

MÉTODOS DE ENSAYO

DEMOSTRACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

701. Se deberá demostrar que se cumplen las normas funcionales estipuladas en la Sección VI haciendo para ello uso de cualesquiera de los métodos que se consignan a continuación o mediante una combinación de los mismos.

a) Ejecución de ensayos con especímenes que representen materiales *BAE-III* o *materiales radiactivos en forma especial*, o *materiales radiactivos de baja dispersión* o con prototipos o muestras del *embalaje*, en cuyo caso el contenido del espécimen o del *embalaje* que se va a ensayar deberá simular con la mayor fidelidad posible el grado previsto de *contenido radiactivo*; asimismo, dicho espécimen o *embalaje* a ser ensayado deberá prepararse en la forma en que normalmente se presente para el transporte.

b) Referencia a demostraciones anteriores satisfactorias de índole suficientemente semejante.

c) Ejecución de ensayos con modelos de escala conveniente que incorporen aquellas características que sean importantes en relación con el elemento en estudio, siempre que la experiencia práctica haya demostrado que los resultados de tales ensayos son apropiados a fines de diseño. Cuando se utilice un modelo a escala, habrá de tenerse presente la necesidad de ajustar determinados parámetros de ensayo, tales como el diámetro del penetrador o la carga de compresión.

d) Cálculo o argumentación razonada, cuando exista un consenso general de que los métodos de cálculo y los parámetros utilizados en los mismos son confiables o conservadores.

702. Tras haber sometido a ensayos el espécimen, prototipo o muestra se utilizarán métodos adecuados de evaluación para asegurar de que se han cumplido los requisitos de la presente sección de conformidad con las normas funcionales y de aceptación prescritas en la Sección VI.

ENSAYOS PARA MATERIALES BAE-III

703. Durante 7 días se sumergirá en agua a la temperatura ambiente una muestra de material sólido que represente el contenido total del *bulto*. El volumen de agua que se utilice en el ensayo será suficiente para tener la certeza de que, al final del período de ensayo de 7 días, el volumen libre de agua restante no absorbida y que no ha reaccionado será, como mínimo, el 10% del volumen de la propia muestra sólida en ensayo. El agua tendrá un pH inicial de 6 a 8 y una conductividad máxima de 1 mS/m a 20°C. La actividad total del volumen libre de agua deberá medirse tras la inmersión de la muestra de ensayo durante 7 días.

ENSAYOS PARA LOS MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL

Disposiciones generales

704. Los especímenes que comprendan o simulen *materiales radiactivos en forma especial* se someterán al ensayo de impacto, el ensayo de percusión, el ensayo de flexión y el ensayo térmico especificados en los párrafos 705 a 709. Se podrá emplear un espécimen diferente en cada uno de los ensayos. Después de cada ensayo, se efectuará sobre el espécimen un ensayo de evaluación por lixiviación o un ensayo de fugas volumétricas, por un método que no sea menos sensible que los descritos en el párrafo 710 para materiales sólidos no dispersables o en el párrafo 711 para materiales encapsulados.

Métodos de ensayo

705. Ensayo de impacto: Se dejará caer el espécimen sobre el blanco desde una altura de 9 m. El blanco será el definido en el párrafo 717.

706. Ensayo de percusión: El espécimen se colocará sobre una plancha de plomo soportada por una superficie dura y lisa y se golpeará con la cara plana de una barra de acero dulce de manera que se produzca un impacto equivalente al que produciría la caída libre de 1,4 kg desde una altura de 1 m. La cara plana de la barra tendrá 25 mm de diámetro y sus bordes serán redondeados con un radio de (3,0 ± 0,3) mm. El plomo, cuya dureza estará comprendida entre 3,5 y 4,5 de la escala de Vickers y que tendrá un espesor de 25 mm como máximo, cubrirá una superficie mayor que la del espécimen. Si el ensayo se repite, se colocará cada vez el espécimen sobre una parte intacta del plomo. La barra golpeará el espécimen de manera de producir el máximo daño.

707. Ensayo de flexión: Este ensayo es aplicable solamente a aquellas fuentes largas y delgadas que tengan una longitud mínima de 10 cm y una razón longitud/anchura mínima no inferior a 10. El espécimen se fijará rígidamente en posición horizontal por medio de una mordaza, de manera que la mitad de su longitud sobresalga de la cara de la mordaza. La orientación del espécimen será tal que éste experimente un daño máximo si se golpea su extremo libre con la cara plana de una barra de acero. La barra golpeará el espécimen de manera que se produzca un impacto equivalente al que produciría la caída libre de un peso de 1,4 kg desde una altura de 1 m. La parte inferior de la barra tendrá 25 mm de diámetro y sus bordes serán redondeados con un radio de (3,0 ± 0,3) mm.

708. Ensayo térmico: El espécimen se calentará al aire hasta una temperatura de 800°C, se mantendrá a esa temperatura durante 10 minutos y a continuación se dejará enfriar.

709. Los especímenes que comprenden o simulan *materiales radiactivos* encerrados en una cápsula sellada pueden exceptuarse de:

a) Los ensayos prescritos en los párrafos 705 y 706, siempre que la masa de los *materiales radiactivos en forma especial* sea inferior a 200 g y que en vez de los mismos se sometan al ensayo de impacto Clase 4 prescrito en el documento de la Organización Internacional de Normalización ISO 2919: “Sealed Radioactive Sources - Classification” [11]; y

b) El ensayo prescrito en el párrafo 708, siempre que en vez del mismo se sometan al ensayo térmico Clase 6 especificado en el documento de la Organización Internacional de Normalización ISO 2919: “Sealed Radioactive Sources - Classification” [11].

Métodos de evaluación por lixiviación y por fugas volumétricas

710. Cuando se trate de especímenes que comprendan o simulen materiales sólidos no dispersables, se llevará a cabo una evaluación por lixiviación según se indica a continuación:

a) El espécimen se sumergirá durante 7 días en agua a la temperatura ambiente. El volumen de agua que se utilizará en el ensayo será suficiente para tener la certeza de que al final del período de ensayo de 7 días, el volumen libre de agua restante no absorbida y que no ha reaccionado, será, como mínimo, el 10% del volumen de la propia muestra sólida que se somete a ensayo. El agua tendrá un pH inicial de 6 a 8 y una conductividad máxima de 1 mS/m a 20°C.

b) A continuación se calentará el agua con el espécimen hasta una temperatura de (50 ± 5)°C y se mantendrá a esta temperatura durante 4 horas.

c) Se determinará entonces la actividad del agua.

d) El espécimen se mantendrá después durante 7 días, como mínimo, en aire en reposo a una temperatura que no sea inferior a 30°C y una humedad relativa que no sea inferior a 90%.

e) Seguidamente, se sumergirá el espécimen en agua que reúna las mismas condiciones que se especifican en el anterior apartado a), se calentará el agua con el espécimen hasta (50 ± 5)°C y se mantendrá a esta temperatura durante 4 horas.

f) Se determinará entonces la actividad del agua.

711. En el caso de especímenes que comprenden o simulan *materiales radiactivos* encerrados en una cápsula sellada, se llevará a cabo una evaluación por lixiviación o por fugas volumétricas según se indica a continuación:

a) La evaluación por lixiviación constará de las siguientes etapas:

i) El espécimen se sumergirá en agua a la temperatura ambiente. El agua tendrá un pH inicial de 6 a 8 y una conductividad máxima de 1 mS/m a 20°C.

ii) El agua con el espécimen se calentará hasta una temperatura de (50 ± 5)°C y se mantendrá a esta temperatura durante 4 horas.

iii) Se determinará entonces la actividad del agua.

iv) El espécimen se mantendrá después durante 7 días, como mínimo, en aire en reposo a una temperatura que no sea inferior a 30°C y una humedad relativa que no sea inferior a 90%.

v) Se repetirán los procesos de los incisos i), ii) y iii).

b) La evaluación alternativa por fugas volumétricas comprenderá cualesquiera de los ensayos prescritos en el documento de la Organización Internacional de Normalización ISO 9978: “Radiation Protection - Sealed Radioactive Sources - Leakage Test Methods” [8], que sean aceptables para la *autoridad competente*.

ENSAYOS DE MATERIALES RADIACTIVOS DE BAJA DISPERSIÓN

712. Todo espécimen que comprenda o simule *materiales radiactivos de baja dispersión* deberá someterse al ensayo térmico reforzado que se especifica en el párrafo 736 y al ensayo de impacto que se indica en el párrafo 737. Se podrá emplear un espécimen diferente en cada uno de los ensayos. Después de cada ensayo, el espécimen se someterá al ensayo por lixiviación especificado en el párrafo 703. Luego de cada ensayo se determinará si se han cumplido los requisitos pertinentes indicados en el párrafo 605.

ENSAYOS DE BULTOS

Preparación de los especímenes para su ensayo

713. Se examinarán todos los especímenes antes de someterlos a ensayo, a fin de determinar y registrar posibles defectos o deterioros, en particular:

a) Las divergencias con respecto al *diseño*;

b) Los defectos de fabricación;

c) La corrosión u otros deterioros; y

d) La distorsión de las características de los componentes.

714. Se especificará claramente el *sistema de contención* del *bulto*.

715. Las características externas del espécimen se identificarán con toda claridad, a fin de que sea fácil referirse a cualquier parte de él simple y claramente.

Ensayo de la integridad del sistema de contención y del blindaje y evaluación de la seguridad con respecto a la criticidad

716. Después de cualquiera de los ensayos pertinentes que se especifican en los párrafos 718 a 737:

a) Se determinarán y registrarán los defectos y deterioros;

b) Se determinará si se ha conservado la integridad del *sistema de contención* y del blindaje en la medida exigida en la Sección VI para el *bulto* objeto de ensayo; y

c) En el caso de *bultos* que contengan *sustancias fisionables*, se determinará si son válidas las hipótesis y condiciones utilizadas en las evaluaciones estipuladas en los párrafos 671 a 682 para uno o más *bultos*.

Blanco para los ensayos de caída

717. El blanco para los ensayos de caída especificados en los párrafos 705, 722, 725 apartado a), 727, 735 y 737 consistirá en una superficie horizontal y plana de naturaleza tal que cualquier incremento de su resistencia al desplazamiento o a la deformación al producirse el impacto con el espécimen no dé lugar a un aumento significativo de los daños experimentados por dicho espécimen.

Ensayo de embalajes diseñados para contener hexafluoruro de uranio

718. Los especímenes que comprendan o simulen *embalajes* diseñados para contener 0,1 kg o una cantidad superior de hexafluoruro de uranio deberán someterse a ensayos hidráulicos a una presión interna de 1,38 MPa como mínimo, pero cuando la presión de ensayo sea inferior a 2,76 MPa, el *diseño* deberá ser objeto de *aprobación multilateral*. Para volver a ensayar los *embalajes* podrán aplicarse cualesquiera otros ensayos no destructivos equivalentes a condición de que se sometan a *aprobación multilateral*.

Ensayos encaminados a demostrar la capacidad de soportar las condiciones normales de transporte

719. Estos ensayos son: el ensayo de aspersión con agua, el ensayo de caída libre, el ensayo de apilamiento y el ensayo de penetración. Especímenes de los *bultos* se someterán a los ensayos de

caída libre, apilamiento y penetración, precedido cada uno de ellos de un ensayo de aspersión con agua. Puede utilizarse un espécimen para todos los ensayos, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo 720.

720. El intervalo de tiempo que medie entre la conclusión del ensayo de aspersión con agua y el ensayo siguiente deberá ser tal que el agua haya quedado embebida al máximo, sin que se produzca una desecación apreciable del exterior del espécimen. A falta de toda prueba en contrario, se adoptará un intervalo de dos horas, en el caso de que la aspersión con agua se aplique simultáneamente desde las cuatro direcciones. Ahora bien, no deberá mediar intervalo de tiempo alguno si la aspersión con agua se aplica consecutivamente desde cada una de las cuatro direcciones.

721. Ensayo de aspersión con agua: El espécimen se someterá a aspersión con agua que simule la exposición a una lluvia de aproximadamente 5 cm por hora durante una hora como mínimo.

722. Ensayo de caída libre: Se dejará caer el espécimen sobre el blanco de manera que experimente el máximo daño por lo que respecta a las características de seguridad a ser ensayadas.

a) La altura de caída, medida entre el punto inferior del espécimen y la superficie superior del blanco, no será menor que la distancia especificada en el Cuadro XIII para la masa aplicable. El blanco será el definido en el párrafo 717.

b) Cuando se trate de *bultos* paralelepipédicos rectangulares de cartón de fibra o de madera, cuya masa no exceda de 50 kg, se someterá un espécimen por separado a un ensayo de caída libre sobre cada uno de sus vértices desde una altura de 0,3 m.

c) Cuando se trate de *bultos* cilíndricos de cartón de fibra, cuya masa no exceda de 100 kg, se someterá un espécimen por separado a un ensayo de caída libre sobre cada uno de los cuadrantes de ambos contornos circulares desde una altura de 0,3 m.

723. Ensayo de apilamiento: A menos que la forma del *embalaje* impida realmente el apilamiento, el espécimen se someterá durante 24 horas a una carga de compresión igual a la mayor de las siguientes:

a) La equivalente a 5 veces la masa real del *bulto*; y

b) La equivalente al producto de 13 kPa por el área de la proyección vertical del *bulto*.

La carga se aplicará uniformemente sobre dos lados opuestos del espécimen, uno de los cuales será la base sobre la que normalmente descanse el *bulto*.

CUADRO XIII. ALTURA EN CAÍDA LIBRE PARA EL ENSAYO DE BULTOS EN CONDICIONES NORMALES DE TRANSPORTE

Masa del *bulto* (kg)	Altura de caída libre (m)
masa del *bulto* < 5.000	1,2
5.000 = masa del *bulto* < 10.000	0,9
10.000 = masa del *bulto* < 15.000	0,6
15.000 = masa del *bulto*	0,3

724. Ensayo de penetración: El espécimen se colocará sobre una superficie rígida, plana y horizontal que permanezca prácticamente inmóvil mientras se esté realizando el ensayo.

a) Una barra de 3,2 cm de diámetro con el extremo inferior hemisférico y una masa de 6 kg, se dejará caer, dirigiéndola convenientemente para que su eje longitudinal permanezca vertical, sobre el centro de la parte más débil del espécimen, de manera que, de penetrar lo suficiente, llegue hasta el *sistema de contención*. La barra no deberá experimentar una deformación considerable como consecuencia de la ejecución del ensayo.

b) La altura de caída de la barra, medida entre su extremo inferior y el punto de impacto previsto en la superficie superior del espécimen, será de 1 m.

Ensayos complementarios para los bultos del Tipo A diseñados para contener líquidos y gases

725. Se someterán un espécimen o especímenes separados a cada uno de los ensayos indicados a continuación, a menos que se pueda demostrar que uno de estos ensayos es más riguroso que el otro para el espécimen de que se trate, en cuyo caso se someterá un solo espécimen al ensayo más riguroso:

a) **Ensayo de caída libre:** Se dejará caer el espécimen sobre el blanco de manera que experimente el máximo daño por lo que respecta a la contención. La altura de caída, medida entre el extremo inferior del espécimen y la superficie superior del blanco, será de 9 m. El blanco será el definido en el párrafo 717.

b) **Ensayo de penetración:** El espécimen se someterá al ensayo especificado en el párrafo 724, con la excepción de que la altura de caída se aumentará a 1,7 m en lugar de 1 m como se especifica en el apartado b) de dicho párrafo 724.

Ensayos encaminados a demostrar la capacidad de soportar las condiciones de accidente durante el transporte

726. El espécimen se someterá a los efectos acumulados de los ensayos especificados en los párrafos 727 y 728, en dicho orden. Tras estos ensayos, ya sea el mismo espécimen o un espécimen por separado se someterá al (los) efecto(s) de(l) (los) ensayo(s) de inmersión en agua especificados en el párrafo 729 y, si procede, en el párrafo 730.

727. Ensayo mecánico: El ensayo mecánico consistirá en tres ensayos de caída diferentes. Cada espécimen se someterá a las caídas aplicables según se especifica en el párrafo 656 o en el párrafo 682. El orden en que se someta el espécimen a las pruebas de caída deberá escogerse de manera que, tras la ejecución del ensayo mecánico, los daños que experimente sean tales que den lugar a un daño máximo en el subsiguiente ensayo térmico:

a) En la caída I, se dejará caer el espécimen sobre el blanco de manera que experimente el máximo daño; la altura de caída, medida entre el extremo inferior del espécimen y la superficie superior del blanco, será de 9 m. El blanco tendrá las mismas características que el descrito en el párrafo 717.

b) En la caída II, el espécimen se dejará caer, de modo que experimente el daño máximo, sobre una barra rígidamente montada y perpendicular al blanco. La altura de caída, medida entre el punto del espécimen en que se pretende que se produzca el impacto y la superficie superior de la barra será de 1 m. La barra será maciza, de acero dulce, con una sección circular de (15,0 ± 0,5) cm de diámetro, y de 20 cm de longitud, a menos que una barra más larga pueda causar un daño mayor, en cuyo caso se empleará una barra de longitud suficiente para causar el daño máximo. La superficie superior de la barra será plana y horizontal, y sus bordes serán redondeados, con un radio no superior a 6 mm. El blanco en el que esté montada la barra tendrá las mismas características que el descrito en el párrafo 717.

c) En la caída III, el espécimen se someterá a un ensayo de aplastamiento dinámico colocándolo sobre el blanco de modo que sufra el daño máximo por la caída de una masa de 500 kg desde una altura de 9 m sobre el espécimen. La masa consistirá en una placa maciza de acero dulce de 1 m por 1 m que caerá en posición horizontal. La altura de caída se medirá entre la cara inferior de la placa y el punto más alto del espécimen. El blanco sobre el que repose el espécimen tendrá las mismas características que el descrito en el párrafo 717.

728. Ensayo térmico: El espécimen estará en condiciones de equilibrio térmico a una temperatura ambiente de 38°C, sometido a las condiciones de la irradiación solar especificadas en el Cuadro XI y a la tasa máxima de diseño de generación de calor en el interior del *bulto* producido por el *contenido radiactivo*. Como alternativa, se permite que cualquiera de estos parámetros posea distintos valores antes y durante el ensayo, siempre que se tengan debidamente en cuenta en la evaluación ulterior del comportamiento del *bulto*.

El ensayo térmico consistirá en lo siguiente:

a) La exposición del espécimen durante un período de 30 minutos a un medio térmico que aporte un flujo de calor que equivalga, como mínimo, al de la combustión en aire de un combustible hidrocarburado en condiciones ambientales suficientemente en reposo como para alcanzar un coeficiente de emisión medio de la llama de 0,9 como mínimo, y una temperatura media de 800°C, como mínimo, que rodee totalmente el espécimen, con un coeficiente de absorción superficial de 0,8 o bien el valor que se pueda demostrar que tendrá el *bulto* si se expone a un fuego de las características especificadas, a lo que seguirá:

b) La exposición del espécimen a una temperatura ambiente de 38°C sometido a las condiciones de la irradiación solar especificadas en el Cuadro XI y a la tasa máxima de diseño de generación de calor en el interior del *bulto* producido por el *contenido radiactivo* durante suficiente tiempo para garantizar que las temperaturas en el espécimen disminuyan uniformemente y/o se acerquen a las condiciones iniciales de estado estacionario. Como alternativa, se permite que cualquiera de estos parámetros posea distintos valores después de que cese el aporte de calor, siempre que se tengan debidamente en cuenta en la evaluación posterior del comportamiento del *bulto*.

Durante el ensayo y después de él no se enfriará el espécimen artificialmente y se permitirá que prosiga naturalmente cualquier combustión de sus materiales.

729. Ensayo de inmersión en agua: El espécimen se sumergirá bajo una columna de agua de, como mínimo, 15 m durante un período no inferior a 8 horas en la posición que produzca el daño máximo. A los efectos de demostración, se considerará que cumple dichas condiciones una presión externa manométrica de, como mínimo, 150 kPa.

Ensayo reforzado de inmersión en agua aplicable a los bultos del Tipo B(U) y del Tipo B(M) que contengan más de 10^5 A_2 y a los bultos del Tipo C

730. Ensayo reforzado de inmersión en agua: El espécimen se sumergirá bajo una columna de agua de, como mínimo, 200 m, durante un período no inferior a una hora. A los efectos de demostración, se considerará que cumple estas condiciones una presión externa manométrica de, como mínimo, 2 MPa.

Ensayo de infiltración de agua aplicable a los bultos con contenido de sustancias fisionables

731. Quedan exceptuados de este ensayo los *bultos* para los que, a efectos de evaluación con arreglo a los párrafos 677 a 682, se haya supuesto una penetración o un escape de agua en el grado que dé lugar a la reactividad máxima.

732. Antes de someter el espécimen al ensayo de infiltración de agua que se especifica a continuación, se someterá a los ensayos descritos en el apartado b) del párrafo 727, y a los del apartado a) o bien del apartado c) del mismo párrafo 727, según se estipula en el párrafo 682, y al ensayo especificado en el párrafo 728.

733. El espécimen se sumergirá bajo una columna de agua de, como mínimo, 0,9 m, durante un período no inferior a 8 horas y en la posición en que sea de esperar una infiltración máxima.

Ensayos aplicables a los bultos del Tipo C

734. Los especímenes deberán someterse a los efectos de cada una de las secuencias de ensayo que se indican a continuación en el orden especificado:

a) Los ensayos especificados en los apartados a) y c) del párrafo 727, y los párrafos 735 y 736; y

b) El ensayo especificado en el párrafo 737.

Se permitirá utilizar especímenes por separado en cada una de las secuencias a) y b).

735. Ensayo de perforación/desgarramiento: El espécimen deberá someterse a los efectos destructivos causados por el impacto de una sonda maciza de acero dulce. La sonda deberá estar orientada a la superficie del espécimen de manera que dé lugar a un daño máximo al finalizar la secuencia de ensayos especificada en el apartado a) del párrafo 734.

a) El espécimen, que representará un *bulto* con una masa inferior a 250 kg, se colocará en un blanco y se someterá a la caída de una sonda con una masa de 250 kg desde una altura de 3 m sobre el punto en que se pretende que se produzca el impacto. Para este ensayo se utilizará como sonda una barra cilíndrica de 20 cm de diámetro cuya extremidad de impacto tenga la forma del tronco de un cono circular recto con las siguientes dimensiones: 30 cm de altura y 2,5 cm de diámetro en la parte superior. El espécimen se colocará en un blanco de las características especificadas en el párrafo 717.

b) Para los *bultos* que tengan una masa de 250 kg o más, la base de la sonda se colocará sobre un blanco y el espécimen se dejará caer sobre ella. La altura de la caída, medida desde el punto del espécimen en que se pretende que se produzca el impacto con el espécimen hasta el extremo superior de la sonda, será de 3 m. En este ensayo la sonda tendrá las mismas propiedades y dimensiones que las especificadas en el apartado a) precedente, salvo que la longitud y la masa de la sonda será la que produzca el máximo daño al espécimen. La base de la sonda se colocará en el blanco de las características especificadas en el párrafo 717.

736. Ensayo térmico reforzado: Las condiciones para este ensayo serán las especificadas en el párrafo 728, salvo que la exposición al medio térmico será por un período de 60 minutos.

737. Ensayo de impacto: El espécimen deberá someterse a un impacto sobre un blanco a una velocidad no inferior a 90 m/s, orientado de modo que experimente el máximo daño. El blanco será de las características descritas en el párrafo 717.

Sección VIII

REQUISITOS ADMINISTRATIVOS Y DE APROBACIÓN

DISPOSICIONES GENERALES

801. En el caso de los *diseños* de *bultos* en que no se requiera la expedición por *una autoridad competente* de un certificado de aprobación, el *remitente*, previa petición, facilitará a la *autoridad competente* pertinente para su inspección pruebas documentales que evidencien que el *diseño del bulto* se ajusta a todos los requisitos aplicables.

802. Se requerirá la aprobación de la *autoridad competente* en los siguientes casos:

a) Los *diseños* de

i) *materiales radiactivos en forma especial* (véanse los párrafos 803, 804 y 818),

ii) *materiales radiactivos de baja dispersión* (véanse los párrafos 803 y 804),

iii) *bultos* que contengan 0,1 kg de hexafluoruro de uranio o una cantidad superior (véase el párrafo 805),

iv) todos los *bultos* que contengan *sustancias fisionables* salvo en los casos previstos en el párrafo 672 (véanse los párrafos 812 a 814, 816 y 817),

v) los *bultos del Tipo B(U)* y los *bultos del Tipo B(M)* (véanse los párrafos 806 a 811, 816 y 817),

vi) los *bultos del Tipo C* (véanse los párrafos 806 a 808);

b) *Arreglos especiales* (véanse los párrafos 824 a 826);

c) Ciertas *expediciones* (véanse los párrafos 820 a 823);

d) El *programa de protección radiológica* para *buques* de uso especial (véase el apartado a) del párrafo 575); y

e) El cálculo de los valores de radionucleidos no indicados en el Cuadro I (véase el párrafo 402).

APROBACIÓN DE LOS MATERIALES RADIACTIVOS EN FORMA ESPECIAL Y DE LOS MATERIALES RADIACTIVOS DE BAJA DISPERSIÓN

803. El *diseño* de los *materiales radiactivos en forma especial* requerirá *aprobación unilateral*. El *diseño* de los *materiales radiactivos de baja dispersión* requerirá *aprobación multilateral*. En ambos casos la solicitud de aprobación comprenderá:

a) Una descripción detallada de los *materiales radiactivos* o, si se tratara de una cápsula, del contenido de ésta; deberá indicarse especialmente tanto el estado físico como el químico;

b) Una descripción detallada del *diseño* de cualquier cápsula que vaya a utilizarse;

c) Una declaración de los ensayos efectuados y de los resultados obtenidos, o bien pruebas basadas en métodos de cálculo que demuestren que los *materiales radiactivos* son capaces de cumplir las normas funcionales u otras pruebas de que los *materiales radiactivos en forma especial* o los *materiales radiactivos de baja dispersión* cumplen los requisitos aplicables del presente Reglamento;

d) Una especificación del programa de *garantía de calidad* aplicable como se requiere en el párrafo 310; y

e) Toda medida que se proponga aplicar antes de la *expedición* de *remesas* de *materiales radiactivos en forma especial* o de *materiales radiactivos de baja dispersión*.

804. La *autoridad competente* establecerá un certificado de aprobación en el que se hará constar que el *diseño* aprobado se ajusta a los requisitos aplicables a los *materiales radiactivos en forma especial* o a los *materiales radiactivos de baja dispersión* y asignará a ese *diseño* una marca de identificación.

APROBACIÓN DE LOS DISEÑOS DE BULTOS

Aprobación de los diseños de bultos para contenido de hexafluoruro de uranio

805. La aprobación de *diseños* de *bultos* que contengan 0,1 kg de hexafluoruro de uranio, o una cantidad superior, está sujeta a los siguientes requisitos:

a) Después del 31 de diciembre del año 2000, cada *diseño* que se ajuste a los requisitos del párrafo 632 requerirá *aprobación multilateral*. Después del 31 de diciembre del año 2003, cada *diseño* que se ajuste a los requisitos de los párrafos 629 a 631 requerirá *aprobación unilateral* de la *autoridad competente* del país de origen del *diseño*;

b) La solicitud de aprobación deberá incluir toda la información necesaria que permita a la *autoridad competente* cerciorarse de que el *diseño* se ajusta a los requisitos del párrafo 629, y una especificación del programa de *garantía de calidad* aplicable, como se requiere en el párrafo 310;

c) La *autoridad competente* establecerá un certificado de aprobación en el que se hará constar que el *diseño* aprobado se ajusta a los requisitos del párrafo 629, y asignará a ese *diseño* una marca de identificación.

Aprobación de los diseños de bultos del Tipo B(U) y del Tipo C

806. Todo *diseño* de *bultos del Tipo B(U)* y del *Tipo C* deberá ser objeto de *aprobación unilateral*, salvo que:

a) un *diseño* de *bulto* para *sustancias fisionables*, sujeto también a lo estipulado en los párrafos 812 a 814, requiera *aprobación multilateral*; y

b) un *diseño* de *bulto* del *Tipo B(U)* para *materiales radiactivos de baja dispersión* requiera *aprobación multilateral*.

807. La solicitud de aprobación comprenderá:

a) Una descripción detallada del *contenido radiactivo* previsto en la que se indique especialmente su estado físico y químico y el tipo de radiación emitida;

b) Una descripción detallada del *diseño*, acompañada de un juego completo de planos y especificaciones de los materiales y de los métodos de fabricación;

c) Una declaración de los ensayos efectuados y de los resultados obtenidos, o bien evidencias basadas en métodos de cálculo u otras evidencias que demuestren que el *diseño* cumple los requisitos aplicables;

d) Las instrucciones de operación y mantenimiento que se proponen para la utilización del *embalaje*;

e) Si el *bulto* está diseñado para una *presión normal de trabajo máxima* superior a 100 kPa manométrica, una especificación de los materiales con que está construido el *sistema de contención*, las muestras que deben tomarse y los ensayos que han de realizarse;

f) Cuando el *contenido radiactivo* previsto consista en combustible irradiado, el solicitante señalará y justificará cualquier hipótesis que se haya realizado en el análisis de seguridad respecto de las características del combustible y describirá cualquier medición previa a la *expedición* que se estipule en el apartado b) del párrafo 674;

g) Las medidas especiales de estiba que sean necesarias para garantizar la disipación en forma segura del calor emitido por el *bulto*, teniendo en cuenta las distintas modalidades de transporte que vayan a utilizarse y el tipo de *medio de transporte* o *contenedor*;

h) Una ilustración, que pueda reproducirse, de tamaño no superior a 21 cm por 30 cm, en la que se indique cómo está constituido el *bulto*; y

i) Una especificación del programa de *garantía de calidad* aplicable, tal como se estipula en el párrafo 310.

808. La *autoridad competente* establecerá un certificado de aprobación en el que se hará constar que el *diseño* aprobado cumple los requisitos relativos a los *bultos del Tipo B(U)* o *del Tipo C*, y asignará a ese *diseño* una marca de identificación.

Aprobación de los diseños de bultos del Tipo B(M)

809. Los *diseños* de *bultos del Tipo B(M)*, incluidos los destinados a *sustancias fisionables*, que han de cumplir también los requisitos de los párrafos 812 a 814, así como los destinados a *materiales radiactivos de baja dispersión*, deberán ser objeto de *aprobación multilateral*.

810. La solicitud de aprobación de un *diseño* de *bultos del Tipo B(M)* comprenderá, además de la información exigida en el párrafo 807 en el caso de *bultos del Tipo B(U)*:

a) Una lista de los requisitos que se especifican en los párrafos 637, 653, 654 y 657 a 664, a los que no se ajuste el *bulto*;

b) Los controles operacionales complementarios propuestos para su aplicación durante el transporte no previstos ordinariamente en el presente Reglamento, pero que se consideren necesarios para garantizar la seguridad del *bulto* o para compensar las deficiencias indicadas en el anterior apartado a);

c) Una declaración relativa a cualquier restricción que afecte a la modalidad de transporte y a cualesquiera procedimientos especiales de carga, acarreo, descarga o manipulación; y

d) Las diversas condiciones ambientales (temperatura, irradiación solar) que se espere encontrar durante el transporte y que se hayan tenido en cuenta en el *diseño*.

811. La *autoridad competente* establecerá un certificado de aprobación en el que se hará constar que el *diseño* aprobado cumple los requisitos aplicables a los *bultos del Tipo B(M)* y asignará a ese diseño una marca de identificación.

Aprobación de los diseños de bultos para contenido de sustancias fisionables

812. Todo *diseño* de *bulto* para *sustancias fisionables*, que no esté exceptuado en virtud del párrafo 672 de los requisitos que se aplican específicamente a *bultos* que contengan *sustancias fisionables*, deberá ser objeto de *aprobación multilateral*.

813. La solicitud de aprobación deberá comprender toda la información necesaria para demostrar, a satisfacción de la *autoridad competente*, que el *diseño* se ajusta a los requisitos del párrafo 671, y una especificación del programa de *garantía de calidad* aplicable, según se estipula en el párrafo 310.

814. La *autoridad competente* establecerá un certificado de aprobación en el que se hará constar que el *diseño* aprobado se ajusta a los requisitos del párrafo 671 y asignará a ese diseño una marca de identificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Bultos que no requieren la aprobación del diseño de la autoridad competente de conformidad con las ediciones de 1985 y de 1985 (enmendada en 1990) del Reglamento

815. Los *bultos exceptuados*, los *bultos industriales del Tipo BI-1*, *del Tipo BI-2*, y *del Tipo BI-3* y los *bultos del Tipo A* que no requerían la *aprobación* del *diseño* de la *autoridad competente*, y que cumplen los requisitos establecidos en las ediciones de 1985 o de 1985 (enmendada en 1990) del Reglamento, podrán seguirse utilizando con sujeción al programa obligatorio de *garantía de calidad*, de conformidad con los requisitos especificados en el párrafo 310, y con los límites de actividad y restricciones de los materiales que se indican en la Sección IV. Cualquier *embalaje* modificado, a menos que tenga por objeto aumentar la seguridad, o que se fabrique después del 31 de diciembre del año 2003, deberá cumplir plenamente lo estipulado en la presente edición del Reglamento. Los *bultos* preparados para el transporte antes del 31 de diciembre del año 2003 de conformidad con las ediciones de 1985 o de 1985 (enmendada en 1990) del Reglamento se podrán seguir transportando. Los *bultos* que se preparen para el transporte después de esta fecha deberán cumplir plenamente lo dispuesto en la presente edición del Reglamento.

Bultos aprobados de conformidad con las ediciones de 1973, de 1973 (enmendada), de 1985 y de 1985 (enmendada en 1990) del Reglamento

816. Los *embalajes* fabricados según un *diseño* de *bulto* aprobado por la *autoridad competente* en virtud de las disposiciones de las ediciones de 1973 o de 1973 (enmendada) del Reglamento, pueden continuar utilizándose con sujeción a la *aprobación multilateral* del *diseño* del *bulto*, al programa obligatorio de *garantía de calidad*, de conformidad con los requisitos aplicables estipulados en el párrafo 310; a los límites de actividad y las restricciones de los materiales que se indican en la Sección IV; y en el caso de los *bultos* que contengan *sustancias fisionables* y que se transporten por vía aérea, al requisito estipulado en el párrafo 680. No se permitirán nuevas construcciones de *embalajes* de este tipo. Se exigirá que cumplan plenamente lo estipulado en la presente edición del Reglamento las modificaciones introducidas en el *diseño* de los *embalajes* o en la naturaleza o cantidad del *contenido radiactivo* autorizado que la *autoridad competente* determine que afectarán significativamente a la seguridad. De conformidad con las disposiciones del párrafo 538 se asignará a cada *embalaje* un número de serie que se marcará en su exterior.

817. Los *embalajes* fabricados según un *diseño* de *bulto* aprobado por la *autoridad competente* en virtud de las disposiciones de las ediciones de 1985 o de 1985 (enmendada en 1990) del Reglamento pueden continuar utilizándose hasta el 31 de diciembre del año 2003, con sujeción al programa obligatorio de *garantía de calidad*, de conformidad con los requisitos estipulados en el párrafo 310; a los límites de actividad y las restricciones de los materiales que se indican en la Sección IV, y en el caso de los *bultos* que contengan *sustancias fisionables* y que se transporten por vía aérea, al requisito estipulado en el párrafo 680. Después de esta fecha los *embalajes* pueden continuar utilizándose con sujeción, además, a la *aprobación multilateral* del *diseño* de los *bultos*. Se exigirá que cumplan plenamente lo estipulado en la presente edición del Reglamento las modificaciones introducidas en el *diseño* de los *embalajes* o en la naturaleza o cantidad del *contenido radiactivo* autorizado que la *autoridad competente* determine que afectarán significativamente a la seguridad. Todos los *embalajes* que comiencen a fabricarse después del 31 de diciembre del año 2006 deberán cumplir plenamente las disposiciones de la presente edición del Reglamento.

Materiales radiactivos en forma especial aprobados de conformidad con las ediciones de 1973, de 1973 (enmendada), de 1985 y de 1985 (enmendada en 1990) del Reglamento

818. Los *materiales radiactivos en forma especial* fabricados según un *diseño* que haya recibido la *aprobación unilateral* de la *autoridad competente* en virtud de las ediciones de 1973, de 1973 (enmendada), de 1985 o de 1985 (enmendada en 1990) del Reglamento pueden continuar utilizándose siempre que estén de conformidad con el programa obligatorio de *garantía de calidad*, con arreglo a los requisitos aplicables estipulados en el párrafo 310. Todos los *materiales radiactivos en forma especial* fabricados después del 31 de diciembre del año 2003 deberán cumplir plenamente las disposiciones de la presente edición del Reglamento.

NOTIFICACIÓN Y REGISTRO DE NÚMEROS DE SERIE

819. Se informará a la *autoridad competente* del número de serie de cada *embalaje* fabricado según un *diseño* aprobado de conformidad con los párrafos 806, 809, 812, 816 y 817. La *autoridad competente* llevará un registro de dichos números de serie, conforme a lo previsto en el párrafo 311.

APROBACIÓN DE EXPEDICIONES

820. Se precisará la *aprobación multilateral* para:

a) La *expedición* de *bultos del Tipo B(M)* que no se ajusten a los requisitos del párrafo 637 o que estén diseñados para permitir el venteo intermitente controlado;

b) La *expedición* de *bultos del Tipo B(M)* que contengan *materiales radiactivos* cuya actividad sea superior a 3000 A_1 o 3000 A_2, según corresponda, o a 1000 TBq, rigiendo entre estos valores el menor;

c) La *expedición* de *bultos* que contengan *sustancias fisionables* si la suma de los *índices de seguridad con respecto a la criticidad* de los *bultos* excede de 50; y

d) Los *programas de protección radiológica* para *expediciones* en *buques* de uso especial de conformidad con el apartado a) del párrafo 575.

821. La *autoridad competente* podrá permitir que se efectúe un transporte a su país o a través del mismo, sin que se haya aprobado la *expedición*, mediante una disposición al efecto en el documento en el que apruebe el *diseño* (véase el párrafo 827).

822. En la solicitud de aprobación de una *expedición* se indicará:

a) El período de tiempo, relativo a la *expedición*, para el que se solicite la aprobación;

b) El *contenido radiactivo* real, las modalidades de transporte que se proyectan utilizar, el tipo de *medio de transporte* y la ruta probable o prevista; y

c) Los detalles de cómo se dará efecto a las medidas de precaución y a los controles administrativos u operacionales a que se alude en los certificados de aprobación de los *diseños* de *bultos*, extendidos con arreglo a los párrafos 808, 811 y 814.

823. Una vez aprobada la *expedición*, la *autoridad competente* extenderá un certificado de aprobación.

APROBACIÓN DE EXPEDICIONES EN VIRTUD DE ARREGLOS ESPECIALES

824. Toda *remesa* que se transporte internacionalmente en virtud de *arreglos especiales* requerirá *aprobación multilateral*.

825. La solicitud de aprobación de una *expedición* en virtud de *arreglos especiales* incluirá toda la información necesaria para demostrar, a satisfacción de la *autoridad competente*, que el grado global de seguridad durante el transporte es al menos equivalente al que se obtendría en el caso de que se hubieran satisfecho todos los requisitos aplicables del presente Reglamento. La solicitud también incluirá:

a) Una declaración de los aspectos en que la *remesa* no puede efectuarse plenamente de conformidad con los requisitos aplicables del presente Reglamento y de las razones de ello; y

b) Una declaración de cualesquiera precauciones especiales que deban adoptarse o controles especiales administrativos u operacionales que deban ejercerse durante el transporte para compensar el no cumplimiento de los requisitos aplicables del presente Reglamento.

826. Una vez aprobada una *expedición* en virtud de *arreglos especiales*, la *autoridad competente* extenderá un certificado de aprobación.

CERTIFICADOS DE APROBACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

827. Pueden extenderse cinco tipos de certificados de aprobación: para *materiales radiactivos en forma especial*, *materiales radiactivos de baja dispersión*, *arreglos especiales*, *expedición* y *diseño* del *bulto*. Los certificados de aprobación del *diseño* del *bulto* y de aprobación de la *expedición* se podrán combinar en un solo documento.

Marcas de identificación de la autoridad competente

828. Todo certificado de aprobación extendido por una *autoridad competente* irá caracterizado por una marca de identificación. Esta marca será del siguiente tipo general:

VRI/número/clave del tipo

a) Salvo en los casos estipulados en el apartado b) del párrafo 829, VRI representa el código internacional de matrículas de *vehículos* para identificar al país que extiende el certificado.

b) El número será asignado por la *autoridad competente* y será único y específico por lo que respecta al *diseño* o *expedición* concretos de que se trate. La marca de identificación por la que se aprueba la *expedición* deberá estar relacionada de una forma clara con la marca identificadora de aprobación del *diseño*.

c) Las claves de tipos que figuran a continuación se utilizarán en el orden indicado para identificar los tipos de los certificados de aprobación extendidos:

AF *Diseño* de *bulto del Tipo A* para *sustancias fisionables*
B(U) *Diseño* de *bulto del Tipo B(U)* [B(U)F si es para *sustancias fisionables*]
B(M) *Diseño* de *bulto del Tipo B(M)* [B(M)F si es para *sustancias fisionables*]
C *Diseño* de *bulto del Tipo C* [CF si es para *sustancias fisionables*]
IF *Diseño* de *bulto industrial* para *sustancias fisionables*
S *Materiales radiactivos en forma especial*
LD *Materiales radiactivos de baja dispersión*
T *Expedición*
X *Arreglo especial*.

En el caso de los *diseños* de *bultos* para hexafluoruro de uranio no fisionable o fisionable exceptuado, en el que no se aplica ninguna de las claves anteriores, se utilizarán entonces las claves de tipos siguientes:

H(U) *Aprobación unilateral*
H(M) *Aprobación multilateral*

d) En el caso de certificados de aprobación del *diseño* de *bulto* y de *materiales radiactivos en forma especial*, que no sean los expedidos de conformidad con las disposiciones de los párrafos 816 a 818, y en el de certificados de aprobación de *materiales radiactivos de baja dispersión*, se añadirán los símbolos "-96" al de la clave del tipo.

829. Estas claves de tipos se aplicarán de la manera siguiente:

a) Cada certificado y cada *bulto* llevará la marca de identificación apropiada, inclusive los símbolos prescritos en los apartados a), b), c) y d) del párrafo 828 anterior, salvo que, en el caso de los *bultos*, sólo figurarán las claves pertinentes indicadoras del *diseño*, añadiendo, si procede, los símbolos "-96" tras la segunda barra, es decir: la "T" o "X" no figurarán en la marca de identificación en el *bulto*. Cuando se combinen la aprobación del *diseño* y la aprobación de la *expedición*, no es necesario repetir las claves de tipos pertinentes. Por ejemplo:

A/132/B(M)F-96: Un *diseño* de *bulto del Tipo B(M)*, aprobado para *sustancias fisionables*, que requiere *aprobación multilateral*, para el que la *autoridad competente* de Austria ha asignado para el *diseño* el número 132 (esta marca deberá figurar tanto en el propio *bulto* como en el certificado de aprobación del *diseño* del *bulto*);

A/132/B(M)F-96T: Aprobación de la *expedición* extendida para un *bulto* que lleva la marca de identificación arriba indicada (sólo deberá figurar en el certificado);

A/137/X: Aprobación de *arreglo especial* extendida por la *autoridad competente* de Austria, a la que se ha asignado el número 137 (sólo deberá figurar en el certificado);

A/139/IF-96: Un *diseño* de *bulto industrial* para *sustancias fisionables* aprobado por la *autoridad competente* de Austria, a cuyo *diseño* de *bulto* se ha asignado el número 139 (deberá figurar tanto en el *bulto* como en el certificado de aprobación del *diseño del bulto*); y

A/145/H(U)-96: Un *diseño* de *bulto* para hexafluoruro de uranio fisionable exceptuado aprobado por la *autoridad competente* de Austria, a cuyo *diseño* de *bulto* se ha asignado el número 145 (deberá figurar tanto en el *bulto* como en el certificado de aprobación del *diseño* del *bulto*).

b) Cuando la *aprobación multilateral* se efectúe por refrendo en virtud del párrafo 834, sólo se utilizarán las marcas de identificación asignadas por el país de origen del *diseño* o de la *expedición*. Cuando la *aprobación multilateral* se efectúe por emisión sucesiva de certificados por los distintos países, cada certificado llevará la marca apropiada de identificación y el *bulto* cuyo *diseño* haya sido así aprobado llevará todas las marcas de identificación correspondientes.

Por ejemplo:

A/132/B(M)F-96
CH/28/B(M)F-96

sería la marca de identificación de un *bulto* originariamente aprobado por Austria y posteriormente aprobado, mediante un certificado por separado, por Suiza. Si hubiera más marcas de identificación, se consignarían de modo análogo sobre el *bulto*.

c) La revisión de los certificados se indicará mediante una expresión entre paréntesis a continuación de la marca de identificación en el certificado. Por ejemplo, A/132/B(M)F-96(Rev.2) significaría la revisión 2 del certificado de aprobación por Austria del *diseño* del *bulto*; o A/132/B(M)F-96(Rev.0) indicaría la versión original del certificado de la aprobación por Austria del *diseño* del *bulto*. En el caso de las versiones originales, la expresión entre paréntesis es facultativa y se pueden utilizar otras palabras tales como "versión original" en lugar de "Rev.0". Los números de revisión de un certificado sólo pueden ser asignados por el país que extiende el certificado de aprobación original.

d) Al final de la marca de identificación se podrán añadir entre paréntesis símbolos adicionales (que puedan ser necesarios en virtud de las reglamentaciones nacionales); por ejemplo, A/132/B(M)F-96(SP503).

e) No es necesario modificar la marca de identificación en el *embalaje* cada vez que se efectúe una revisión del certificado del *diseño*. Sólo se modificará dicha marca cuando la revisión del certificado del *diseño* del *bulto* implique un cambio de la clave del tipo empleada para indicar tal *diseño* tras la segunda barra.

CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS DE APROBACIÓN

Certificados de aprobación de materiales radiactivos en forma especial y de materiales radiactivos de baja dispersión

830. Todo certificado de aprobación extendido por una *autoridad competente* para *materiales radiactivos en forma especial* o para *materiales radiactivos de baja dispersión* comprenderá la información que se indica a continuación.

a) Tipo de certificado.

b) Marca de identificación de la *autoridad competente*.

c) Fecha de emisión y de expiración.

d) Lista de los reglamentos nacionales e internacionales aplicables, incluida la edición del Reglamento para el transporte seguro de *materiales radiactivos* del OIEA, de conformidad con la cual se aprueban los *materiales radiactivos en forma especial* o los *materiales radiactivos de baja dispersión*.

e) Identificación de los *materiales radiactivos en forma especial* o de los *materiales radiactivos de baja dispersión*.

f) Descripción de los *materiales radiactivos en forma especial* o de los *materiales radiactivos de baja dispersión*.

g) Especificaciones del *diseño* para los *materiales radiactivos en forma especial* o los *materiales radiactivos de baja dispersión*, las cuales pueden incluir referencias a los planos.

h) Una especificación del *contenido radiactivo* que incluya las actividades involucradas y que puede incluir la forma física y química.

i) La especificación del programa aplicable de *garantía de calidad* como se requiere en el párrafo 310.

j) Referencia a la información facilitada por el solicitante en relación con medidas específicas a adoptar antes de proceder a la *expedición*.

k) Si la *autoridad competente* lo considera apropiado, referencia a la identidad del solicitante.

l) Firma y cargo del funcionario que extiende el certificado.

Certificados de aprobación para arreglos especiales

831. Todo certificado de aprobación extendido para un *arreglo especial* por una *autoridad competente* comprenderá la siguiente información:

a) Tipo de certificado.

b) Marca de identificación de la *autoridad competente*.

c) Fecha de emisión y de expiración.

d) Modalidad(es) de transporte.

e) Toda restricción que afecte a las modalidades de transporte, tipo de *medios de transporte*, *contenedores*, así como cualesquiera instrucciones necesarias sobre la ruta a seguir.

f) Lista de los reglamentos nacionales e internacionales aplicables, incluida la edición del Reglamento para el transporte seguro de materiales radiactivos del OIEA, de conformidad con la cual se aprueba el *arreglo especial*.

g) La siguiente declaración:

“El presente certificado no exime al remitente del cumplimiento de cualquier requisito impuesto por el Gobierno de cualquier país a través del cual o al cual se transporte el bulto”.

h) Referencias a certificados para otros *contenidos radiactivos*, otros refrendos de *autoridades competentes*, o datos o información técnica adicionales, según considere oportuno la *autoridad competente*.

i) Descripción del *embalaje* mediante referencias a los planos o a la especificación del *diseño*. Si la *autoridad competente* lo considera oportuno se incluirá una ilustración que pueda reproducirse, de tamaño no superior a 21 cm por 30 cm, en la que se indique cómo está constituido el *bulto*, acompañada de una breve descripción del *embalaje*, comprendidos los materiales de que está construido, masa bruta, dimensiones externas generales y aspecto.

j) Especificación del *contenido radiactivo* autorizado, comprendida cualquier restricción que afecte al *contenido radiactivo* y que no resulte evidente a juzgar por la naturaleza del *embalaje*. Se deberá indicar la forma física y química, las actividades de que se trate (comprendidas las de los distintos isótopos, si procediera), las cantidades en gramos (cuando se trate de *sustancias fisionables*), y si son *materiales radiactivos en forma especial* o *materiales radiactivos de baja dispersión*, si procede.

k) Además, por lo que respecta a los *diseños* de *bultos* que contengan *sustancias fisionables*:

i) descripción detallada del *contenido radiactivo* autorizado,

ii) valor del *índice de seguridad con respecto a la criticidad*,

iii) referencia a la documentación que demuestre la seguridad del contenido con respecto a la criticidad,

iv) cualesquiera características especiales, en base a las cuales se haya supuesto la ausencia de agua en determinados espacios vacíos, al efectuar la evaluación de la criticidad,

v) cualquier determinación, basada en el apartado b) del párrafo 674, a partir de la cual se suponga una multiplicación de neutrones distinta en la evaluación de la criticidad como resultado de la experiencia real en la irradiación, y

vi) el intervalo de temperaturas ambiente en relación con el cual se ha aprobado el *arreglo especial*.

l) Una lista detallada de todos los controles complementarios de orden operacional necesarios para la preparación, carga, transporte, descarga y manipulación de la *remesa*, comprendida cualquier medida especial de estiba encaminada a la disipación segura del calor.

m) Si la *autoridad competente* lo estima oportuno, las razones existentes para el *arreglo especial*.

n) Descripción de las medidas de compensación que se aplicarán por tratarse de una *expedición* en virtud de *arreglos especiales*.

o) Referencia a la información facilitada por el solicitante relativa a la utilización del *embalaje* o a medidas específicas a adoptar antes de proceder a la *expedición*.

p) Declaración relativa a las condiciones ambientales supuestas con fines de *diseño*, si las mismas no coinciden con las especificadas en los párrafos 653, 654 y 664, según proceda.

q) Cualquier disposición para emergencias considerada necesaria por la *autoridad competente*.

r) La especificación de un programa de *garantía de calidad* aplicable como se requiere en el párrafo 310.

s) Si la *autoridad competente* lo considera apropiado, referencia a la identidad del solicitante y a la del *transportista*.

t) Firma y cargo del funcionario que extiende el certificado.

Certificados de aprobación de expediciones

832. Todo certificado de aprobación de una *expedición* extendido por una *autoridad competente* comprenderá la siguiente información:

a) Tipo de certificado.

b) Marca(s) de identificación de la *autoridad competente*.

c) Fecha de emisión y de expiración.

d) Lista de los reglamentos nacionales e internacionales aplicables, incluida la edición del Reglamento para el transporte seguro de materiales radiactivos del OIEA, de conformidad con la cual se aprueba la *expedición*.

e) Toda restricción que afecte a las modalidades de transporte, tipo de *medios de transporte*, *contenedores*, así como cualesquiera instrucciones necesarias sobre la ruta a seguir.

f) La siguiente declaración:

“El presente certificado no exime al remitente del cumplimiento de cualquier requisito impuesto por el Gobierno de cualquier país a través del cual o al cual se transporte el bulto”.

g) Lista detallada de todos los controles complementarios de orden operacional necesarios para la preparación, carga, transporte, descarga y manipulación de la *remesa*, comprendida cualquier medida especial de estiba encaminada a la disipación segura del calor o al mantenimiento de la seguridad con respecto a la criticidad.

h) Referencia a la información facilitada por el solicitante relativa a las medidas específicas a adoptar antes de proceder a la *expedición*.

i) Referencia al certificado o certificados pertinentes de aprobación del *diseño*.

j) Especificación del *contenido radiactivo* real, comprendida cualquier restricción que afecte al *contenido radiactivo* y que no resulte evidente a juzgar por la naturaleza del *embalaje*. Se deberá indicar la forma física y química, las actividades totales de que se trata comprendidas las de los distintos isótopos, si procediera), las cantidades en gramos (cuando se trate de *sustancias fisionables*) y si son *materiales radiactivos en forma especial* o *materiales radiactivos de baja dispersión*, si procede.

k) Cualquier disposición para emergencias considerada necesaria por la *autoridad competente*.

l) La especificación del programa de *garantía de calidad* aplicable como se requiere en el párrafo 310.

m) Si la *autoridad competente* lo considera apropiado, referencia a la identidad del solicitante.

n) Firma y cargo del funcionario que extiende el certificado.

Certificados de aprobación de diseños de bultos

833. Todo certificado de aprobación del *diseño* de un *bulto* extendido por una *autoridad competente* comprenderá la siguiente información:

a) Tipo de certificado.

b) Marca de identificación de la *autoridad competente*.

c) Fecha de emisión y de expiración.

d) Toda restricción que afecte a las modalidades de transporte, si procede.

e) Lista de los reglamentos nacionales e internacionales aplicables, comprendida la edición del Reglamento para el transporte seguro de materiales radiactivos del OIEA, de conformidad con la cual se aprueba el *diseño*.

f) La siguiente declaración:

“El presente certificado no exime al remitente del cumplimiento de cualquier requisito impuesto por el Gobierno de cualquier país a través del cual o al cual se transporte el bulto”.

g) Referencias a certificados para otros *contenidos radiactivos*, otros refrendos de *autoridades competentes*, o datos o información técnica adicionales, según considere oportuno la *autoridad competente*.

h) Declaración en la que se autorice la *expedición*, siempre que se requiera que dicha *expedición* sea aprobada en virtud del párrafo 820, si procede.

i) Identificación del *embalaje*.

j) Descripción del *embalaje* mediante referencia a los planos o a la especificación del *diseño*. Si la *autoridad competente* lo estima oportuno se incluirá una ilustración que pueda reproducirse, de tamaño no superior a 21 cm por 30 cm, en la que se indique cómo está constituido el *bulto*, acompañada de una breve descripción del *embalaje*, comprendidos los materiales de que está construido, masa bruta, dimensiones externas generales y aspecto.

k) Especificación del *diseño* mediante referencia a los planos.

l) Especificación del *contenido radiactivo* autorizado, comprendida cualquier restricción que afecte al *contenido radiactivo* y que no resulte evidente a juzgar por la naturaleza del *embalaje*. Se deberá indicar la forma física y química, las actividades de que se trate (comprendidas las de los distintos isótopos, si procediera), las cantidades en gramos (cuando se trate de *sustancias fisionables*), y si son *materiales radiactivos en forma especial* o *materiales radiactivos de baja dispersión*, si procede.

m) Además, por lo que respecta a los *bultos* que contengan *sustancias fisionables*:

i) descripción detallada del *contenido radiactivo* autorizado,

ii) valor del *índice de seguridad con respecto a la criticidad*,

iii) referencia a la documentación que demuestre la seguridad del contenido con respecto a la criticidad,

iv) cualesquiera características especiales, en base a las cuales se haya supuesto la ausencia de agua en determinados espacios vacíos al efectuar la evaluación de la criticidad,

v) cualquier determinación, basada en el apartado b) del párrafo 674, a partir de la cual se suponga una multiplicación de neutrones distinta en la evaluación de la criticidad como resultado de la experiencia real en la irradiación, y

vi) el intervalo de temperaturas ambiente en relación con el cual se ha aprobado el *diseño* del *bulto*.

n) Cuando se trate de *bultos del Tipo B(M)*, una declaración en la que se especifiquen aquellas normas prescritas en los párrafos 637, 653, 654 y 657 a 664 a las que no se ajuste el *bulto*, así como cualquier información complementaria que pueda ser de utilidad a las demás *autoridades competentes*.

o) Lista detallada de todos los controles complementarios de orden operacional necesarios para la preparación, carga, transporte, descarga y manipulación de la *remesa*, comprendida cualquier medida especial de estiba encaminada a la disipación segura del calor.

p) Referencia a la información facilitada por el solicitante relativa a la utilización del *embalaje* o a medidas específicas a adoptar antes de proceder a la *expedición*.

q) Declaración relativa a las condiciones ambientales supuestas con fines de *diseño*, si las mismas no coinciden con las especificadas en los párrafos 653, 654 y 664, según proceda.

r) Especificación del programa de *garantía de calidad* aplicable, según se estipula en el párrafo 310.

s) Cualquier disposición para emergencias considerada necesaria por la *autoridad competente*.

t) Si la *autoridad competente* lo considera oportuno, referencia a la identidad del solicitante.

u) Firma y cargo del funcionario que extiende el certificado.

REFRENDO DE LOS CERTIFICADOS

834. Las *aprobaciones multilaterales* podrán tener lugar mediante refrendo del certificado original extendido por la *autoridad competente* del país de origen del *diseño* o de la *expedición*. Dicho refrendo puede adoptar la forma de un aval del certificado original o la expedición por separado de un aval, anexo, suplemento, etc., por la *autoridad competente* del país a través del cual o al cual se efectúa la *expedición*.

REFERENCIAS

Las ediciones de los documentos citados como referencia en el presente Reglamento son, como se indica a continuación, las que estaban vigentes en la fecha de publicación. Para definir los requisitos establecidos en el Reglamento deben consultarse las ediciones más recientes.

[1] ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, Radiation Protection and the Safety of Radiation Sources, Colección Seguridad Nº 120, OIEA, Viena (1996).

[2] AGENCIA PARA LA ENERGÍA NUCLEAR DE LA OCDE, ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN, ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, Normas Básicas Internacionales de Seguridad para la Protección Contra la Radiación Ionizante y para la Seguridad de las Fuentes de Radiación, Colección Seguridad Nº 115, OIEA, Viena (1997).

[3] ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, Manual Explicativo para la Aplicación del Reglamento del OIEA para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos (Edición de 1996), Colección de Normas de Seguridad Nº ST-2, OIEA, Viena (se publicará).

[4] ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, Planificación y Preparación de la Respuesta a Emergencias Debidas a Accidentes de Transporte en los que Intervengan Materiales Radiactivos, Colección Seguridad Nº 87, OIEA, Viena (1989).

[5] ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, Compliance Assurance for the Safe Transport of Radioactive Material, Colección Seguridad Nº 112, OIEA, Viena (1994).

[6] ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, Quality Assurance for the Safe Transport of Radioactive Material, Colección Seguridad Nº 113, OIEA, Viena (1994).

[7] NACIONES UNIDAS, Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Novena Edición Revisada (ST/SG/AC.10/1/Rev.9), NU, Nueva York y Ginebra (1995).

[8] ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE NORMALIZACIÓN, Radiation Protection - Sealed Radioactive Sources - Leakage Test Methods, (ISO 9978: 1992(E)), ISO, Ginebra (1992).

[9] ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE NORMALIZACIÓN, Series 1 Freight Containers - Specifications and Testing - Part 1: General Cargo Containers (ISO 1496:1-1990(E)), ISO, Ginebra (1990).

[10] ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE NORMALIZACIÓN, Packaging of Uranium Hexafluoride (UF_6) for Transport (ISO 7195:1993(E)), ISO, Ginebra (1993).

[11] ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE NORMALIZACIÓN, Sealed Radioactive Source - Classification (ISO 2919: 1980(E)), ISO, Ginebra (1980).

Anexo

FACTORES DE CONVERSIÓN Y PREFIJOS

En la presente edición del Reglamento para el transporte seguro de materiales radiactivos se utiliza el Sistema Internacional de Unidades (SI). Los factores de conversión para unidades no pertenecientes al SI son:

UNIDADES DE RADIACIÓN

Actividad en bequerelios (Bq) o curios (Ci)

1 Ci = $3{,}7 \times 10^{10}$ Bq

1 Bq = $2{,}7 \times 10^{-11}$ Ci

Dosis equivalente en sievert (Sv) o rem

1 rem = $1{,}0 \times 10^{-2}$ Sv

1 Sv = 100 rem

PRESIÓN

Presión en pascales (Pa) o (kgf/cm^2)

1 kgf/cm^2 = $9{,}806 \times 10^4$ Pa

1 Pa = $1{,}020 \times 10^{-5}$ kgf/cm^2

CONDUCTIVIDAD

La conductividad en siemens por metro (S/m) o (mho/cm)

10 µmho/cm = 1 mS/m

ó

1 mho/cm = 100 S/m

1 S/m = 10^{-2} mho/cm

PREFIJOS DEL SI

Los prefijos que han de utilizarse con las unidades del SI son:

Factor de multiplicación	Prefijo	Símbolo
1 000 000 000 000 000 000 = 10^{18}	exa	E
1 000 000 000 000 000 = 10^{15}	peta	P
1 000 000 000 000 = 10^{12}	tera	T
1000 000 000 = 10^{9}	giga	G
1 000 000 = 10^{6}	mega	M
1000 =10^{3}	kilo	k
100 = 10^{2}	hecto	h
10 = 10^{1}	deca	da
0,1 = 10^{-1}	deci	d
0,01 = 10^{-2}	centi	c
0,001 = 10^{-3}	mili	m
0,000 001 = 10^{-6}	micro	µ
0,000 000 001 = 10^{-9}	nano	n
0,000 000 000 001 = 10^{-12}	pico	p
0,000 000 000 000 001 = 10^{-15}	femto	f
0,000 000 000 000 000 001 = 10^{-18}	atto	a

ÍNDICE ALFABÉTICO

(por orden numérico de párrafos)

Secretaría General

RADIODIFUSION

Resolución 180/2001

Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirá los llamados a Concursos Públicos para la adjudicación de licencias de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en determinadas categorías. Valores de los Pliegos. Excepciones al pago de los mismos.

Bs. As., 13/7/2001

VISTO el expediente Nº 381-COMFER/01, los Decretos Nº 883/01, 1144/96, 1260/96, 310/98 y 2/99 y las Resoluciones Nº 9-SC/99 y Nº 22-COMFER/00, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 18, inciso b) del Decreto Nº 310/98 (texto según Artículo 5º del Decreto Nº 883/01), establece que esta SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobará los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares elaborados por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION para los llamados a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia.

Que de conformidad con lo dispuesto en la norma reseñada, el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION elaboró el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares a los fines ut-supra mencionados.

Que esta SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION considera que el mismo se adecua a los principios generales del Derecho Administrativo y en particular a los establecidos para los procedimientos concursales.

Que en virtud de ello, corresponde el dictado de un acto administrativo que apruebe el pliego, fije los valores e instruya al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION para que convoque los concursos para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D conforme al cronograma que a tales efectos elabore el citado organismo.

Que el Servicio Jurídico de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 614/01 y en el Artículo 18, inciso b) del Decreto Nº 310/98 (texto según Artículo 5º del Decreto Nº 883/01).

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébese el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como ANEXO I integra la presente, el que regirá los llamados a Concursos Públicos para la adjudicación de licencias de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en las Categorías A, B, C y D.

Art. 2º — Instrúyase al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a efectuar los llamados a concurso público para la adjudicación de las licencias comprendidas en el Artículo 4 del Decreto Nº 310/98 (texto según Artículo 3º del Decreto Nº 883/01), en las localizaciones, frecuencias y demás características previstas en el Plan Técnico Básico Nacional del servicio de Frecuencia Modulada que se encuentren vacantes a la fecha de la publicación de la presente y a elaborar el cronograma mediante el cual se establezcan los días y horas en que se realizarán los actos de aperturas de las ofertas que se presenten en aquéllos.

Art. 3º — Fíjanse los valores de los presentes Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirán los llamados a concurso público en todas aquellas localizaciones en las que se hayan revocado licencias en virtud del proceso de revisión de adjudicaciones dispuesto por las Resoluciones Nº 9-SCyC/99 y Nº 22-COMFER/00, en las siguientes:

CATEGORIA "A": PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000.-)

CATEGORIA "B": PESOS TREINTA MIL ($ 30.000.-)

CATEGORIA "C": PESOS VEINTE MIL ($ 20.000.-)

CATEGORIA "D": PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-)

Art. 4º — Fíjanse los valores de los presentes Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirán los llamados a concurso público para frecuencias desiertas, en los siguientes:

CATEGORIA "A": PESOS VEINTE MIL ($ 20.000.-)

CATEGORIA "B": PESOS QUINCE MIL ($ 15.000.-)

CATEGORIA "C": PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-)

CATEGORIA "D": PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-)

El valor fijado para los pliegos en el presente artículo se reducirá en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) para las categorías C y D, en el caso de los llamados a concursos en localizaciones que no superen los CIEN MIL (100.000) habitantes.

Art. 5º — Quedan exentos del pago del presente pliego las personas físicas o sociedades comerciales que acrediten haberlo abonado, en ocasión de haberse presentado al llamado a concurso dispuesto en la Resolución Nº 76-COMFER/99, exclusivamente respecto de los mismos canales, categorías, frecuencias y localidades en las que se hayan presentado oportunamente.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Nicolás V. Gallo.

NOTA: Esta resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767-Capital Federal).

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 222/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 12/7/2001

VISTO el Expediente Nº 4083/2000, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, órgano descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que INTERPACKET DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000 y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a INTERPACKET DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de INTERPACKET DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4 del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los Servicios de Valor Agregado, Acceso a Internet y Transmisión de Datos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Raúl José GOMEZ (L.E. N° 8.551.293), que por auto del 15.06.01 se ha dispuesto la apertura del período de prueba en el sumario financiero N° 858 - Expediente N° 105.060/88, que se le instruye por su actuación en el BANCO DE LA PROVINCIA DE JUJUY, en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, bajo apercibimiento en caso de inactividad procesal, de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2°, oficina 21, Capital Federal, de 10 a 15 horas. Publíquese por un día.

e. 17/7 Nº 357.392 v. 17/7/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3291. 28/06/01. Ref.: Circular LISOL 1-344. OPRAC 1-499. Afectación de activos en garantía de operaciones de pase pasivo. Actualización del texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia con motivo de lo dispuesto en la resolución difundida por la Comunicación "A" 3258.

ANEXO

B.C.R.A.	AFECTACION DE ACTIVOS EN GARANTIA
	Sección 2. Autorizaciones de carácter general.

ii) Los márgenes de garantía, considerados por cada operación, no deberán superar el 20% del valor transado.

2.2.2. Entidades autorizadas.

2.2.2.1. Entidades financieras con evaluación "AA" o superior.

2.2.2.2. Sucursales o subsidiarias de bancos del exterior que hayan optado por el régimen alternativo para cumplir la exigencia de evaluación, con ajuste a las siguientes condiciones:

i) La casa matriz o entidad controlante deberá contar con calificación internacional de riesgo equivalente a evaluación local "AA" o superior y estar sujeta a un régimen de supervisión consolidada.

ii) La entidad controlante deberá avalar explícitamente las obligaciones asumidas por la subsidiaria local.

2.2.3. Activos afectables.

Disponibilidades y títulos valores, excepto los computados para integrar los requisitos mínimos de liquidez y el efectivo mínimo.

2.3. Por pases pasivos.

2.3.1. Operaciones garantizables.

Operaciones de pase pasivo de los siguientes activos:

2.3.1.1. Títulos valores que cuenten con oferta pública y cotización normal y habitual, excepto certificados de participación y títulos de deuda de fideicomisos financieros.

2.3.1.2. Cartera de créditos.

2.3.1.3. Certificados de participación y títulos de deuda de fideicomisos financieros.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3291	Vigencia: 01.07.01	Página 2

2.3.2. Entidades tomadoras autorizadas.

Entidades financieras con evaluación "AA" o superior.

2.3.3. Contrapartes autorizadas.

Las entidades colocadoras o inversoras deberán ser:

2.3.3.1. Entidades financieras locales con evaluación "AA" o superior.

2.3.3.2. Bancos del exterior con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade", otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre evaluación de entidades financieras.

2.3.4. Aforo y autorización previa.

La concertación de operaciones de pase de títulos valores que cuenten con oferta pública y cotización normal y habitual, excepto los activos mencionados en el punto 2.3.1.3., con aforo superior al 30% del financiamiento y la totalidad de las operaciones de pase de cartera de créditos, de certificados de participación y de títulos de deuda de fideicomisos financieros deberán contar con la previa autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.3.5. Excepciones.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrá autorizar operaciones de financiamiento que no se ajusten a la modalidad prevista o a los requisitos establecidos.

2.3.6. Informaciones a suministrar.

Dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de concertación de cada operación, la entidad tomadora deberá suministrar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, como mínimo, los siguientes datos:

2.3.6.1. Importes de la venta al contado y la compra a término.

2.3.6.2. Aforo.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3291	Vigencia: 01.07.01	Página 3

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE AFECTACION DE ACTIVOS EN GARANTIA

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1	1. 1.						Según art. 28, inc. b), de la Ley 21.526
1.	1.2.		"A" 2774	I	6.		Incluye aclaración interpretativa
1	1.3.						Incorpora criterios no dados a conocer con carácter general con anterioridad
2.	2.1.		"A" 2281				Modificado por las Com. "A" 2753 y 2832. En el punto 2.1.3. incluye aclaración interpretativa (modificado por la Com. "A" 3274).
2.	2.2.		"A" 2774	II			En los puntos 2.2.2.2. y 2.2.3. incluye aclaraciones interpretativas (modificado por la Com. "A" 3274)
2.	2.3.		"A" 2774	I	1., 2., 3. y 5.		Según Com. "A" 3258
2.	2.4.		"A" 2422	único	3.1.6.	3°	Según Com. "A" 2648
2.	2.5.		"A" 2610	I	I.1.		Complementado por Com. "A" 2683 y "A" 3274
			"A" 2610	I	II.1.		
2.	2.6.		"A" 3216				Modificado por la Com. "A" 3274.
3.	3.1.		"A" 2774	II	2.	último	Modificado por la Com. "A" 2832
3.	3.2.		"A" 2774	I	2.a)	1°	

e. 17/7 Nº 357.387 v. 17/7/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3293. 29/06/01. Ref.: Circular OPASI 2-262. Depósito a plazo fijo e inversiones a plazo en la moneda Euro.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

" —Incorporar al euro como moneda admitida de captación en los puntos 1.8.2 de la Sección 1 y 2.1.6.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo"."

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo".

ANEXO

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE DEPOSITOS A PLAZO FIJO E INVERSIONES A PLAZO EN LA MONEDA EURO	Anexo a la Com. "A" 3293

1. Según las normas vigentes, las entidades deben solicitar autorización al Banco Central para poder captar depósitos a plazo fijo en monedas distintas del peso y del dólar estadounidense.

Por otra parte, no se encuentra prevista la captación de euros mediante las inversiones a plazo, aunque se puede utilizar dicha moneda como parámetro para calcular el rendimiento de las inversiones a plazo con retribución variable.

2. Atento el aumento de solicitudes de autorización para captar depósitos a plazo fijo en euros y considerando la Ley 25.445 que incorpora al euro dentro del régimen de convertibilidad, se estima conveniente admitir, con carácter general, la captación en esta moneda.

Además, cabe tener en cuenta que las nuevas condiciones en que se desenvuelve el comercio exterior puede determinar una mayor demanda de depósitos en esa moneda.

B.C.R.A.	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.8.2. Dólares estadounidenses y euros.

i) Las cancelaciones totales o parciales que se efectúen deberán efectivizarse en la misma clase de activo (billetes o transferencias) en que se hayan impuesto los fondos.

ii) Cuando el depósito se haya efectuado en billetes, el depositante podrá optar, en oportunidad del retiro total o parcial, por recibir billetes o transferencias.

1.8.3. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar la captación de depósitos a plazo fijo en otras monedas. Para las cancelaciones regirá el criterio a que se refiere el punto 1.8.2.

1.8.4. Títulos valores públicos y privados.

i) Sólo podrán ser captados por bancos y compañías financieras.

ii) Deberán tener cotización normal y habitual en el país o en el exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

iii) Los títulos privados deberán contar con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

1.9. Retribución.

1.9.1. Depósitos a tasa fija. Según la tasa que libremente se convenga.

1.9.2. Depósitos con cláusulas de interés variable (sólo en pesos y dólares estadounidenses).

1.9.2.1. Retribución básica.

Será equivalente a:

i) La tasa de interés que surja de alguna de las siguientes encuestas que realiza (en pesos o en dólares estadounidenses) el Banco Central de la República Argentina: a) Depósitos a plazo fijo de 30 días o más (promedio).

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3293	Vigencia: 29.06.01	Página 5

B.C.R.A.	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 2. Inversiones a Plazo

2.1. Aspectos generales.

2.1.1. Modalidades admitidas de captación.

Las entidades financieras podrán captar fondos bajo la modalidad de inversiones a plazo, provenientes de terceros ajenos al sector financiero, únicamente con ajuste a las disposiciones establecidas en estas normas.

2.1.2. Identificación y situación fiscal del inversor.

Se verificará sobre la base de los documentos que deberán exhibir los titulares, con ajuste a lo previsto en los puntos 3.1. y 3.2. de la Sección 3.

2.1.3. Recaudos especiales.

Se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la recepción de inversiones a nombre de personas inexistentes debido a la presentación de documentos no auténticos como asimismo evitar que sean utilizados en la relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

2.1.4. Instrumentación.

Mediante certificados nominativos transferibles o intransferibles emitidos por las entidades financieras receptoras, en los cuales deberán constar los datos esenciales establecidos en el punto 1.5. de la Sección 1., con la indicación específica que corresponda en cuanto a retribución, plazo y precios de opciones según la modalidad utilizada.

Asimismo, serán aplicables las disposiciones del punto 1.6.1. de la Sección 1. respecto de la operativa a cumplir con los certificados.

2.1.5. Constitución.

Las operaciones deberán ser efectuadas en forma personal por el titular o sus representantes en los lugares habilitados al efecto.

La entidad proporcionará el certificado debidamente intervenido por el cajero receptor de los fondos.

2.1.6. Monedas admitidas.

2.1.6.1. Pesos.

2.1.6.2. Dólares estadounidenses y euros.

i) Las cancelaciones totales o parciales que se efectúen deberán efectivi

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3293	Vigencia: 29.06.01	Página 1

TEXTO ORDENADO				NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
	1.7.		"A" 1653		I		3.4.1.		
	1.7.1.		"A" 1653 "A" 1913		I		3.4.2. 2.	 2°	
	1.7.2.		"A" 3043						
	1.8.1.		"A" 1199		I		3.		
	1.8.2.		"A" 1820	I			3.2.	2°	S/Com. "A" 3293.
	1.8.3.		"A" 1820	I			3.2.	1°	
	1.8.4.		"A" 1465	I			2		
	1.8.4.	i)	"A" 2275				2.	1°	
	1.8.4	ii)	"A" 2275				2.1.		
	1.8.4.	iii)	"A" 2275				2.1.		
	1.9.1.		"A" 1465 "A" 1653 "A" 1820	I I I			2.1.2. 3.1.1.2. 3.3.1.2. 3.4.		
	1.9.2.1.		"A" 2188				2.1.	1°	S/Com. "A" 2962 pto. 2.1.
	1.9.2.2.		"A" 2188				2.1.	2°	S/Com. "A" 2962 pto. 2.2.
	1.9.2.3.		"A" 2188				2.3.		S/Com. "A" 2962 pto. 2.2.
	1.9.3.	1 °	"A" 1199		I		5.3.2.		
		2°	"A" 1465	I			2.1.2.	2°	
	1.9.4.1.		"A" 1199		I		5.3.2.		
	1.9.4.2.		"A" 2482				2.		
	1.10.1.1.		"A" 1653 "A" 1820 "A" 2061		I I		3.1.1.1. 3.3.1.1. 3.3. 1.1.1.		
	1.10.1.2.		"A" 1465 "A" 1603 "A" 2275	I			2.1.1. 5. 2.		
	1.10.2.		"A" 2188				1.		
	1.11.1.	1°	"A" 1653		I		3.4.13.2.		
		2°	"A" 3043						
	1.11.2.		"A" 1653		I		3.4.13.3.		
	1.12.1.		"A" 1653		I		3.4.13.3.	1°	
	1.12.2.		"A" 3043						
	1.12.3.	1°	"A" 1653		I		3.4.13.3.1		
	1.12.3.	2°	"A" 3043						
	1.12.4.		"A" 1653		I		3.4.13.3.	1°	
	1.12.5.		"A" 3043						
	1.12.6.		"A" 1653		I		3.4.13.3.4		
	1.13.		"A" 1653		I		3.3.3.1.		
	1.14.1.		"A" 1653 "A" 1820 "A" 2064	 I	I		3.3.3.2. 3.8.	1 ° 1° último	
	1.14.2.		"A" 1653 "A" 1820	 I	I		3.3.3.2. 3.8.	2° 3°	
	1.14.3.		"A" 2308						
	1.15.1.1.		"A" 1653		I		3.4.3.1.		
	1.15.1.2.		"A" 1653		I		3.4.3.2.		
	1.15.1.3.		"A" 1653		I		3.4.3.3.		
	1.15.1.4.		"A" 2383						
	1.15.2.		"A" 1653		I		3.4.9.		
	1.16.		"A" 1653		I		3.4.11.		
2.	2.1.1.		"A" 2482				1.		
	2.1.2.		"A" 3043						
	2.1.3		"A" 1199		I		5.7.		
	2.1.4.		"A" 2482				1.A). 1.B)3. 1.C)3. 1.D)3.		
	2.1.5.		"A" 1653		I		3.4.1. 3.4.2.		
	2.1.6.		"A" 1820 "A" 2482	I			3.2 1.A)4. 1.B)4 1.C)4. 1.D)2.	2°	S/Com. "A" 3293.
	2.1.7.		"A" 2482				1.A)6. 1.B)6. 1.C)6.		
	2.1.8.1.		"A" 1653		I		3.4.13.2.		
	2.1.8.2.		"A" 1653		I		3.4.13.1.		
	2.1.9.		"A" 2482				1.	3°	
	2.1.10.		"A" 2482				1.	2°	
	2.2.1.		"A" 2482				1.A)1.		
	2.2.2.		"A" 2482				1.A)2.	4°	
	2.2.3.		"A" 2482				1.A)5.		
	2.3.1.		"A" 2482				1.B)1.	1°	
	2.3.2.		"A" 2482				1.B)1.	2°	
	2.3.3.1.		"A" 2482 "A" 2482				1.B)2.	1° 4°	
	2.3.3.2.		"A" 2482				1.B)2.	2°	
	2.3.4.		"A" 2482				1.B)5.		
	2.3.5.1.		"A" 2482				1.B)7. a)		
	2.3.5.2.		"A" 2482				1.B)7. b)		
	2.4.1.		"A" 2482				1.C)1.		
	2.4.2.1.		"A" 2482 "A" 2482				1.C)2.	1 ° 4°	

e. 17/7 Nº 357.384 v. 17/7/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3294 (29/6/01) Ref.: Circular OPASI 2-263. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Flexibilización del límite de endosos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha adoptado la siguiente resolución:

"—Sustituir el punto 5.1.1. de la Sección 5. de la 'Reglamentación de la cuenta corriente bancaria' por el siguiente:

"5.1.1. Límite.

Los cheques emitidos a partir del 3/4/01, que se presenten al cobro o —en su caso— a la registración hasta el 31/12/02, sólo podrán contener la cantidad de endosos que seguidamente se indican:

5.1.1.1. Cheques comunes: hasta un endoso.

5.1.1.2. Cheques de pago diferido: hasta 2 (dos) endosos.

Se exceptúan de las limitaciones establecidas en este punto a los endosos que las entidades financieras realicen para la obtención de financiación, a favor de una entidad financiera o para constituir un fideicomiso financiero, en ambos casos comprendidos en la Ley de Entidades Financieras y las sucesivas transmisiones a favor de otros sujetos de la misma naturaleza".

Les hacemos llevar en anexo los fundamentos de la medida adoptada y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar al pertinente texto ordenado.

ANEXO

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE LA FLEXIBILIZACION DE LA LIMITACION DE ENDOSOS	Anexo a la Com. "A" 3294

1. La "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" cuyo texto ordenado vigente, dictado en el marco de las disposiciones de la Ley de Competitividad (N° 25.413), prevé la limitación del número de endosos que deben contener los cheques comunes y de pago diferido, definiéndose que no se considerarán como tales las intervenciones de entidades financieras para realizar la gestión de cobro de los documentos (puntos 5.1.1. y 5.1.3. de la Sección 5.).

La Asociación de la Banca Especializada ha solicitado que dicha exención contemple las aludidas participaciones también en el caso de las cesiones que se concreten con destino a otras entidades financieras o a fideicomisos financieros, alegando que tales cesiones constituyen actualmente las formas más utilizadas para optimizar la velocidad de rotación de los recursos con que cuentan, práctica que se vería seriamente obstaculizada de no adecuarse la normativa aplicable en el sentido solicitado.

2. Se considera atendible la solicitud interpuesta por la recurrente entendiéndose que, en la medida en que los documentos queden dentro de ese ámbito específico, no existen inconvenientes en excluir de la limitación establecida a las transferencias que las entidades financieras efectúen a otras de su misma especie así como a los fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras.

La distinción de tratamiento entre el rol que cumple el cheque dentro del tráfico comercial respecto de la utilización que el sistema financiero hace del mismo, se sustenta en la interpretación de que los distintos entes que componen este último son considerados partes integrantes de un todo que, a su vez, constituyen el universo alcanzado por la Ley de Entidades Financieras.

Por otra parte, la propia Ley de Competitividad (art. 2°, segundo párrafo) y su decreto reglamentario (artículo 10, inciso c) de su anexo) exceptúan del impuesto que aquella establece, a los débitos y créditos correspondientes a operaciones realizadas entre sí por las instituciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, incluidos los fideicomisos financieros por ella alcanzados, con lo cual el efecto desde esa óptica es neutro.

B.C.R.A.	REGLAMENTO DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 5. Endosos, modalidades especiales de emisión y aval.

5.1. Endoso.

5.1.1. Límite.

Los cheques emitidos a partir del 3/4/01, que se presenten al cobro o —en su caso— a la registración hasta el 31/12/02, sólo podrán contener la cantidad de endosos que seguidamente se indican:

5.1.1.1. Cheques comunes: hasta un endoso.

5.1.1.2. Cheques de pago diferido: hasta 2 (dos) endosos.

Se exceptúan de las limitaciones establecidas en este punto a los endosos que las entidades financieras realicen para la obtención de financiación, a favor de una entidad financiera o para constituir un fideicomiso financiero, en ambos casos comprendidos en la Ley de Entidades Financieras y las sucesivas transmisiones a favor de otros sujetos de la misma naturaleza.

5.1.2. El cheque extendido a favor de una persona determinada, que no posea la cláusula "no a la orden", será transmisible por endoso.

5.1.3. La firma a insertarse en un cheque al solo efecto de su cobro o depósito —la que podrá admitirse en las condiciones establecidas en el inciso 6 del artículo 2° de la Ley de Cheques— no constituirá endoso, sirviendo a los fines de identificación del presentante y pudiendo valer, en su caso, como recibo.

Tampoco se consideran endosos, las intervenciones de entidades financieras para realizar la gestión de cobro de los documentos.

5.1.4. El endoso deberá ser puro y simple y contendrá la firma del endosante, sus nombres y apellidos completos y documento de identidad y, en su caso, denominación de la persona jurídica que represente y el carácter invocado.

A los fines de la presentación al cobro del cheque —directamente en la entidad girada o a través de otro intermediario depositario—, el presentante deberá incluir su domicilio al insertar su firma a los efectos de su identificación.

5.1.5. Son nulos el endoso parcial y el del girado.

5.1.6. El endoso que no contenga las especificaciones establecidas en el punto 5.1.4. no perjudica al título ni a su transmisibilidad, no pudiendo ser rechazado por esa deficiencia.

5.1.7. El agregado de hojas a los efectos de transmitir o garantizar el instrumento, sólo procederá por razones de espacio. A tales fines, el interviniente a quien le corresponde su añadido deberá firmar abarcando tanto el elemento agotado como el nuevo.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3294	Vigencia: 29.06.01	Página 1

5.1.8. En los demás aspectos vinculados a la figura del endoso, rige lo dispuesto en la Ley de Cheques.

5.2. Cheque cruzado.

Los cheques con cruzamiento general o especial podrán ser pagados directamente a los clientes, a cuyo efecto se entenderán como tales a los titulares de cuentas corrientes y/o de cajas de ahorros de la entidad girada.

5.3. Cheque para acreditar en cuenta.

Ante la presentación de un instrumento con esa condición, la entidad girada sólo puede liquidar el cheque mediante un asiento contable. La tacha de dicha leyenda se tendrá por no hecha.

5.4. Cheque imputado.

La aludida cláusula —con la imputación del pago— solamente produce efecto entre el insertante y su portador inmediato, excluyendo de responsabilidad al girado. Unicamente el destinatario del pago puede endosar el valor y, en tal caso, el cartular mantiene su negociabilidad.

Consecuentemente la responsabilidad de una entidad financiera, en este caso, surgirá de su eventual carácter de beneficiaria o portadora de un instrumento extendido en esas condiciones, independientemente de ser la girada o la depositaria.

5.5. Cheque certificado.

5.5.1. El banco que, en uso de las facultades conferidas por los artículos 48 y 49 de la Ley de Cheques, certifique un cheque a requerimiento del librador o del portador, deberá dejar constancia del término por el cual se extiende, así como que esa certificación deberá ser acreditada únicamente mediante la pertinente "fórmula de certificación", a que se refiere el punto 5.5.4.

5.5.2. La certificación implicará que el girado debita y reserva los pertinentes importes por un lapso convenido que no podrá superar los 5 días hábiles bancarios.

5.5.3. Al vencimiento del plazo pactado sin que se haya presentado al cobro el cheque, se acreditará nuevamente la cuenta.

El cheque certificado vencido como tal subsiste con todos los efectos propios del cheque.

5.5.4. Simultáneamente, el banco girado —en su carácter de certificante— emitirá y entregará al librador o al portador del cheque —debidamente suscripta por los funcionarios autorizados para tal fin— una "fórmula de certificación", en la que consignará los datos identificatorios del cheque, la fecha de emisión, su importe y el tiempo por el que se extiende.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3294	Vigencia: 29.06.01	Página 2

5.5.5. Las fórmulas de certificación observarán los mismos requisitos sobre dimensión, formato, calidad de papel y resguardos en cuanto a medidas de seguridad que se hayan adoptado con respecto a los cheques en uso en cada entidad, y serán debidamente identificadas mediante serie y número. Dentro de cada serie la numeración será correlativa.

5.5.6. Las fórmulas de certificación estarán compuestas, además, por un talón que servirá de control para el banco girado, respecto de las certificaciones emitidas, con los datos mínimos establecidos. Dicho talón podrá ser reemplazado, a opción del banco, por un duplicado de la "fórmula de certificación".

5.5.7. Los bancos adoptarán todas las medidas tendientes a mantener a buen recaudo las fórmulas de certificación no integradas sin utilizar.

5.5.8. Cuando el cheque sea presentado al cobro a través de una entidad financiera, su sello acreditará que obra en su poder la correspondiente "fórmula de certificación", la que deberá ser conservada hasta tanto el girado preste conformidad al cheque librado a su cargo.

5.6. Aval.

5.6.1. Contendrá, como mínimo, la expresión "por aval" u otra equivalente, la firma del avalista, con indicación de sus nombres y apellidos completos y, de corresponder, denominación de la persona jurídica que represente y el carácter en que lo hace, su domicilio y, en su caso, el tipo y número de documento de identidad, conforme a lo previsto en el punto 1.3.1.9. de la Sección 1.

5.6.2. Cuando el aval de un cheque de pago diferido sea otorgado por un banco, tal circunstancia constará en el certificado nominativo transferible que deberá emitir la entidad avalista, según el procedimiento previsto en el punto 4.4. de la Sección 4.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3294	Vigencia: 29.06.01	Página 3

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
	3.3.5.		"A" 2602	único			2.2.		
	3.3.6.		"A" 2602	único			1.		
	3.3.6.1.		"A" 2602	único			2. i)	1°	
	3.3.6.2.		"A" 2602	único			2. i)	2°	
	3.3.7		"A" 2602	único			1.1.		
	3.3.8.		"B" 6426						
	3.3.8.1.		"B" 6426	único			1.		
	3.3.8.2.		"B" 6426	único			2.		S/Com. "A" 3235
	3.3.8.3.		"B" 6426	único			3.		
	3.3.8.4.		"B" 6426	único			4.		
	3.3.8.5.		"B" 6426	único			5.		
	3.3.9.		"A" 2602	único			1.2.		
	3.3.10.		"A" 2602	único			1.3.		
4.			"A" 2514	único			1.3.7.		
	4.1.		"A" 2514	único			1.3.7. y 1.3.7.1.		S/Com. "A" 3075
	4.2.		"A" 2514	único			1.3.7.1.		S/Com. "A" 3163
	4.2.1.		"A" 2514	único			1.3.7.1.10.	1°	
	4.2.2.		"A" 3075						
	4.2.2.1.		"A" 2514	único			1.3.7.2.		S/Com. "A" 3075
	4.2.2.2.		"A" 2514	único			1.3.7.3.		
	4.2.2.3.		"A" 3075						
	4.2.2.4.		"A" 2514	único			1.3.7.4.		S/Com. "A" 3163
	4.2.2.5.		"A" 2514	único			1.3.7.5.		S/Com. "A" 3075
	4.2.2.6.		"A" 2514	único			1.3.7.5.		
	4.2.3.		"A" 2514	único			1.3.7.10.	2°	
	4.3.	1°	"A" 2514	único			1.3.3.	2°	
		2°	"A" 2514	único			1.3.7.1.	in fine	
		3°	"A" 2514	único			1.3.3.	1°	
	4.4.1.	1°	"A" 2514	único			1.3.7.6.	1°	
		2°	"A" 3075						
	4.4.2.		"A" 2514	único			1.3.7.6.	2°	
	4.4.3.		"A" 2514	único			1.3.7.6.	3°	
	4.4.4.		"A" 2514	único			1.3.7.6.	4°	
	4.4.5.		"A" 2514	único			1.3.7.7.		
	4.4.6.		"A" 2514	único			1.3.7.8.		
5.			"A" 2514	único			1.3.4., 1.3.5. y 1.3.6.		
	5.1.		"A" 2514	único			1.3.4.		
	5.1.1.		"A" 3244				5.1.1.		S/Com. "A" 3294
	5.1.2.		"A" 2514	único			1.3.4.1.	1°	
	5.1.3.		"A" 2514	único			1.3.4.1.	2°	S/Com. "A" 3075
	5.1.4.	1°	"A" 2514	único			1.3.4.2.		S/Com. "A" 3075
		2°	'A" 3075						
	5.1.5.		"A" 2514	único			1.3.4.3.		
	5.1.6.		"A" 2514	único			1.3.4.4.		S/Com. "A" 3075 y "A" 3244

e. 17/7 N° 357.378 v. 17/7/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3295 (2/7/01) Ref.: Circular CONAU 1-374. Régimen Informativo sobre Requisitos Mínimos de Liquidez y Efectivo Mínimo. (R.I.-R.M.L. y E.M.). Modificación de las normas de procedimiento.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las modificaciones introducidas al régimen informativo de Requisitos mínimos de liquidez, y la incorporación de las normas de procedimiento para la integración del régimen de Efectivo mínimo, con vigencia a partir de los datos referidos a la posición al 30/6/01 (presentación en julio/01).

Al respecto, se aclara lo siguiente:

—Para la posición de junio/01, a fin de determinar la exigencia mínima diaria de Requisitos mínimos de liquidez, se considerará el porcentaje que corresponda sobre la exigencia sin ajustar a mayo/01, recalculada teniendo en cuenta los conceptos alcanzados y las tasas vigentes en junio/01.

Asimismo, se incluyen instrucciones transitorias para el traslado de defectos de la posición de Requisitos mínimos de liquidez registrados hasta el 31/5/01.

Por último, se efectúa la apertura de cuentas en el Balance de Saldos para reflejar las cuentas corrientes en pesos en el B.C.R.A. y las cuentas especiales de garantía (a favor de las cámaras electrónicas de compensación y otras asimilables).

La presente Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar) a partir del 3/7/01.

Para su consulta en forma impresa, quedará a disposición en la biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, Capital Federal.

e. 17/7 N° 357.377 v. 17/7/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6900 (27/6/01) Ref.: Ultimo proceso de cobro de multas de cheques rechazados.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la aplicación de la Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria, Puntos 6.5.2. y 6.4.7.3. del Anexo a la Comunicación "A" 3235, Circular OPASI - 2.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que desde el 2 y hasta el 6/7/2001, estará a disposición de los bancos en Servicios Generales —Mesa de Entradas— (lugar habitual de entrega de disquetes de cheques rechazados en el horario de 10 a 15) sendos listados por entidad conteniendo un detalle de las multas calculadas en base a las informaciones suministradas en la materia correspondientes a los meses de marzo y abril (día 3, únicamente) ppdos., con el agregado de las pertenecientes a los meses anteriores que aún no fueron debitadas por haber sido comunicadas fuera de término, como también listados conteniendo un detalle de los importes calculados por gastos operativos en base a las informaciones suministradas en la materia correspondiente a los períodos abril y mayo 2001.

El 11/7/2001 se efectuarán los débitos respectivos en las cuentas que mantienen en esta Institución.

Asimismo, se informa que por ser el último débito que se realiza por multas por cheques rechazados, sólo se procederá —en el caso que corresponda— a efectuar las devoluciones por tal concepto, respecto de aquellos expedientes que hayan ingresado a este Banco Central hasta el 26/6/2001.

Por último, se hace saber que en el supuesto de que alguna entidad por error u omisión no haya informado las fechas de pago de multas de cheques que han sido abonadas por los titulares de las cuentas, deberán efectuar una presentación dirigida a la Gerencia de Gestión de la Información —en carácter de declaración jurada— suscripta a un nivel no inferior al de Subgerente General de la entidad detallando la cantidad de cheques y el importe total a debitar.

e. 17/7 N° 357.376 v. 17/7/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6901 (28/6/01) Ref.: SIStema CENtralizado de requerimientos informativos de la Subgerencia de Estadísticas Monetarias y Financieras.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que se ha resuelto incluir una serie de actualizaciones en el Texto Ordenado correspondiente al SIStema CENtralizado de requerimientos informativos de la Subgerencia de Estadísticas Monetarias y Financieras (establecido por la Comunicación "A" 2803 y sus modificatorias).

A excepción de la modificación introducida en la tarea SISCEN-0011 (la inclusión de una nueva causa de transgresión a la integridad lógica de las transmisiones) y del cambio de modalidad en la actualización y divulgación de la tabla SISCEN-T0010 "Correspondencia de cuentas" (que se actualizará automáticamente en la página de Internet de esta Institución), la mencionada actualización formaliza aclaraciones que ya fueron comunicadas oportunamente mediante MENSAJES SISCEN transmitidos a la totalidad de las entidades financieras y de las casas, agencias y oficinas de cambio, a través del STAF.

Asimismo, les informamos que en la versión impresa de las hojas a reemplazar en el Texto Ordenado respectivo, se ha realizado para la más rápida identificación de las modificaciones introducidas, la siguiente convención tipográfica:

palabra o frase que se anula o modifica = tachado; palabra o frase nueva = subrayado.

Por otro lado se señala que la versión íntegra del Texto Ordenado correspondiente (sin incluir las convenciones tipográficas utilizadas para señalar las aclaraciones), podrá ser consultada a través de Internet en el sito www.bcra.gov.ar.

e. 17/7 N° 357.375 v. 17/7/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6902 (28/6/01) Ref.: Sistema Nacional de pagos. MEP Multimoneda.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que a partir del 2.7.2001 el Banco Central de la República Argentina pondrá en línea la nueva versión del sistema MEP Multimoneda.

En tal sentido se informa la tabla de conceptos que corresponderá ser utilizada a partir de su implementación, haciéndose saber que la utilización errónea de la misma podrá generar el rechazo de la transacción por parte la unidad operativa del Banco Central a cargo de la liquidación de la operación involucrada.

Código	Literal	Uso Exclusivo
00	Transferencias entre Entidades (Igual moneda)	Entidades
01	Cancelación Saldo Acreedor Resultado Cámara Compensadora	CEC
02	Cancelación Saldo Acreedor Resultado Tarjetas de Crédito	CEC
04	Cancelación Saldo Acreedor Resultado Cajeros Automáticos	CEC
05	Devolución Pago en Exceso a Cámara Compensadora	CEC
10	Compra o transferencia para acreditación en cuentas del Exterior	Entidades
11	Cobranza Fideicomiso (COMAFI)	Comafi
12	Operaciones de Convenios de Pagos (Pagos Anticipados)	Entidades
13	Operaciones de Convenios de Pagos (Anulaciones de Cobros)	Entidades
14	Cancelación Préstamos BID	Entidades
16	Cancelación de pases Activos	Entidades
17	Transferencias de Fondos a Cuentas de Entidades Liquidadas	Entidades
19	Transferencias de Servicios Financieros de Títulos Públicos Depositante N° 313	Caja de Valores

Código	Literal	Uso Exclusivo
20	Transferencia de Servicios Financieros de Títulos Públicos Depositante N° 400	Caja de Valores
30	Solicitud de Billetes (CIB)	Entidades
50	Compra/Venta de Cambio sobre Cuentas Corrientes radicadas en Banco Central	Entidades

Con relación al procedimiento de contingencia, se mantendrá el actualmente en uso para todas las monedas, con aclaración especial de que se deberá enviar un archivo por cada moneda. Atento a que por cada mensaje MS-Exchange se podrán remitir todos los archivos que resulten necesarios, en el cuerpo del mensaje en todos los casos, se deberá informar por cada archivo: la moneda, el importe total y la cantidad de operaciones que la componen.

Respecto de la nueva versión de la aplicación, las entidades recibirán vía MS-Exchange un documento introductorio, el instructivo completo de la nueva versión, y la aplicación de seguridad, que debe residir en la PC de claves.

e. 17/7 N° 357.379 v. 17/7/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6903 (29/6/01) Ref.: Metrópolis Casa de Cambio S.A. Cese transitorio de actividades de una sucursal.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto acceder al pedido formulado por METROPOLIS CASA DE CAMBIO S.A., para suspender transitoriamente las actividades cambiarias en su sucursal sita en la Avda. Corrientes 2555, piso 1° "B", Ciudad de Buenos Aires, por el período comprendido desde el 29/6/2001 hasta el 2/1/2002, inclusive.

e. 17/7 N° 357.380 v. 17/7/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6904 (29/6/01) Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010703	20010703
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	5.00	4.50
Plazo fijo - de 30 a 59 días	12.75	10.25
Plazo Fijo - de 60 o más días	13.75	10.25

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

e. 17/7 N° 357.381 v. 17/7/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6905. 02/07/01. Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14.290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a II, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 01/06/01 y el 30/06/01.

ANEXO

Fecha	COMUNICACION "A" 1828 (capital. desde el 1.4.91) Caja de ahorros común (Punto 1)	Corregida (Punto 2)	Créditos Ley 23370 (Punto 3)	(Punto 4) Préstamo consolidado (Sublím. cl. gral.)	Restantes operaciones	COMUNICACION "A" 1864 (capit. desde 1.5.91)	COMUNICADO 14.290 Tasa de interés uso de Justicia (capit. desde 1.4.91)	COMUNICACION "A" 1888 BOCE 1991 3ª serie (capital. desde el día 10)
	En %							
20010601	56,2198	78,3100	182,6841	3537,6604	986,0419	148,7029	129,6480	1,0168
20010602	56,2307	78,3225	182,7490	3540,8917	986,6521	148,7583	129,6991	1,0566
20010603	56,2416	78,3350	182,8139	3544,1259	987,2627	148,8137	129,7502	1,0965
20010604	56,2525	78,3475	182,8788	3547,3630	987,8736	148,8691	129,8013	1,1364
20010605	56,2645	78,3612	182,9456	3550,6255	988,4917	148,9171	129,8456	1,1756
20010606	56,2754	78,3737	183,0106	3553,8683	989,1033	148,9742	129,8983	1,2118
20010607	56,2863	78,3862	183,0756	3557,1140	989,7153	149,0230	129,9434	1,2517
2Q010608	56,2972	78,3987	183,1406	3560,3626	990,3276	149,0801	129,9961	1,2883
20010609	56,3081	78,4112	183,2056	3563,6141	990,9403	149,1364	130,0481	1,3282
20010610	56,3190	78,4237	183,2706	3566,8685	991,5533	149,1927	130,1001	0,0394
20010611	56,3299	78,4362	183,3356	3570,1258	992,1666	149,2490	130,1521	0,0789
20010612	56,3414	78,4493	183,4016	3573,3973	992,7837	149,3020	130,2010	0,1180
20010613	56,3523	78,4618	183,4667	3576,6604	993,3977	149,3591	130,2538	0,1558
20010614	56,3632	78,4743	183,5318	3579,9264	994,0121	149,4196	130,3096	0,1953
20010615	56,3741	78,4868	183,5969	3583,1953	994,6268	149,4735	130,3593	0,2361
20010616	56,3850	78,4993	183,6620	3586,4671	995,2419	149,5257	130,4075	0,2743
20010617	56,3959	78,5118	183,7271	3589,7418	995,8573	149,5779	130,4557	0,3125
20010618	56,4068	78,5243	183,7922	3593,0194	996,4731	149,6302	130,5039	0,3507
20010619	56,4177	78,5368	183,8574	3596,2999	997,0892	149,6825	130,5522	0,3890
20010620	56,4286	78,5493	183,9226	3599,5833	997,7057	149,7480	130,6127	0,4266
20010621	56,4411	78,5636	183,9906	3602,9039	998,3328	149,8119	130,6717	0,4695
20010622	56,4536	78,5779	184,0586	3606,2275	998,9602	149,8824	130,7368	0,5118
20010623	56,4656	78,5916	184,1257	3609,5426	999,5846	149,9488	130,7981	0,5567
20010624	56,4776	78,6053	184,1928	3612,8607	1000,2093	150,0152	130,8594	0,6017
20010625	56,4896	78,6190	184,2599	3616,1817	1000,8344	150,0816	130,9207	0,6467
20010626	56,5016	78,6327	184,3271	3619,5057	1001,4598	150,1455	130,9798	0,6900
20010627	56,5136	78,6464	184,3943	3622,8327	1002,0856	150,2037	131,0335	0,7324
20010628	56,5256	78,6601	184,4615	3626,1627	1002,7117	150,2561	131,0819	0,7725
20010629	56,5376	78,6738	184,5287	3629,4956	1003,3382	150,3176	131,1387	0,8103
20010630	56,5491	78,6869	184,5950	3632,8200	1003,9616	150,3708	131,1879	0,8517

Fecha	Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común en pesos	Depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo en pesos Tasa de interés	Costo financiero de captación
En % e.m.			
20010601	0,23	0,58	0,58
20010604	0,21	0,69	0,69
20010605	0,21	0,59	0,59
20010606	0,21	0,69	0,69
20010607	0,21	0,68	0,68
20010608	0,22	0,64	0,64
20010611	0,21	0,69	0,69
20010612	0,21	0,73	0,73
20010613	0,21	0,65	0,65
20010614	0,21	0,63	0,63
20010615	0,21	0,79	0,79
20010619	0,24	0,77	0,77
20010620	0,24	0,85	0,85
20010621	0,23	0,80	0,80
20010622	0,23	0,77	0,77
20010625	0,23	0,70	0,70
20010626	0,23	0,63	0,63
20010627	0,23	0,74	0,74
20010628	0,22	0,64	0,64
20010629	0,21	0,69	0,69

e. 17/7 N° 357.374 v. 17/7/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6906. 04/07/01. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010706	20010706
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	5.00	4.50
Plazo fijo - de 30 a 59 días	13.75	10.25
Plazo fijo - de 60 o más días	15.00	9.50

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas

e. 17/7 N° 357.373 v. 17/7/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6907. 05/07/01. Ref.: Metrópolis Casa de Cambio S.A. Cese transitorio de actividades de una sucursal.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto acceder al pedido formulado por METROPOLIS CASA DE CAMBIO S.A., para suspender transitoriamente las actividades cambiarias en su sucursal sita en el Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery durante el período comprendido entre el 06.07.2001 hasta el 09.01.2002, inclusive.

e. 17/7 N° 357.372 v. 17/7/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 31479. 29/06/01. Ref.: Comunicación "A" 3290. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar la última hoja de la tabla de correlación entre el texto ordenado y las normas de origen, en reemplazo de la oportunamente proporcionada, atento que resulta necesario subsanar errores de tipo formal.

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
2.	2.1.4.		“A” 2422	único	3.1.10.		Según Com. “A” 2648, “A” 3231, 3274 y “A” 3290.
2.	2.1.5.		“A” 2422	único	3.1.3.		Según Com. “A” 2663, “A” 3274 y “A” 3290.
2.	2.1.6.		“A” 2422	único	3.1.8.		Según Com. “A” 2648, “A” 3274 y “A” 3290.
2.	2.1.7.		“A” 2422	único	3.1.11.		Según Com. “A” 2648, 2705, “A” 3274 y “A” 3290.
2.	2.1.8.		“A”2422	único	3.1.9.		Según Com. “A” 2648, “A” 3274 y “A” 3290.
2.	2.1.9.		“A” 2422	único	3.1.5.		Según Com. “A” 2663, 2648, “A” 3274 y “A” 3290.
2.	2.1.10.		“A” 2422	único	3.1.7.		Según Com. “A” 2648 y “A” 3274.
2.	2.1.11		“A” 3274				
2.	2.1.12.		“A” 3274				
2.	2.2.		“A” 2422	único	3.	1° y 2°	Según Com. “A” 2663, 2833, 2915, 3195, 3246 y 3274.
2.	2.3.		“A” 2422	único	3.2.		Según Com. “A” 2705, 2817 y 3274.
3.	3.1.1.		“A” 2422	único	5.		Según Com. “A” 2490, modificado por las Com. “A” 2833 y 2915.
3.	3.1.2.		“A” 2422	único	5.		Según Com. “A” 2490.
3.	3.1.3.		“A” 2422	único	5.		Según Com. “A” 2490 y “A” 3100.
3.	3.1.4.		“A” 2422	único	5.		Según Com “A” 2490 y “A” 3274
			“B” 5159				
3.	3.2.1.		“A”3274				
3.	3.2.2.		“A” 2895				Según Com. “A” 2991 y “A” 3274
3.	3.3.		“A” 2833		2.		Según Com. “A” 2895 y “A” 3274
3.	3.3.2.		“A” 2833				Según “A” 3274.
4.	4.1.						Explicita criterio.
5.			“A” 2422	único	6.		Según Com. “A” 2490, con aclaración interpretativa.
6.	6.1.		“A” 2422	único	3.3.		Según Com. “A” 2705, 2694 y “A” 3274.
6.	6.2.		“A” 2422	único	8.		Según Com. “A” 3274.
6.	6.3.		“A” 2422	único	9.		Según Com. “A” 2648 y “A” 3112.
6.	6.4.		“A” 3132	único			
6.	6.5.		“A” 3290				
7.	7.1.		“A” 3251				Según Com. “A” 3274.

Comunicación “C” 31479.

e. 17/7 N° 357.390 v. 17/7/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “C” 31.526. 03/07/01. Ref.: Com. “A” 3288. Central de Cheques Rechazados. Modificación en el diseño de registro.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a la comunicación de la referencia.

Al respecto, les remitimos en forma adjunta la modificación del diseño de registro de los archivos de Novedades Altas y Novedades Bajas detallados en el Anexo II de dicha comunicación.

La presente comunicación y su anexo se encontrará disponible en el sitio de Internet de este Banco Central (www.bcra.gov.ar) a partir del 5/07/2001.

B.C.R.A. CENTRAL DE CHEQUES RECHAZADOS ANEXO II

A continuación se detalla el diseño de registro de los archivos “Novedades Bajas” y “Novedades Altas” a publicarse en el sitio Internet:

ARCHIVO NOVEDADES BAJAS

N° Campo	Nombre	Tipo	Long.	Dec	Observaciones
1	ENTIDAD	Carácter	5		Código de la entidad
2	NRO. SUCURSAL	Carácter	4		Número de sucursal
3	NRO. CUENTA	Carácter	11		Número de cuenta
4	NRO. CHEQUE	Carácter	10		Numero del cheque

ARCHIVO NOVEDADES ALTAS

N° Campo	Nombre	Tipo	Long.	Dec	Observaciones
1	CUIT/CUIL/CDI	Carácter	11		Código de la entidad
2	NRO SUCURSAL	Carácter	4		
3	NRO CUENTA	Carácter	11		
4	ENTIDAD	Carácter	5		Código de la entidad
5	NRO CHEQUE	Carácter	10		Numero del cheque
6	FECHA RECHAZO	Carácter .	8		AAAAMM Fecha de Rechazo
7	MONTO	Carácter	15	2	Monto del cheque. Los dos últimos dígitos serán decimales
8	CAUSAL	Carácter	1		Causal de Rechazo
9	FECHA PAGO	Carácter	8		AAAAMMDD Fecha de Pago Cheque

e. 17/7 N° 357.389 v. 17/7/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.293 del 11 JUL. 2001

Expediente n° 39.592 - Estado de cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar (situacion financiera) de Suizo Argentina Compañía de Seguros S.A.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Prohibir a SUIZO ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. celebrar nuevos contratos de seguro en todas las ramas en que opera.

ARTICULO 2° — Prohibir a SUIZO ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispone su inhibición general de bienes, debiéndose oficiar a las instituciones que corresponda, en la inteligencia de su debida toma de razón.

ARTICULO 3° — Prohibir a SUIZO ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. realizar actos de administración respecto de los fondos a su disposición provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), a cuyos efectos la aseguradora deberá requerir autorización para su percepción, informando previamente el destino al que se propone aplicarlos.

ARTICULO 4° — Prohibir a SUIZO ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. realizar actos de administración respecto de sus inmuebles en orden a que deberá abstenerse de celebrar contratos de locación o mutuo que puedan afectarlos. La Gerencia de Control labrará acta tomando razón del estado de ocupación de los inmuebles de la aseguradora.

ARTICULO 5° — A los efectos de lo dispuesto en el artículo primero, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Jurídica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguro de la medida ordenada en el artículo primero.

ARTICULO 6° — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241).

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 17/7 N° 357.356 v. 17/7/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis Resolución Nro. 28.294 del 11/JUL/2001.

Expediente N° 27.705

VISTO ... Y CONSIDERANDO .... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Rescindir sin causa el convenio celebrado con la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES-ASESORES DE SEGUROS DE LA ARGENTINA con fecha 28 de febrero de 1991.

ARTICULO 2° — Que la presente rescisión se hará efectiva a los 180 días de comunicarse fehacientemente la presente a la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES-ASESORES DE SEGUROS DE LA ARGENTINA; al Consejo de Administración de la cuenta “Ente Cooperador Ley n° 22.400” y a la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. —Fdo. Dr. JUAN PABLO CHEVALLLER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución, se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P.B. Capital Federal MESA DE ENTRADAS.

e. 17/7 N° 357.357 v. 17/7/2001

— ACLARACION A.F.I.P. —

En la publicación correspondiente s la Resolución General n° 844 del día 11 de Julio de 2001 (Boletín Oficial n° 29.686, Página 28) se ha cometido el siguiente error:

Donde Dice:

Cont. Púb. MARCELO PABLO ACOSTA, Director, Dirección Análisis de Fiscalización Especializada.

Debe Decir:

Conf. Púb. MARCELO PABLO COSTA, Director, Dirección Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 17/7 N° 357.434 v. 17/7/2001

— ACLARACION A.F.I.P. —

En la publicación correspondiente a la Resolución General n° 129 del día 11 de Julio de 2001 (Boletín Oficial n° 29.686, Página 31) se ha cometido el siguiente error:

Donde Dice:

MINISTERIO DE ECONOMIA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 128 - Título II

EXCLUSION DEL REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRA - VENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS (ART. 19).

INTERMEDIARIOS

C U I T	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-67773495-3	HORREOS DE ARGENTINA S.A.
30-61173918-0	CAF S.A.

Debe Decir:

MINISTERIO DE ECONOMIA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 129 - Título II

EXCLUSION DEL REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRA - VENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS (ART. 19).

INTERMEDIARIOS

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-67773495-3	HORREOS DE ARGENTINA S.A.
30-61173918-0	CAF S.A.

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Jefe Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 17/7 N° 357.435 v. 17/7/2001

—ACLARACION—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 29 de junio de 2001, en la que se publicó como aviso oficial un listado correspondiente a la Resoluciíon General N° 100, se deslizó el siguiente error de imprenta:

Donde Dice:

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

C.U.I.T.	Nombre y Apellido, nominación	depend.	Domicilio Fiscal	N° insc.
	Autoimprentero			
33506142399	Industrial Lácteas S.A.	858	Sarmiento 952 San Carlos Sud	857139/2
	Imprenta			
20062269821	Casarini Juan Carlos	857	Jujuy 2476	856052/8

Debe Decir:

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. N° 100

C.U.I.T.	Nombre y Apellido, nominación	depend.	Domicilio Fiscal	N° insc.
	Autoimprentero			
33506142399	Industrial Lácteas S.A.	858	Sarmiento 952 San Carlos Sud	857139/2
	Imprenta			
20062269821	Casarini Juan Carlos	857	Jujuy 2476	856052/8

e. 17/7 Nº 354.626 v. 17/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20-07-2001

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		283
1/2 RES	142	
Cuartos	71	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,46	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,25	
PORCINA (2): (excepto lechones)		91
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,01	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,27	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 17/7 N° 357.422 v. 17/7/2001

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

AFIP-DGI, hace saber por dos días que el Martillero Rubén Héctor Miró (Coleg. 1212 CMCBB), designado en expediente 1654 (Boleta de Deuda Nº 1979/104/93) caratulado: "FISCO NACIONAL (DGI) PALADAR S.A. S/EJECUCION FISCAL" de trámite por ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca Nº 2, Secretaría de Ejecuciones Fiscales, rematará el día 18 de julio de 2001 a las 11:00 horas, al mejor postor, en el mismo inmueble de Bahía Blanca ubicado en la calle San Martín 216, Local 4 de Galería Visión 2000 de Bahía Blanca, designado catastralmente como Partida 140636, Circunscripción I, Sección A, Manzana 33, Parcela 21F, SubParcela 53, Matrícula 58747, Partido 007. Con todo lo clavado, y adherido al suelo. En el estado en que se encuentra. Libre de gravámenes. Título en expediente. Según constatación del 16/05/2001 ocupado por la empresa MEDITA S.R.L. Deudas por Impuestos Inmobiliarios, Tasas Municipales, Obras y Servicios Sanitarios, Agua y Cloacas conforme a certificado en autos a cargo del comprador.

Base: $ 8.182,67. Seña 10%, Comisión 1,5%, Sellado 1% al contado acto remate. Saldo aprobación de la subasta. Comprador debe constituir domicilio en el radio del Juzgado (Art. 580 CPC). Revisar desde una hora antes.

Bahía Blanca, 11 de junio de 2001.

NORA FLOREZ de JARA, Abogado.

NOTA: El presente edicto se publicará por dos días en el Boletín Oficial de la Nación y diario La Nueva Provincia de Bahía Blanca. Conste.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 13/7/2001.

e. 16/7 Nº 357.234 v. 17/7/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23° del Decreto-Ley N° 6848/63, Ley N° 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CIVIL N° 89, a cargo de la Dra. VILA DE GENE, iniciados en el año 1988; COMERCIAL N° 16 Secretaría N° 32 a cargo del Dr. YACANTE, iniciados entre los años 1973 a 1989; TRABAJO N° 42 a cargo del Dr. GUMA, de los años 1968 al mes de abril de 1990; TRABAJO N° 41 a cargo de la Dra. CABRERA SARMIENTO, iniciados entre los años 1968 al mes de abril de 1990; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 1, a cargo del Dr. CARBONE, Secretaría N° 1 de la Dra. LEMBO, iniciados entre los años 1968 a 1990, CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 7 a cargo del Dr. MARQUEZ, Secretaría N° 13, del Dr. HORACIO ALFONSO iniciados entre los años 1968 a 1990; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 4, a cargo del Dr. WATHELET, Secretaría N° 8 de la Dra. ROGER, iniciados entre los años 1946 a 1989; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 1, a cargo del Dr. MARINELLI, Secretaría N° 1, del Dr. PICO TERRERO de los años 1959 a 1988; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 1, Secretarías Nº 1 y 2, iniciados entre los años 1968 a 1990; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 2, Secretaría N° 4, iniciados entre los años 1968 a 1990; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 3, Secretaría N° 6, iniciados entre los años 1968 a 1990; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 8, Secretaría N° 16, iniciados entre los años 1968 a 1990, y que estén comprendidos en el art. 17° de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 10 al 12/07/2001.

e. 13/7 N° 355.792 v. 17/7/2001

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDENES DE MERITO

De conformidad con lo previsto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 78/99 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias; sin perjuicio de lo establecido por el artículo 38, último párrafo, del mismo reglamento, se notifica y corre vista a los postulantes que en cada caso se indican, de las evaluaciones y calificaciones y de la propuesta definitiva de orden de mérito asignadas por el Jurado en los siguientes concursos públicos:

1) Concurso N° 33/2000, destinado a cubrir (3) tres cargos de vocal en las Salas I, II y III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital. Doctores: Guillermo Alberto Antelo, Edmundo José Carbone, Omar Luis Díaz Solimine, Pablo Damián Heredia, Hernán Marcó, María Susana Najurieta, Luis Renato Rabbi-Baldi Cabanillas, Ricardo Gustavo Recondo, Alejandro Jorge Saint Genez, Diego Carlos Sánchez, Francisco de Asís Leonardo Soto, Raúl Orestes Tettamanti, Roberto Raúl Torti, José Luis Javier Tresguerras, César Roberto Verrier y Javier Abel Antonio Zumárraga.

2) Concurso N° 36/2000, destinado a cubrir (1) un cargo de juez de primera instancia en el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 9 de la Capital Federal. Doctores: Eugenio Bulygin, Humberto Alejandro Cimino, Rita de la Ascensión Garese, Miguel Angel Gilligan, Alfredo Eugenio López, Patricia Laura Mazzi, Eduardo Muzio, Eugenio José Raffo, Alejandro Jorge Saint Genez, Virginia Simari, Fernando Alcides Uriarte y Pedro Domingo Valle.

3) Concurso N° 38/2000, destinado a cubrir (1) un cargo de juez de cámara en un Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Capital. Doctores: Pablo Alberto Bacigalupo, Federico Herberto Calvete, Sergio Delgado, Alejandro Daniel Esmoris, Eduardo Carlos Fernández, Juan Patricio García Elorrio, Jorge Humberto Gettas, Oscar Alberto Hergott, Alberto José Huarte Petite, Pablo Jantus, Domingo Esteban Montanaro, Alfredo Oscar Piccardo, Juan María Ramos Padilla, Julio Mario Rojt, Jaime Alejandro Romano Cavanagh, Concepción de la Piedad Senés de Arévalo, Ernesto Agustín Spangenberg, Ricardo Guillermo Thomas, Agustín Miguel Valotta, César Roberto Verrier y Roberto Jesús Yanzón.

4) Concurso N° 45/2000, destinado a cubrir (6) seis cargos de juez de primera instancia en los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias de la Capital Federal. Doctores: Arturo José Abal, Alberto Daniel Alemán, Mirta Elba Alvarez, Néstor Armagno, Marcelo Félix Blastre, Pablo Eduardo Carossino, Francisco Civit, Cristina Clara De Gregorio, Dominga Ana Maria De Marco, Rafael Alberto Espínola, Carlos Alejandro Faggi, Carlos María Folco, Guillermo Mario Galli, Pablo Adrián Garbarino, Rita de la Ascención Garese, Claudio Patricio Gentile, Viviana Inés Geroldi, María Cecilia Gilardi Madariaga de Negre, Miguel Angel Gilligan, Fernando María González Bulnes, Guillermo Agustín Eduardo Gracia, Noemí Beatriz Jalabert, José Adalid López Mendoza, Sergio Augusto Militello, Federico Guillermo Muzio, Amalia Hebe Panelo, Sandra Fabiana Pedrini Theiler, Carlos Marcelo Pérez Wiaggio, Viviana Patricia Piñeiro, Ana María Rojas, María Alejandra Irene Salles de Anaut, Fernando Gustavo Sanz de Urquiza. Laura Carmen Segato. Concepción de la Piedad Senés de Arévalo, Elías Alfredo Tapia, Jorge Luis Tosi, Raquel Susana Traiman, César Roberto Verrier, Aixa Vidal Claypole, Héctor Hugo Vitale, Priscila Belén Zanniello y Felicia María del Huerto Zapata.

Las copias de los informes mencionados están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731 1° piso Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30.

Las impugnaciones a la evaluación de los antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición que sólo podrán basarse en vicios de forma o de procedimiento o en la existencia de arbitrariedad manifiesta podrán plantearse por escrito presentado hasta el día 10 de agosto de 2001 en la Secretaria General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731 1° piso Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30.

LLAMADO A CONCURSO

Concurso N° 65/2001, destinado a cubrir un (1) cargo de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca (Provincia de Río Negro). Se hace saber que la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca ha mudado su dirección a la calle España 1690, de esa ciudad.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo R. Graña, Secretario — Angel F. Garrote, Presidente

Publíquese por tres días en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 10 de julio de 2001.

e. 16/7 N° 357.326 v. 18/7/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros: 1066; 1067 y 1068/01-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes cooperativas: COOPERATIVA DE TRABAJO “WORLD-NET” LTDA., Mat. 17.424; COOPERATIVA DE PROVISION PARA DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO COPROGAS LTDA., Mat. 9716, ambas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y COOPERATIVA DE TRABAJO DE FILETEADO Y ESTIBAJES “NUEVO HORIZONTE” LTDA., Mat. 13.091; con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. Contra la medida (Art. 40, Decreto. N° 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, inc. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). En razón de la distancia se concede un plazo ampliatorio de DOS (2) días, a la cooperativa perteneciente a la Provincia de Buenos Aires Quedan debidamente notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 t.o. 1991. — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 16/7 N° 357.240 v. 18/7/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCLAL notifica que por Resoluciones Nros: 1069; 1070; 1071; 1072; 1073; 1074; 1075 y 1076/01-INAES, dispuso cancelar las matrículas correspondientes a: “VELEZ SARSFIELD” COOPERATIVA DE VIVIENDA LTDA., Mat. 6495; COOPERATIVA FRUTIHORTICOLA “COFRUTOR” LTDA., Mat. 9705; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA MEDICOS AVELLANEDA DE SALUD LTDA., Mat. 18.028; “MAYOHOLDING” COOPERATIVA DE CREDITO, SERVICIOS FINANCIEROS, INVERSIONES, MANDATOS, ADMINISTRATIVOS Y FIDEICOMISOS LTDA., Mat. 19.882; “COMAQ” SOCIEDAD COOPERATIVA DE PROVISION PARA COMERCIANTES EN MAQUINAS PARA COSER LTDA., Mat. 5910; COOPERATIVA DE TRABAJO (INFOCOM) LTDA., Mat. 13.655; COOPERATIVA DE VIVIENDA “7 DE MAYO” LTDA., Mat. 15.869; y COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA PERMISIONARIOS DEL C.A.M. N° 116 LA NUEVA ESPERANZA LTDA., Mat. 13.667. Las precitadas cooperativas tienen su domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida (Art. 40, Decreto. N° 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, inc. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Quedan debidamente notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 t.o. 1991. — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 16/7 N° 357.242 v. 18/7/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución N° 1077/01, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR y CANCELAR la matrícula de la COOPERATIVA DE CONSUMO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE VIALIDAD NACIONAL LTDA., Mat. 7004, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Corrientes. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, inc. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). En razón de la distancia se concede un plazo ampliatorio de CINCO (5) días. Queda debidamente notificada (artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 16/7 N° 357.245 v. 18/7/2001

MINISTERIO DE SALUD

DIRECCION DE SANIDAD DE FRONTERAS Y TERMINALES DE TRANSPORTE

Bs. As., 10/7/2001

La DIRECCION DE SANIDAD DE FRONTERAS Y TERMINALES DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE SALUD por el presente notifica a la firma HOLLEY S.A. que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA N° 53 de fecha 10 de abril de 2001, dictada en el Expediente N° 2002-0055-000143/00-7, se le aplica una multa de pesos un mil ($ 1.000) conforme lo establecido por el artículo 1° del Decreto N° 8660/63 (modificado por las Leyes Nros. 21.150 y 22.577 y Decreto N° 341/92), por haber transgredido el artículo 22 del Decreto N° 92.767/36 (Reglamentario de la Ley N° 11.843), que deberá ser efectivizada en el DEPARTAMENTO DE TESORERIA, sito en Avda. 9 de Julio 1925, 1° piso, Capital Federal, en el horario de 10:00 a 13:00 y de 14:00 a 15:00 horas.

Asimismo se le comunica que dentro de los CINCO (5) días hábiles a contar de la fecha de publicación del presente, puede interponer recurso de apelación por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 14.156, modificatorio de la Ley N° 11.483, el artículo 12 del Decreto-Ley N° 8660/63. Buenos Aires, — Doctor D. MARIO MASSANA WILSON

e. 16/7 N° 357.327 v. 18/7/2001